



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 102

Bogotá, D. C., lunes 2 de abril de 2001

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Normas Generales aplicables a las Regulaciones, Procedimientos y Trámites Administrativos

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene por objeto suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios a fin de lograr la eficiencia, transparencia y celeridad en la Administración Pública.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Esta Ley se aplicará a los organismos públicos de cualquier nivel, así como a aquellos que teniendo naturaleza privada, tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, pero sólo en relación con los trámites que deban cumplirse por los usuarios o consumidores de tales servicios.

Artículo 3°. *Efectividad de los derechos de los administrados.* La Administración Pública debe asegurar a todos sus usuarios la efectividad de sus derechos. Para tal efecto aplicará las regulaciones, procedimientos y trámites de la manera que resulte más favorable a la protección de los derechos de los administrados.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* La administración y el servidor público serán responsables por cualquier retardo grave e injustificado en relación con las actuaciones que deban surtirse respecto de los particulares, de conformidad con las normas disciplinarias.

Artículo 5°. *Improrrogabilidad de los plazos.* Los plazos previstos en la ley y en sus reglamentos para cumplir una función administrativa o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6°. *Principio de la buena fe.* De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las actuaciones de los particulares ante la administración pública. No producirá efecto alguno la disposición administrativa que se expida fundada en la mala fe del ciudadano y hará disciplinariamente responsable al funcionario que la expida.

En virtud de este principio, la carga de la prueba sobre la conducta del administrado corresponde al Estado y se tendrán por ciertas las afirmaciones que el ciudadano formule ante la administración.

Artículo 7°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden, tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determinare la falsedad de la misma.

Los poderes que deban presentarse en desarrollo de trámites, diligencias, solicitudes o reclamaciones ante las diferentes autoridades no requerirán presentación personal, para su validez bastará con la firma del correspondiente poderdante y la aceptación del apoderado, la cual se entenderá dada con la firma de este en el respectivo poder o con su actuación en el trámite de que se trate.

Artículo 8°. *Principio de proporcionalidad.* Los servicios se pagarán de manera proporcional al consumo, así el de parqueo automotor o de telefonía móvil celular, sólo se cobrará la unidad de servicio, minuto u hora cuando se preste el mismo por más de la mitad de la unidad de cobro, en caso contrario sólo habrá lugar al cobro máximo del valor de la mitad de esta unidad.

Artículo 9°. *Medios tecnológicos.* Modifícase el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 26. *Medios tecnológicos.* La Administración Pública *deberá* emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico, que permita la realización de los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, así como el establecimiento de condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en la materia tengan algunas entidades especializadas.

Toda persona podrá en su relación con la administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante las autoridades. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización.

Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. En todo caso el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.”

Parágrafo 2°. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios podrán utilizar igualmente dichos medios en su relación con los usuarios, de igual manera podrán proceder éstos con aquellas.

Artículo 10. *Incorporación de Medios Tecnológicos.* Las copias de leyes, de actos administrativos de carácter general o documentos de interés público, relativos a cada entidad, serán puestos a disposición del público a través de medios electrónicos. Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

Los pliegos de modificaciones, licitaciones, ofertas públicas y demás instrumentos para la contratación pública podrán ser puestos a disposición del público en general mediante la utilización de medios electrónicos, tales como la internet, entre otros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará con sujeción a la responsabilidad y diligencia propias de las entidades administradoras de Seguridad Social, la incorporación de elementos tecnológicos que den un mejor servicio, velando siempre por mecanismos que den alternativas de protección a los derechos del usuario. Esto es, comunicación en línea, uso de discos ópticos y en general plataformas de comunicación y almacenamiento de datos, que en garantía de los derechos de los usuarios, permitan una mayor eficiencia en el Estado.

Artículo 11. *Derechos básicos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.* Las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, tienen los siguientes derechos, los cuales pueden ejercitar directamente sin necesidad de apoderado:

1. A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar y a llevarlas a cabo.

2. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos.

3. A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas aplicables a los procedimientos de que se trate.

4. Al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública en los términos previstos en la Constitución y las leyes.

5. A ser tratadas con respeto por las autoridades y servidores, los cuales deben facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

6. A exigir la responsabilidad de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.

7. A obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones, quejas o reclamaciones en los plazos establecidos para el efecto.

8. A cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Parágrafo. Todas las entidades de la Administración Pública deberán compilar las regulaciones de que trata el numeral 1 del presente artículo. Esta información deberá ser actualizada permanentemente y publicada en medios impresos o electrónicos, que faciliten su acceso a través de redes de información. Las entidades de la Administración Pública dispondrán de seis (6) meses para hacer efectivo el mandato del presente parágrafo en cuanto a la primera compilación.

Artículo 12. *Entrega de información.* La información sobre normas básicas de competencia de las entidades, funciones, regulaciones, procedimientos y trámites ante las distintas dependencias deberá estar disponible al público a través de los mecanismos de difusión electrónica de que disponga la respectiva autoridad. En ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener esta información, la cual podrá ser suministrada telefónicamente o enviada, si así se solicita, por correo a su costa.

Artículo 13. *Derecho de Petición.* Cuando se trate de organizaciones sociales, cívicas, comunitarias o veedurías ciudadanas, se dará un trámite preferente a los Derechos de Petición y el término para resolver el respectivo derecho se reducirá en una tercera parte. En general, para todos los derechos de petición el valor de las copias será únicamente el valor de costo de las mismas.

Artículo 14. *Atención especial a discapacitados.* De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política, la Administración dará prelación a la atención personal a los discapacitados. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, cada entidad adecuará un lugar idóneo para su atención personal.

Artículo 15. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Toda persona que desee presentar una petición, queja o reclamación dentro del horario de atención al público, tendrá derecho a ingresar a las instalaciones de la respectiva empresa o entidad.

Artículo 16. *Instrumentos de información al público.* En toda entidad u organismo público o privado que cumpla funciones públicas o preste servicios públicos se debe informar al público acerca de los siguientes asuntos:

1. Normas básicas que determinan su competencia.

2. Funcionamiento de sus distintos órganos y servicios.

3. Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los plazos en que éstas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.

4. Información estadística sobre la forma como en el último año se han atendido las actuaciones de que trata el numeral anterior, y

5. Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellas.

Artículo 17. *Prohibición de retener documentos de identidad.* El artículo 18 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 18. *Prohibición de retener documentos de identidad.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”

Artículo 18. *Remisión gratuita de formularios para cumplir obligaciones periódicas.* Todas las entidades a las cuales se les aplica la presente Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para hacer llegar gratuitamente, por una sola vez, a las personas que los soliciten, los formularios que éstas diligencien para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley les impone frente a la Administración. Los formularios, en forma impresa o electrónica, deberán ser remitidos a la dirección del interesado con suficiente antelación al vencimiento de la respectiva obligación. Lo anterior no obsta para que la entidad establezca mecanismos de distribución y venta de los respectivos formularios.

Artículo 19. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifícase el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 25. *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso se podrán inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional, siempre que los escritos reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Para los efectos de vencimiento de términos, se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de la entidad pública en la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expidió con fecha y hora, el respectivo recibo de envío.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre al cual se adhiera la estampilla postal requerida.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección del despacho público esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 20. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifícase el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.”

Igualmente, no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

En caso de que el legislador haya autorizado de manera general a una entidad administrativa para establecer las condiciones de ejercicio de una actividad o derecho, sólo podrán consagrarse requerimientos consustanciales a la autorización legislativa que sean esenciales e insustituibles para la protección del interés general que se compromete con el ejercicio. Cuando una actividad o derecho haya sido regulado de manera general por la ley, no podrán establecerse en su reglamentación exigencias adicionales.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, disciplinar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador.

Las normas expedidas con violación de lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no escritas y su cumplimiento no será exigible a los particulares.

Parágrafo. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de los funcionarios públicos se considerará como causal de mala conducta sancionada como falta gravísima, de conformidad con el Código Disciplinario Único, y configurará acto arbitrario o injusto para efectos de la responsabilidad prevista en el artículo 152 del Código Penal.

Artículo 21. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* Modifícase el artículo 34 del Decreto 2150, el cual quedará así:

“Artículo 34. *Prohibición de exigencia de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones que se expidan con base en las facultades de intervención del Gobierno Nacional para evitar la desviación de recursos dentro del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política.”

Artículo 22. *Prohibición de presentaciones personales.* El artículo 8° del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 8. *Prohibición de presentaciones personales.* Prohíbese la exigencia de la presentación personal, en intervalos de tiempo inferiores a un (1) año, en todas las actuaciones frente a la Administración Pública. Tampoco podrá exigirse que el memorial o cualquier escrito que a ésta se dirija se remita previo reconocimiento o autenticación notarial o judicial, salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.”

Artículo 23. *Directorio de autoridades públicas.* La remisión de correspondencia a las autoridades públicas a la dirección, correo electrónico o fax que indique el directorio elaborado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se entenderá debidamente realizada, siempre y cuando quede constancia de ella, de conformidad con el reglamento interno del derecho de petición de cada entidad.

Artículo 24. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad.* Los menores de edad podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su bienestar personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Artículo 25. *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.* Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el

diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso, el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de importación.

Artículo 26. *Imposibilidad de denegar decisiones o respuestas por parte de la Administración.* Las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver, por deficiencia de las leyes, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a las de la Constitución Política que definen los fines y objetivos del Estado en armonía con el principio de equidad.

Artículo 27. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Modifícase el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia o documentación necesaria para la solución de un procedimiento o petición ciudadana que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información o documentación. Para tal efecto bastará que el particular requerido le indique a la entidad requirente, el ente donde se encuentran los documentos o la información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al ciudadano. La realización de las diligencias no justificará la demora en la toma de decisiones.

El envío por fax, o por cualquier medio de transmisión electrónica, proveniente de la entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, estableciendo sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva. En todo caso cuando existan diferentes fuentes para la obtención de información deberá acudir a la fuente que no esté amparada por reserva alguna.”

Artículo 28. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9° de la Ley 489 de 1998, o haciendo uso de las personerías municipales. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. En tal caso, se entenderá para todos los efectos legales que fue presentada ante la autoridad competente en la fecha de la presentación ante la personería.

Artículo 29. *Sistema de quejas y reclamaciones.* Todas las entidades dispondrán de una oficina o mecanismo con el exclusivo propósito de recibir todo tipo de quejas, reclamaciones, recomendaciones y peticiones en general, tramitarlas y asegurarse de su oportuna respuesta. La oficina o

mecanismo de quejas y reclamaciones deberá así mismo llevar un registro estadístico que permita medir la eficiencia de la entidad y de sus dependencias para atender las diferentes quejas, reclamaciones o peticiones presentadas.

Dicha dependencia o mecanismo tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña o el servicio que presta. Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar el orden de su presentación para efecto de llevar a cabo el trámite respectivo. Sólo por razones de orden público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia en la actuación. En todo caso y mediante acto administrativo de carácter general, el jefe de la entidad podrá determinar categorías de asuntos que se considerarán de manera separada para efectos de la aplicación del derecho de turno.

En todas las entidades y dependencias públicas debe llevarse un registro de presentación de documentos en los cuales se debe dejar constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

El Gobierno dispondrá los elementos necesarios para el diseño y operación de sistemas de información que permitan garantizar el pleno cumplimiento de esta disposición, de tal forma que se pueda verificar el turno.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a aquellas peticiones, quejas o reclamos que impliquen gasto.

Artículo 31. *Cobros no autorizados.* Ninguna autoridad podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas o precio de servicios que no esté expresamente autorizado mediante ley.

Artículo 32. *Certificado de existencia y representación legal.* Las entidades públicas a las que se les aplica esta Ley podrán conectarse gratuitamente con los registros de organismos que expiden certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar el cumplimiento de este requisito por parte de los administrados, quienes por la anterior lectura y anotación del funcionario que realiza la consulta, quedan exonerados de su respectiva presentación.

Las entidades que llevan el registro deberán disponer lo necesario a efecto de permitir la conexión de que trata este artículo.

Artículo 33. *Supresión de las cuentas de cobro.* Modifícase el artículo 19 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 19. *Supresión de las cuentas de cobro.* Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá la presentación de cuentas de cobro por parte del prestatario del servicio. La orden de trabajo, el contrato o el documento en el cual conste la obligación, acompañado, si es del caso, de la manifestación de recibo o cumplimiento a satisfacción suscrita por el funcionario competente de la entidad contratante, serán requisitos suficientes para el pago de la obligación contraída.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura cuando las normas tributarias así lo exijan.”

Artículo 34. *Autorizaciones generales.* Suprímense las licencias, permisos y autorizaciones que se conceden de manera previa y particular, siempre que exista la reglamentación que establezca los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad por parte de los particulares.

Artículo 35. *Supresión de dobles firmas.* Modifícase el artículo 31 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Supresión de dobles firmas.* Con excepción de los actos de gobierno, ningún acto administrativo cuya competencia esté atribuida a ministro, director, superintendente, presidente, gerente, subdirectores de áreas técnicas y en general a algún funcionario del nivel directivo o

ejecutivo, requerirá, para su expedición, la firma de otro funcionario de la entidad respectiva.”

Artículo 36. *Impedimentos en decisiones de cuerpos colegiados.* Los impedimentos de miembros de cuerpos colegiados para adoptar una decisión no suspenden la actuación, a menos que se afecte el quórum para decidir.

Artículo 37. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* Modifícase el artículo 4° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *Cancelación de obligaciones a favor del Estado.* La cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública, podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito, mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, las entidades públicas deberán difundir las tablas y las tarifas que permitan a los particulares efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.”

Artículo 38. *Pago en Cuentas.* Modifícase el artículo 7° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Cuentas únicas.* Con objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios, en las entidades autorizadas para captar y colocar recursos provenientes de ahorro del público. Para tal efecto, las entidades encargadas de la supervisión, inspección y vigilancia velarán por la adecuada prestación de este servicio. El régimen tarifario para la prestación de estos servicios financieros se regirá por los principios de homogeneidad, equidad y eficiencia.

Los particulares podrán consignar el importe de sus obligaciones en cualquier oficina ubicada en el área de prestación de servicio. En tal caso, el pago se entenderá efectuado en la fecha en que se realice la consignación respectiva.

Parágrafo. Mediante actos administrativos de carácter general, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con las entidades del orden nacional, las secretarías de hacienda departamentales, distritales y municipales, en el ámbito de su competencia, determinarán las condiciones para el cumplimiento del precepto contenido en el presente artículo.”

Artículo 39. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* Modifícase el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Prohibición de declaraciones extrajuicio.* En todas las actuaciones administrativas, suprimase como requisito las declaraciones extrajuicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte.

Del mismo modo, ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de declaraciones extrajuicio en las certificaciones que expidan.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.”

Artículo 40. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Modifícase el artículo 1° del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Supresión de autenticaciones y reconocimientos.* Está prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar salvo en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos producidos por las autoridades administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. A este efecto, bastará con la simple copia o fotocopia del mismo aportada dentro de la actuación en la que se les requiera.”

Artículo 41. *Supresión de sellos.* El artículo 11 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 11. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos distintos de los títulos valores.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo.

Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso por la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos proceder a sentar tales registros, así como a expedir certificaciones sobre los mismos.”

Artículo 42. *Copias de los registros del estado civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 43. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal –NUIP–, el cual será asignado a los colombianos en el momento de inscripción del nacimiento en el registro civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo.

Artículo 44. *Cumplidos de comisiones.* A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se requiere escrito que certifique el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en comisión fuera de la sede habitual de su trabajo. Al efecto bastará con la afirmación del funcionario comisionado sobre el cumplimiento de su encargo.

Artículo 45. *Certificaciones de indicadores económicos.* Modifícase el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 98. *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su envío periódico a las cámaras de comercio, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. De igual manera, los datos pertinentes se publicarán al menos en un diario de amplia circulación nacional.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la copia simple del diario en donde aparezcan.”

Artículo 46. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento o el pasaporte para salir del país o tratándose de extranjeros.

Artículo 47. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 48. *Publicidad de proyectos de regulaciones.* Las autoridades a las cuales se aplica la presente Ley deberán publicar con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar, mediante acto administrativo de carácter general, en los siguientes casos:

1. Las que desarrollen las leyes de intervención en la actividad económica de que tratan los artículos 334 y 335 de la Constitución Política.

2. Las que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.

3. Las normas urbanísticas, planes parciales, delimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.

4. Las que en sus respectivos ámbitos de competencia, ordenen someter a consulta pública previa el Presidente de la República, los ministros, los gobernadores o los alcaldes.

5. Las que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.

6. Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Las autoridades del orden nacional harán la publicación de que trata el presente artículo en el *Diario Oficial*, en las gacetas oficiales departamentales, distritales y municipales respectivas. No obstante, el gobierno municipal podrá disponer que las publicaciones de carácter municipal se realicen en la gaceta departamental correspondiente y que el proyecto de regulación pueda ser notificado a la población municipal mediante bando, caso en el cual este último indicará el número y fecha de la gaceta pertinente. Sin perjuicio de lo previsto en este parágrafo, las autoridades podrán emplear medios técnicos de divulgación.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo entiéndase por regulación de carácter general, toda norma sustantiva expedida por cualquier autoridad administrativa con jurisdicción en todo o parte del territorio nacional relativa a requisitos o formalidades que gobiernan las relaciones entre los particulares y la Administración Pública o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus actividades.

Parágrafo 3°. Estarán exceptuados de la publicación de que trata este artículo, los siguientes proyectos de regulación:

1. Aquellos que por razones de interés público, integridad, seguridad o salubridad nacional deban adoptarse inmediatamente por parte de la Administración.

2. Aquellos mediante los cuales se formulen o ejecuten directamente las políticas monetaria, cambiaria, crediticia, fiscal o aduanera.

3. Aquellos que expida el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

4. Aquellos que por razones de conveniencia pública sean excluidos de dicho procedimiento por parte del Consejo de Ministros.

Artículo 49. *Medios complementarios de difusión de los proyectos de regulaciones.* Sin perjuicio de la publicación oficial de que trata el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, dentro de los respectivos ámbitos de competencias, podrán ordenar que los proyectos relativos a una determinada clase de regulaciones, o un proyecto específico de regulación, sean publicados en diarios de amplia circulación nacional, departamental, distrital, municipal o local, o sean difundidos en la televisión o radio a nivel nacional, departamental, municipal, distrital, o local. Para el mismo efecto podrán habilitarse otros medios de comunicación que resulten idóneos a los propósitos de difusión de los proyectos de regulación, tales como las páginas electrónicas en la red, las publicaciones periódicas o esporádicas locales, o los bandos a nivel municipal y local.

Las autoridades distintas de las mencionadas en el inciso primero de este artículo, dentro del ámbito de sus competencias, podrán adoptar medidas análogas de difusión, sin obviar la publicación oficial de que trata el artículo anterior.

El Gobierno podrá organizar un sistema de registro público de organizaciones civiles y comunidades organizadas en las Cámaras de Comercio y demás entidades públicas o privadas que el reglamento determine, a efectos de facilitar la difusión a que se refiere el presente artículo.

Artículo 50. *Requisitos esenciales de la publicación de los proyectos de regulaciones.* La publicación incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La indicación de la autoridad que proyecta adoptar la decisión, su ubicación geográfica y el alcance nacional, departamental, distrital, municipal, local o sectorial de la decisión.

2. El texto del proyecto.

3. La identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes podrá solicitarse información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, indicando tanto la dirección ordinaria y el teléfono, como el fax y dirección electrónica, si la hubiera.

4. La fecha límite para la recepción de las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas. El término para formular observaciones no podrá ser menor a una (1) semana contada a partir de la fecha de publicación oficial.

Parágrafo. De las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas formuladas por los intervinientes, se dejará copia en la secretaría general de la entidad o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 51. *Excepciones a la obligación de publicar los proyectos de regulaciones.* Estarán exceptuadas de la publicación prevista en el artículo 60, los proyectos atinentes a las siguientes clases de regulaciones:

1. Aquellas que por su carácter manifiestamente urgente, por razones de interés público, deban adoptarse inmediatamente por parte de la administración, o las que pongan en peligro la integridad, seguridad o salubridad.

2. Aquellas mediante las cuales se formulen o ejecuten directamente las políticas monetaria, cambiaria, crediticia o fiscal.

3. Aquellas que tiendan a prevenir y sancionar las prácticas de competencia desleal, las prácticas restrictivas de la libre competencia y el abuso de posición dominante.

4. Aquellas que tengan relación directa con el manejo de la defensa nacional, la seguridad interna, el orden público, la fuerza pública o prevengan conductas que atenten contra la dignidad humana.

5. Aquellas relacionadas directamente con el manejo de las relaciones internacionales.

6. Aquellas que regulen relaciones internas entre autoridades administrativas.

7. Aquellas que versen sobre materias que, por mandato de la Constitución o de la ley, estén sometidas a reserva.

8. Las que corresponde adoptar a las comisiones de regulación.

9. Aquellas que por razones de conveniencia pública sean excluidas de dicho procedimiento por parte del Consejo de Ministros o de los consejos de gobierno de las entidades territoriales.

10. Aquellas que por vía general señale el Consejo de Ministros.

Parágrafo. Toda regulación cuyo proyecto no sea publicado en los términos señalados deberá indicar explícitamente en su motivación la causal invocada por la autoridad para abstenerse de realizar la publicación.

Tratándose de los casos previstos en los numerales 1 y 9 del presente artículo, se deberán motivar suficientemente las razones de urgencia o de conveniencia pública que aduzca la autoridad para no haber realizado la publicación. Contra el acto administrativo así expedido sólo procederá el recurso de reposición. Su trámite no impedirá la expedición de la regulación respectiva.

La ausencia de motivación y la falsa motivación de la misma darán lugar a la nulidad del acto administrativo así expedido. Cuando el mismo no haya violado las normas sustantivas en que se funde, podrá ser reproducido por la autoridad que lo profirió, sin que ello constituya falta disciplinaria, realizando la motivación omitida, o ajustando la misma a las consideraciones fácticas que corresponda invocar.

Artículo 52. *Plazo de adopción de las regulaciones.* Las regulaciones se podrán expedir una vez venza el plazo de que trata esta Ley.

La motivación dará cuenta razonada de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta y de la aceptación o rechazo de las observaciones, sugerencias o propuestas alternativas, formuladas en la oportunidad de que trata esta ley.

Si las regulaciones no fueren expedidas, las autoridades deberán hacer pública su decisión.

Parágrafo. La ausencia de motivación y la falsa motivación de la regulación darán lugar a la nulidad del acto administrativo así expedido.

Artículo 53. *Entrada en vigencia de las regulaciones.* Como regla general, una regulación comenzará a regir en el término indicado en la misma, el cual no será menor de un (1) mes contado a partir de su publicación oficial, la cual constituye su promulgación. Con todo, la autoridad podrá disponer que la vigencia de la regulación comience antes del plazo a que se refiere el presente inciso, indicando en la parte motiva las razones para ello. Si tal motivación se omite, el acto sólo comenzará a regir al cumplirse el término de un (1) mes aquí previsto aun cuando la parte resolutive disponga otra cosa.

Artículo 54. *Modificaciones del proyecto de regulación.* De las razones de toda modificación al proyecto de regulación sometido al procedimiento señalado, se dejará constancia en los antecedentes administrativos que integran el expediente de la actuación administrativa, sin necesidad de nueva publicación.

Artículo 55. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

Artículo 56. El Gobierno Nacional sólo podrá expedir reglamentos y normas técnicas con carácter obligatorio, cuando sean necesarios para proteger los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

En los eventos en que sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, se utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de las normas o reglamentos técnicos nacionales, salvo que se evidencie, en virtud de estudios técnicos realizados, que tales normas no constituyen un medio eficaz o apropiado para la protección del objetivo buscado, en tales casos, la adopción de la norma oficial obligatoria requerirá previa audiencia de los interesados.

Los reglamentos y normas técnicas de carácter obligatorio deberán aplicarse, en condiciones análogas a los bienes nacionales y a los importados. En el caso de productos extranjeros o se exigirá la acreditación del cumplimiento de la norma o reglamento técnico obligatorio antes de la nacionalización del producto, salvo que exista evidencia comprobada que los bienes no cumplen con los reglamentos técnicos respectivos ni con los estándares de calidad correspondiente.

Artículo 57. El cumplimiento de las normas técnicas nacionales se entenderá satisfecho sin necesidad de trámite alguno, cuando se acredite que los respectivos productos cumplen los reglamentos y normas técnicas del país de origen, expedidas de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en la materia (esto suple las sugerencias de Colmotores).

Artículo 58. Los productos sometidos a norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico cuyo cumplimiento se acredite, no requerirán ningún trámite adicional para su importación o su comercialización en el país.

Artículo 59. *Certificado de Conformidad Único para varios productos.* Se deberán amparar bajo el mismo certificado de conformidad los productos sujetos al cumplimiento de normas técnicas oficiales obligatorias o reglamentos técnicos en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de productos con la misma composición básica que solo difieran en los componentes secundarios,

2. Cuando se trate del mismo producto sustancial en diferentes formas de presentación al consumidor.

Artículo 60. *Vigencia indefinida.* El certificado de conformidad con norma técnica colombiana oficial o reglamentos técnicos mantendrá su vigencia mientras no se incorpore modificación alguna al procedimiento de elaboración o producción o elementos utilizados en el bien o servicio amparado, y con sustento en los cuales fue expedido el respectivo documento, sin perjuicio de la facultad de la autoridad competente para verificar en cualquier momento el cumplimiento de las exigencias técnicas requeridas por la respectiva norma.

Artículo 61. *Avalúo de bienes inmuebles.* Modifícase el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 27. *Avalúo de bienes inmuebles.* Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen durante o para ser tenidos en cuenta en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las oficinas de los catastros municipales de aquellas ciudades que la ley ha autorizado, o por peritos privados inscritos en la especialidad respectiva en las listas que llevan las entidades autorizadas para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las cuales podrán estar las Lonjas de Propiedad Raíz.”

Artículo 62. El parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

“Artículo 48. (...)

Parágrafo. En la acción de grupos los afectados serán considerados, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 63. Créase un artículo nuevo con el número 54A de la Ley 472 de 1998 del siguiente tenor:

Artículo 54A. *Integración al grupo.* En las acciones de grupo, quienes deseen formar parte de dicho grupo deberán manifestarlo expresamente, antes de la apertura del proceso a pruebas y mediante la presentación de un escrito en el cual indique el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, las pruebas cuya práctica pretende, y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. La sentencia, en consecuencia, sólo hará referencia y producirá efectos de cosa juzgada con respecto de los demandantes y de quienes manifestaron expresamente su deseo de formar parte del grupo.

Artículo 64. Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 65. La publicidad deberá ceñirse a las normas que regulan los bienes, productos y servicios anunciados; el contenido de la misma es libre y no será materia de control previo.

Lo anterior no obsta para que se cumpla con las autorizaciones que impone la ley para la comercialización del bien, producto o servicio cuando la actividad esté regulada.

Los productores de bienes y/o productos, los prestadores de servicios, las empresas o instituciones en cuanto realicen publicidad institucional y los partidos políticos y/o candidatos en relación con la publicidad política serán responsables por el contenido de los mensajes publicitarios que se difundan por cualquier medio de comunicación dentro del territorio nacional así como de las actividades publicitarias que ejerzan para incentivar ventas.

Parágrafo. Los consumidores, independientemente o a través de asociaciones que los representen, podrán acudir ante la Delegatura para la Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio para proteger sus derechos cuando consideren que estos han sido vulnerados, a fin de que esa entidad adelante las funciones que le han sido legalmente atribuidas.

Cuando se trate de una actividad ejercida por un sector específico que tenga una reglamentación propia, el proceso correspondiente deberá ser adelantando ante la entidad administrativa de ejercer la vigilancia.

La entidad competente que primero conozca del caso, lo hará a prevención.

Artículo 66. *Conflictos de interés.* Los servidores públicos deberán poner en conocimiento del respectivo nominador al momento de su posesión o al de conocer por primera vez de tal circunstancia, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de conformidad con sus funciones para participar en el trámite de asuntos sometidos a su consideración.

Habrá conflicto de intereses cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho. No habrá conflicto de interés cuando la decisión sobre el asunto en particular afecte a los mencionados de manera idéntica a la de cualquier ciudadano.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo o en normas especiales en materia de inhabilidades e incompatibilidades, para garantizar una correcta aplicación de los recursos públicos, el Gobierno expedirá normas sobre transparencia que permitan regular en forma integral los conflictos de interés en el sector público y aquellas entidades que bajo la naturaleza de fundaciones, reciban recursos del Estado.

Artículo 67. *Permisos y/o autorizaciones colectivas.* Las entidades territoriales, los organismos descentralizados de todo orden y demás entidades públicas que ejercen funciones como autoridad en materias tales como: medio ambiente, transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, y telecomunicaciones, podrán en el marco de sus respectivas competencias, conferir permisos y/o autorizaciones colectivas para la viabilidad o el desarrollo de las actividades inherentes a las materias citadas, a agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjun-

tamente soliciten para el beneficio de sus afiliados o agrupados, y siempre que reúnan las siguientes características comunes:

Que todos los afiliados o agrupados desarrollen la misma actividad.

Que la actividad se ejecute en condiciones similares, o que la operación se desarrolle en una misma o determinada área geográfica.

Que sus actividades generen o tengan los mismos impactos.

Que tengan procesos o mecanismos de control similares o que tengan planes conjuntos para la prevención y mitigación de impactos.

Parágrafo. No obstante el carácter colectivo de los permisos o autorizaciones, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en ellos establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los afiliados o agrupados, titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento afectarán solamente al infractor.

CAPITULO II

De la Contratación Administrativa

Artículo 68. *Publicación del detalle del presupuesto.* Los pliegos de condiciones o términos de referencia deberán indicar el presupuesto oficial, debidamente detallado, de la licitación o concurso, y las consecuencias que se deriven del hecho de que las propuestas no se ajusten al mismo.

Artículo 69. El contenido de la tabla No. 3 referida al endeudamiento que es igual al pasivo total sobre el activo total, del artículo 22 del Decreto 92 de 1998, tendrá el siguiente contenido:

Endeudamiento = Pasivo total/Activo Total		
Desde %	Hasta %	Puntos
0.00	4.99	60
5.00	19.99	50
20.00	39.99	40
40.00	55.99	30
56.00	70.99	20
71.00	80.99	10
81.00	90.99	0
Más de 91.00		-60

Artículo 70. Los contratos que celebren las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, sin sujeción a los trámites previstos en el Estatuto de Contratación Estatal. (Concordancia con la Ley 80, artículo 13)

Artículo 71. La vigilancia de la gestión fiscal de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se limitará hasta el pago del aporte. En cuanto a su gestión y cumplimiento de su objeto se regirán por las disposiciones civiles. (Concordancia Ley 42, artículo 22).

Artículo 72. La contabilidad de las asociaciones, corporaciones y fundaciones mixtas se regirá por las normas del derecho privado.

CAPITULO III

De la Atención a los Usuarios de las Empresas de Servicios Públicos

Artículo 73. *Control Fiscal de las Empresas de Servicios Públicos.* El control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de esta o aquellas, se ejercerá sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista o aportante. Para el cumplimiento de dicha función la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos establecidos en el Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras Contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a lo señalado en este artículo y en la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios estatales esté sujeto a su control.

Artículo 74. *Autorización previa del arrendador.* Modifícase el segundo inciso del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“El propietario o poseedor a cualquier título, el suscriptor y los usuarios, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, exceptuando el servicio público de telefonía, siempre y cuando

el propietario o poseedor haya dado expresa autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No operará la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.”

Artículo 75. *Requisitos de las Facturas.* Modifícase el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes de los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.”

Artículo 76. El inciso 4° del Artículo 121 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 121... El plazo señalado por el superintendente para la administración de una empresa de servicios públicos, no excederá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que dispone la toma de posesión. Si por razones imputables a sus administradores o accionistas no se superan los problemas que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia ordenará, una vez vencido el plazo señalado para su administración, la liquidación de la empresa. El proceso liquidatorio se tramitará en un plazo máximo de dos (2) años, teniendo en cuenta su tamaño y las características particulares de la empresa de que se trate.

Artículo 77. El artículo 123 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 123. *Nombramiento de liquidador; procedimiento.* La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe la Superintendencia, de la lista que conforma con los interesados en ejercer dicho cargo. El liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el superintendente, el que, en ningún caso, será superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia del acto que ordene la toma de posesión. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.

Artículo 78. *Reconexión de los servicios públicos domiciliarios.* Modifícase el segundo inciso del artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Las comisiones de regulación fijarán plazos razonables para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio después de que el suscriptor haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, so pena de que se genere falla en el servicio.”

Artículo 79. *Impugnación de las elecciones del vocal de control.* Modifícase el inciso 8° del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Las elecciones del vocal de control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realiza la Asamblea de elección.”

Artículo 80. *Consultas y quejas.* Modifícase el numeral 64.3 del artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“64.3. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas que cualquiera de los usuarios o suscriptores planteen al Comité, si no hacen uso del derecho de petición ante la empresa prestadora correspondiente de manera directa.”

Artículo 81. *Silencio administrativo positivo.* El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 tendrá un párrafo del siguiente contenido:

Artículo 158. (...)

“Párrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno de derecho sin que se requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.”

Artículo 82. *Notificaciones.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.

Artículo 83. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o utilizando la autorización contenida en el artículo 112 de esta ley. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.”

Artículo 84. Adiciónase un inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 del siguiente tenor:

Artículo 175... Para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones para suministro de gas en las condiciones de calidad y seguridad establecidas, las empresas que ejecuten las actividades de construcción de estas instalaciones y su personal deben tener constancia por un organismo de certificación debidamente acreditado ante la autoridad competente, como condición para realizar esta labor de conformidad con las normas técnicas colombianas vigentes y el control que sea establecido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 85. *Planes de gestión y resultados.* Suprímense los trámites de presentación, aprobación, evaluación y actualización del plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas, previsto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 86. *Derechos de petición de los usuarios y/o suscriptores de los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones.* Para efectos de la defensa de los usuarios y/o suscriptores de la telefonía móvil celular y de los servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, la solicitud, trámite de respuesta de sus peticiones, quejas, reclamos y recursos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 87. *Cláusulas contractuales.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará las cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, considerando, entre otras, las siguientes reglas:

1. Sólo se podrán establecer períodos de permanencia mínima inicial. Estos y las cláusulas sobre sanciones o multas serán válidos solo cuando el usuario, en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tales condiciones.

2. Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia mínima.

3. Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que les correspondan.

4. Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio velará porque se cumplan las reglas establecidas para la protección de los usuarios en las cláusulas de los contratos de suscripción del servicio de telefonía móvil celular y de otros servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Respecto de los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en este artículo para los nuevos períodos en que se prorroguen éstos.

Artículo 88. *Competencia.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver los recursos de apelación contra las decisiones que versen sobre las peticiones, quejas y reclamos que se reciban, atiendan, tramiten y respondan los operadores de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, para lo cual contará, además de las propias, con las facultades que en materia de protección al consumidor se consagran para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En relación con la función aquí prevista, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá:

1. Atender los recursos que interpongan los suscriptores o usuarios, una vez surtido el trámite del recurso de reposición ante la entidad prestadora del servicio.

2. Señalar el procedimiento para que el usuario pueda hacer efectivos los derechos que se desprendan del silencio administrativo positivo de que trata la Ley 142 de 1994 y para que pueda acudir después a cualquier otra autoridad competente.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones apoyarán de manera efectiva, con recursos humanos, técnicos y económicos a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que esta pueda cumplir cabalmente las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 89. El artículo 11 de la Ley 505 de 1999 quedará así:

Artículo 11. Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital.

TITULO IV DEL CONSUMIDOR

Artículo 90. Las funciones de la inspección de precios, pesas y medidas serán las de vigilancia sobre la calidad de bienes y servicios ofrecidos por los establecimientos comerciales. Ante esta inspección se ventilarán los conflictos que se susciten por la violación directa o indirecta de las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor.

Artículo 91. *Medidas cautelares.* En los procesos verbales de que trata el artículo 427, numeral 13 del Código de Procedimiento Civil, que verse sobre asuntos de consumidores, los jueces podrán oficiosamente o a petición de parte, decretar medidas cautelares para asegurar la reparación de los daños que, por acción u omisión, los proveedores pudieren causar a los consumidores.

Artículo 92. *Productos no requeridos.* Queda prohibido establecer o renovar relaciones de consumo a partir del ofrecimiento de productos no solicitados por el consumidor.

En tal sentido, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 93. *Información sobre precios.* Todo proveedor deberá indicar en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles al consumidor el precio de los bienes y servicios ofrecidos, sin perjuicio del uso de tecnología de información.

Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el expendedor fijará el precio de venta al público atendiendo, a su elección, a una de las siguientes modalidades:

a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante caracteres perfectamente legibles o;

b) fijación por el sistema de listas. En este evento, el precio de los productos se fijará en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

El precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor, incluyendo el IVA. En caso de inconsistencia el

consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de las sanciones respectivas al proveedor.

TITULO II NORMAS ESPECIALES CAPITULO I

Regulaciones, Procedimientos y Trámites Sector del Medio Ambiente

Artículo 94. *El parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 quedará así:*

Parágrafo. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación y preservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. En capítulo especial o como documento anexo al Estudio de Impacto Ambiental, el propietario del proyecto, obra o actividad deberá establecer un programa de inversión con las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación que se ejecutarán en la cuenca que alimenta el recurso hídrico fuente del proyecto.

En este documento se indicará además el plan de desembolsos de la inversión y su correspondiente cronograma de actividades o proyectos que se ejecutarán para dar cumplimiento a la inversión, en ningún caso se hará en un período superior a los diez (10) años siguientes a la aprobación de la licencia. La inversión es de carácter privado y la hará directamente el propietario del proyecto, obra o actividad de la manera prevista en el programa. No obstante, se podrán presentar proyectos de inversiones conjunta o en asocio con otros propietarios de proyectos o actividades sujetos a licencia ambiental, o con particulares u organizaciones no gubernamentales, con el fin de aumentar y maximizar los recursos y programas que se destinen a ese fin. En el acto administrativo de aprobación de la licencia ambiental se dará viabilidad al programa de inversión y se señalarán los mecanismos de control a su cumplimiento. Los propietarios de proyectos, obras o actividades cuya licencia ambiental fue aprobada sin la determinación del programa de inversión, podrán presentarlo de manera separada para aprobación de la correspondiente autoridad ambiental dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 95. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.

Artículo 96. La Ley 99 de 1993 tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 48-1. *Instrumentos de Planificación.* Los instrumentos de planificación de que trata la presente ley serán la evaluación ambiental estratégica y el estudio de impacto ambiental.

Se realizará la evaluación ambiental estratégica durante la preparación de determinadas políticas, planes y programas que puedan ocasionar impactos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo a lo que se determine en la presente ley o en el reglamento.

El estudio de impacto ambiental se efectuará previamente a la ejecución de los proyectos que puedan generar impactos significativos en el medio ambiente, conforme a lo que se establezca en la presente ley o en el reglamento.

Artículo 48-2. *Instrumentos Administrativos.* La licencia ambiental de proyectos y el seguimiento durante la implementación o ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos, serán los instrumentos administrativos a través de los cuales las autoridades ambientales garantizarán el adecuado manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en los términos y condiciones que se determinan en la presente ley o en el reglamento, sin perjuicio de la potestad sancionatoria de que están investidas.

Artículo 48-3. *La Evaluación Ambiental Estratégica.* La evaluación ambiental estratégica es el proceso a través del cual se evalúan las consecuencias que una política, un plan o un programa de la administración pública puede ocasionar en el medio ambiente, con el fin de incorporar dentro de ellas la variable ambiental y simplificar la evaluación de los impactos ambientales de los proyectos que como consecuencia de aquellos se vayan a ejecutar.

Artículo 48-4. *Ámbito de Aplicación.* A partir del primero de enero del año 2003, se someterán a evaluación ambiental estratégica, las políticas,

planes o programas que se elaboren por parte de un órgano competente de la administración pública respecto a agricultura, pesca, minería, hidrocarburos, energía, industria, transporte, telecomunicaciones, turismo, aprovechamiento hídrico, aprovechamiento forestal, servicios públicos domiciliarios, reasentamiento poblacional, reforma agraria y comercio exterior, siempre y cuando fijen un marco para la futura ejecución de proyectos que deban hacer estudio de impacto ambiental. También serán objeto de evaluación ambiental estratégica, el plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo departamentales, municipales, distritales o metropolitanos y los planes de ordenamiento territorial que, de acuerdo a su período de vigencia, se elaboren con posterioridad a dicho año.

Artículo 48-5. *Alcance*. La evaluación ambiental estratégica se realizará con el fin de lograr, por lo menos, lo siguiente:

a) Un análisis de la situación ambiental, social y económica de la región donde se pretende implementar o que se puede ver afectada por la política, el plan o el programa;

b) La identificación de los impactos previsibles que se pueden ocasionar con la implementación de la política, el plan o el programa;

c) La definición e implementación de las estrategias que es necesario adoptar para integrar en ellos la variable ambiental o para contrarrestar los posibles impactos, incluyendo la imposición de condicionamientos para la ejecución de los futuros proyectos, relacionados con la política, el plan o el programa;

d) Establecer la coordinación que tendrán con otras políticas, planes o programas bien sean de escala nacional, regional o local, incluidos los ambientales.

Artículo 48-6. *Competencia*. La evaluación ambiental estratégica se hará bajo la responsabilidad del órgano de la administración pública que formule la política, el plan o el programa, pero en su elaboración deberá participar activamente la autoridad ambiental correspondiente, según el caso. Ambas entidades deberán actuar, en todo momento, en estrecha coordinación y colaboración.

Cuando el alcance de la política, el plan o el programa sea de carácter nacional será de conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente; en los demás casos, la participación la ejercerán las Corporaciones dentro de los límites de su jurisdicción.

Artículo 48-7. *Procedimiento*. El Gobierno Nacional determinará el procedimiento a través del cual se realizará la evaluación ambiental estratégica. No obstante, en él se deberá garantizar el acopio de la información necesaria para la toma de la determinación, la concurrencia de las autoridades ambientales, la realización de consultas con otras autoridades públicas, si es pertinente y la participación ciudadana. En todo caso, las autoridades ambientales manifestarán su concepto siempre por escrito.

Artículo 48-8. *Seguimiento*. Tanto el órgano de la administración pública que haya formulado la política, el plan o el programa, como la autoridad ambiental que haya participado en la realización de la evaluación ambiental estratégica, deberán realizar, de manera coordinada, el seguimiento permanente durante su implementación o ejecución, con el fin de verificar si las medidas adoptadas son suficientes para contrarrestar los impactos ambientales previstos, si se han producido impactos no previstos e implementar las demás acciones que se estimen convenientes.

Artículo 48-9. *Autoridades competentes para la Evaluación Ambiental de Proyectos*. En los términos y condiciones que se establecen en adelante, son competentes para conocer de los proyectos de interés en materia ambiental, las siguientes entidades:

a) El Ministerio del Medio Ambiente;

b) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;

c) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes y que, conforme a la ley, se encuentren ejerciendo, dentro del perímetro urbano, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, denominados también grandes centros urbanos.

La competencia para el conocimiento de los proyectos de que trata esta ley, comprende la facultad de llevar el registro de inscripción de los proyectos que solamente requieran hacer estudio de impacto ambiental, la expedición de la licencia ambiental cuando sea necesario, y el seguimiento de todos los proyectos llevados a cabo o en ejecución, aún cuando hayan

iniciado actividades antes de la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 o el Decreto 1753 de 1994, según el caso.

Artículo 48-10. *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente en la Evaluación Ambiental de Proyectos*. El Ministerio del Medio Ambiente tiene competencia para conocer de los proyectos que se mencionan en el numeral 48-17 de éste artículo, a excepción de la distribución de hidrocarburos o sus derivados. Además conocerá en los siguientes casos:

a) Cuando el proyecto sea de interés nacional y abarque el territorio de varias Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible;

b) Cuando el proyecto sea de interés nacional y trascienda la frontera patria;

c) Cuando el proyecto vaya a ser desarrollado directa o indirectamente por una Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible;

d) Cuando el proyecto afecte el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 48-11. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible*. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, dentro de su ámbito jurisdiccional, son competentes para conocer de todos los proyectos considerados de interés en materia ambiental, a excepción de aquellos en que la competencia haya sido asignada al Ministerio del Medio Ambiente o a los grandes centros urbanos.

Conocerá también cuando el proyecto o su área de influencia supere el perímetro urbano de los grandes centros urbanos.

Artículo 48-12. *Competencia de los grandes centros urbanos*. Los grandes centros urbanos son competentes, dentro del perímetro urbano, para conocer de los proyectos en los mismos casos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales o las de Desarrollo Sostenible.

Artículo 48-13. *Definición del estudio de impacto ambiental*. El estudio de impacto ambiental es el instrumento de planificación que se utiliza para identificar, evaluar y calificar, de manera previa, los impactos y efectos ambientales previsibles que un proyecto puede generar al desarrollarse en una determinada región, y permite incorporar en su diseño y ejecución, las acciones que se deben implementar para evitarlos, mitigarlos, corregirlos o compensarlos.

Artículo 48-14. *Exigibilidad*. Requieren elaborar el estudio de impacto ambiental, previamente a su ejecución, los siguientes proyectos:

1. Perforación exploratoria, explotación, conducción, almacenamiento y refinación de hidrocarburos.

2. Extracción de recursos mineros.

3. Generación y transmisión de energía eléctrica.

4. Represas o embalses.

5. Obras de infraestructura vial, fluvial, ferroviaria, portuaria y aeroportuaria.

6. Distritos de riego.

7. Industria de plaguicidas.

8. Transvases de agua de una cuenca a otra.

9. Introducción de especies foráneas de fauna y flora silvestres y de microorganismos.

10. La generación de energía nuclear.

El Gobierno Nacional, en todo momento podrá adicionar el presente listado. Asimismo determinará los criterios o umbrales a partir de los cuales, los proyectos que se incluyan posteriormente, deberán tramitar y obtener, además, la licencia ambiental.

Artículo 48-15. *Contenido*. El estudio de impacto ambiental contendrá, por lo menos, la información sobre la localización del proyecto, los elementos físicos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por el respectivo proyecto obra o actividad, la evaluación de los impactos que puedan producirse y el plan de manejo ambiental para evitarlos, mitigarlos, corregirlos y compensarlos. El plan de manejo ambiental incluirá el plan de monitoreo y el plan de contingencia.

Artículo 48-16. *Definición*. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de ciertos proyectos, cuando lo exija la ley o el reglamento, sujeta al cumplimiento, por parte del beneficiario, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales.

La licencia ambiental se otorgará para toda la vida útil del proyecto e incluirá los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, que se estimen necesarios para el desarrollo del proyecto, de acuerdo a las necesidades del mismo.

Artículo 48-17. *Exigibilidad de la licencia ambiental.* Sin perjuicio de las potestades asignadas al Gobierno Nacional en el numeral 48-14 de este artículo, en todo caso requerirán tramitar y obtener la licencia ambiental los siguientes proyectos:

1. Campos petroleros o de gas.
2. Oleoductos, gasoductos y poliductos de más de 20 pulgadas de diámetro.
3. Grandes almacenamientos de hidrocarburos.
4. Complejos de refinación de petróleo.
5. Grandes áreas de explotación minera.
6. Centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada.
7. Líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica.
8. Represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos.
9. Obras de infraestructura vial, fluvial y ferroviaria, del orden nacional, puertos de gran calado y aeropuertos internacionales.
10. Distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
11. Los proyectos enunciados en los numerales 7, 9 y 10 del numeral 48-14 de éste artículo.
12. El transvase de agua de una cuenca a otra, en cantidades que excedan de 2 metros por segundo durante los períodos de mínimo caudal.
13. Los proyectos que deban elaborar el estudio de impacto ambiental, cuando afecten el sistema de parques nacionales naturales.

Parágrafo 1°. La exploración de hidrocarburos y la distribución de hidrocarburos o sus derivados no requerirán licencia ambiental. En estos casos se elaborará el estudio de impacto ambiental con base en los términos de referencia que se expidan para tal efecto y se registrará ante la autoridad ambiental competente para efectos de seguimiento, en los términos y condiciones que se establecen en los numerales 48-19 al 48-31 de este artículo contenido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los proyectos que iniciaron actividades con anterioridad al 22 de diciembre de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993 no requieren licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental, las obras que se ejecuten dentro de tales proyectos para hacer mantenimiento, reposición de instalaciones o incrementos de producción. Sin embargo, la autoridad ambiental competente podrá exigir, para tales proyectos, la presentación de un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental, que no impedirá el avance normal del proyecto y no será objeto de aprobación, sino que se entregará para acordar las medidas de manejo de los impactos y efectos ocasionados o que se prevean hacia el futuro y para fines de seguimiento.

Parágrafo 3°. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante, la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de tales concesiones.

Artículo 48-18. *Procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.* Hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente defina de manera genérica para cada actividad los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental deberá fijarlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le soliciten.

El interesado en el otorgamiento de la licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud de licencia, acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor a treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos o vencido el término, la autoridad competente dispondrá de quince (15) días más para solicitar información adicional al interesado, cuando lo estime pertinente. Recibida la información

adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días.

Artículo 48-19. *Obligación de registrar los proyectos.* Deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente, los proyectos de interés ambiental que deban elaborar estudio de impacto ambiental, cuando no requieran tramitar y obtener la licencia ambiental.

También se registrarán los proyectos considerados de interés ambiental, conforme a la presente ley o el reglamento, cuando hayan comenzado sus actividades antes de la vigencia de la Ley 99 de 1993 y no tengan abierto expediente ante la autoridad ambiental.

Artículo 48-20. *Requisitos para el Registro de Proyectos.* El interesado en registrar un proyecto de interés ambiental, deberá informarle a la autoridad ambiental competente el nombre del proyecto, su ubicación, el nombre o razón social del propietario o responsable del proyecto, su identificación y su domicilio, allegando, si es del caso, el certificado de existencia y representación legal, cuando se trate de una persona jurídica, o poder debidamente otorgado, cuando se actúe a través de apoderado. Junto con la información, se entregará el original y una copia del estudio de impacto ambiental, cuando sea del caso.

Artículo 48-21. *Constancia y publicación del registro de proyectos.* Al momento de recibir la información, la autoridad ambiental competente expedirá una constancia en la que indicará la fecha y hora del registro, que deberá ser publicada dentro de los diez (10) días siguientes, a costa del interesado, en un diario de amplia circulación nacional, regional o local, según el caso. Un ejemplar del diario que contenga la publicación será entregado a la autoridad ambiental competente para que se anexe al expediente.

Artículo 48-22. *Registro Público de Proyectos.* Las autoridades ambientales competentes, deberán conformar un registro público de los proyectos de interés ambiental que se adelantan dentro de su jurisdicción.

En el se incluirán los proyectos que se registren, conforme a lo indicado en el artículo 20, los proyectos a los que se les otorgue licencia ambiental y los demás proyectos que cursen ante su despacho.

Artículo 48-23. *Obtención de permisos, concesiones o autorizaciones.* El registro del proyecto no exime de la obligación de solicitar y obtener de las autoridades ambientales competentes, los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables. Allegada la información que se requiera para ello y cumplidos los trámites que determinan las normas especiales, la autoridad ambiental competente contará con un plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días para resolver la solicitud.

Artículo 48-24. *Alcance del seguimiento.* Las autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente ley o en el reglamento, realizarán un seguimiento permanente durante todo el ciclo de vida de los proyectos considerados de interés ambiental.

Las finalidades del seguimiento serán, comprobar la implementación del plan de manejo ambiental; verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, de los compromisos derivados del estudio de impacto ambiental y de las obligaciones y condiciones establecidas en la licencia ambiental, cuando sea del caso; corroborar como es el comportamiento real del medio ambiente frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de dichos planes, cuando a ello haya lugar.

En desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas de laboratorio los resultados de los monitoreos realizados, contratar interventorías ambientales externas, exigir la realización de evaluaciones posteriores de los impactos ambientales generados por el proyecto, imponer nuevas obligaciones o condiciones, o suprimir las que se tornen innecesarias, e imponer medidas preventivas o sanciones.

Las determinaciones de las autoridades ambientales durante el seguimiento, deberán adoptarse por acto administrativo debidamente motivado y serán susceptibles de recursos en vía gubernativa.

Artículo 48-25. *Facultad de Comisionar el Seguimiento.* Las autoridades ambientales competentes podrán comisionar a las entidades que le siguen en orden descendente dentro de la jerarquía del SINA, para que

realicen las funciones de seguimiento que se le indiquen en el acto que imparta la comisión.

La entidad comisionada tendrá las mismas facultades de la comisionante y deberá presentar informes sobre su gestión, con la periodicidad que ésta indique en el acto que la comisiona.

Artículo 48-26. *Modificaciones al proyecto.* Todas las modificaciones que se le hagan al proyecto durante su desarrollo o ejecución, deberán ser informadas previamente a la autoridad ambiental competente, indicando las razones en que se justifican y allegando el complemento al plan de manejo ambiental cuando sea necesario. La información recibida se adjuntará al expediente, para efectos de seguimiento.

Artículo 48-27. *Términos de referencia para garantizar la calidad del EIA y darle agilidad a los procedimientos.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, de forma genérica y por tipo de proyecto, términos de referencia para orientar y facilitar la elaboración del estudio de impacto ambiental y de los planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Artículo 48-28. *Guías ambientales garantizar la calidad del EIA y darle agilidad a los procedimientos.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá, de forma genérica y por tipo de proyecto, guías ambientales, con el objeto de generar criterios y lineamientos técnicos sobre la planificación y el manejo ambiental de los mismos.

Artículo 48-29. *Normas Sectoriales.* El Gobierno Nacional podrá expedir normas sectoriales para precisar el contenido de la presente ley o el reglamento en asuntos propios de cada sector regulado, siempre y cuando contengan disposiciones que no puedan ser de alcance general.

Artículo 48-30. *Metodología de Evaluación.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá normas con el objeto de unificar la metodología para la evaluación de impactos ambientales.

Artículo 48-31. *Formatos de evaluación y de seguimiento.* El Ministerio del Medio Ambiente expedirá formatos para que las autoridades ambientales competentes realicen adecuadamente el análisis del estudio de impacto ambiental y el seguimiento a los proyectos. Tales formatos serán de obligatoria utilización.

Artículo 97. Modifícase el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 70. *La intervención de terceros en las actuaciones administrativas.* Al iniciar de oficio o a petición de parte cualquier actuación administrativa ambiental, se hará la citación de los terceros determinados e indeterminados en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso de la licencia ambiental, la citación de los terceros indeterminados se surtirá acompañando la solicitud con la publicación de un extracto de ella en un diario de amplia circulación nacional o regional según el caso.

En cualquier momento podrá tenerse como interesado dentro de la actuación a cualquier persona que lo solicite por escrito en el cual manifieste su identificación y dirección domiciliaria.

Las solicitudes o las actuaciones iniciadas de oficio podrán ser publicadas también en la gaceta o el boletín que posea la entidad. La carencia de publicación por este medio no impedirá que las actuaciones surtan efectos jurídicos frente a terceros.”

Artículo 98. *Racionalización de función de verificación.* Adiciónase el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 con el siguiente inciso:

“En concordancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente podrá delegar en las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de que trata el presente párrafo”.

Artículo 99. *Caza de especies de fauna silvestre.* Modifícase el artículo 30 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 30. La caza de especies de fauna silvestre, deberá corresponder a una práctica que no implique el agotamiento de las poblaciones naturales y de sus hábitat y se permitirá en casos como los que se enuncian a continuación:

a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o de su familia siempre y cuando atienda los lineamientos para el manejo sostenible de las especies establecidas por la autoridad ambiental;

b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, comerciales y de fomento previa autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978.”

Artículo 100. *Comité de ética.* Suprímase la exigencia de conformar un comité de ética para todo experimento con animales vivos contenida en el artículo 26 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 101. *Derogatorias.* Derógase el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

Artículo 102. *De las ampliaciones, modificaciones o cambios en unidades de procesos productivos en instalaciones existentes, no requerirán de licencias ambientales.*

En los casos en que las instalaciones hayan iniciado actividades, antes de la expedición de la Ley 99 de 1993 para proyectos de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, o antes de la expedición del Decreto 1753 de 1994 para proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales o cuenten con licencia ambiental ordinaria, la autoridad ambiental competente podrá solicitar:

A) La modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, cuando se pretenda variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable autorizado,

B) La obtención de un nuevo permiso, concesión o autorización, cuando sea necesario contemplar el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso no autorizado.

Tanto la modificación como la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se regirá por lo establecido en la normatividad vigente.

En los casos en que el proyecto cuente con licencia ambiental deberá allegar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud de modificación de la licencia con la siguiente información:

1. Descripción de la modificación, incluyendo planos o mapas de localización, si fuere necesario.

2. Justificación de la modificación.

3. Información exigida por las normas vigentes para la modificación u obtención de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Presentada la solicitud de modificación de la licencia ambiental por parte del beneficiario de ella, la autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de información adicional, la autoridad decidirá mediante resolución motivada sobre la modificación propuesta, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, decisión contra la cual pueden interponerse los mismos recursos en la vía gubernativa que son precedentes contra el acto que decide sobre la licencia ambiental.

Artículo 103. *Permiso para cerramiento de obra y reparaciones locativas.* Se eliminan los permisos para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción.

Artículo 104. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las curadurías urbanas en su totalidad, o por las oficinas de planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El plan de ordenamiento territorial en cada municipio estará disponible para todos los interesados en las oficinas de planeación y en las curadurías urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el plan de ordenamiento territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior. Para estos efectos se tendrá en cuenta el silencio administrativo positivo contenido en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 105. *De la renovación de permisos concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Para la renovación de un permiso, concesión o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, el titular de éste presentará ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior de sesenta (60) días hábiles a la fecha de su vencimiento, o la tercera parte si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días hábiles, una solicitud de renovación, en donde se presente la información solicitada en la resolución que otorga el permiso, concesión o autorización para la renovación o en su defecto la solicitada en la normatividad vigente.

Una vez entregada la solicitud, la autoridad ambiental dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para solicitar, en caso de requerirse y por una sola vez, información adicional al interesado.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento de información adicional, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la renovación o no del permiso en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Si transcurridos sesenta (60) días hábiles de realizada la solicitud, la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

Artículo 106. *Del establecimiento de un formulario único para presentación de información para la obtención y modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* En un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que entre a regir la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente definirá por recurso, un formulario único para la presentación de la información necesaria para la obtención y modificación de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 107. *Del recurso de apelación.* Contra la resolución por la cual se impone una multa procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

CAPITULO II

De las Regulaciones, Trámites y Procedimientos de las Entidades Territoriales

Artículo 108. *Centro de atención al ciudadano.* En cada municipio, ciudad o zona las Secretarías de Gobierno, en colaboración con el Ministerio del Interior crearán un Centro de Atención al Ciudadano en donde se recepcionen, tramiten y agilicen los reclamos, solicitudes y quejas que se dirijan contra los entes administrativos.

Cuando las peticiones se dirijan ante diferentes órganos de control bastará solo con radicar un solo original.

Las autoridades expedirán a través de una sola oficina los antecedentes disciplinarios o judiciales en un solo documento.

Artículo 109. *Simplificación del procedimiento de deslinde de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1° de la Ley 62 de 1939, 9 del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde, como los resultados de la misma.”

Artículo 110. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acto de deslinde que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

1. Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior, cuando se trate de límites departamentales o distritales.

2. A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”

Artículo 111. *Amojonamiento y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“El deslinde adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá al amojonamiento y a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde, desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas parte no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.”

Artículo 112. *Simplificación de requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal.* Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 60 de 1993 y con el fin de simplificar los requisitos para la asignación de recursos del situado fiscal entre los municipios, las reglas deberán ser las previstas en el artículo 11 de la Ley 60 de 1993, exceptuando la alícuota del 15%.

En todo caso, la asignación debe respetar los criterios de equidad y eficiencia previstos en la ley.

Artículo 113. *Simplificación del procedimiento de comunicación del situado fiscal.* Modifíquese el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 60 de 1993, el cual quedará así:

“1°. El Departamento Nacional de Planeación comunicará a los departamentos, distritos y municipios, los montos del situado fiscal y de la participación en los ingresos corrientes de la Nación para la vigencia siguiente, asignados conforme a los criterios constitucionales y legales, a más tardar el 31 de agosto de cada año, con base en el valor incluido en el plan operativo anual de transferencias incorporado en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

En el evento que el monto aprobado en la Ley General de Presupuesto difiera del monto inicialmente programado, el Departamento Nacional de Planeación enviará una nueva comunicación a las autoridades de las entidades territoriales con los datos definitivos.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Educación reportarán al Departamento Nacional de Planeación la información correspondiente de conformidad con lo previsto en la presente ley, a más tardar el 30 de junio de cada año.”

Artículo 114. *Racionalización de la cesión de instituciones prestadoras de servicios de salud y su impacto sobre el gasto público.* La cesión a los municipios de las instituciones destinadas a la prestación de servicios de salud, se efectuará conforme lo dispone la Ley 10 de 1990. No obstante, para que la cesión sea procedente, se requerirá, previa legalización o acuerdo definitivo, que la institución objeto de cesión sea viable financieramente, conforme a las definiciones que sobre el particular se determinen por vía general.

Artículo 115. *Ajuste del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación.* Cuando los recaudos efectivos de una vigencia para la Nación resulten inferiores a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas y deban efectuarse ajustes en las apropiaciones, los montos del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación de la respectiva vigencia, se disminuirán en la misma proporción en que se haya afectado el recaudo de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 116. Los Concejos Municipales o Distritales no podrán modificar y o elevar las tarifas de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado, en un porcentaje superior al promedio de los últimos tres años del PIB de la ciudad o Distrito en la cual se aplicará el Tributo.

El incremento al que se refiere la presente norma se aplicará anualmente desde el primero de enero de cada año.

CAPITULO III

Régimen del Manejo de Recursos en Tesorerías

Artículo 117. *De los principios de competencia y de selección objetiva.* Tanto la selección de los agentes que efectúen el manejo, la adquisición, la venta o la asesoría relacionada con los valores mobiliarios y los depósitos poseídos o administrados por las entidades a las que se aplica esta Ley, así como todas las operaciones que se efectúen con los mismos, deberán realizarse con estricta sujeción a los principios de transparencia, competencia y de selección objetiva, sin perjuicio de la seguridad y el cuidado que deberá emplearse para su gestión, en aplicación de lo establecido en el artículo siguiente de la presente ley, y en los reglamentos que lo desarrollen.

Para asegurar la vigencia de los principios enunciados, la Tesorería General de la Nación podrá establecer la obligación de utilizar sistemas de subasta o transaccionales que permitan la exposición al mercado de las operaciones que se efectúen respecto de los activos mencionados en el inciso anterior. Así mismo, podrá hacer extensiva dicha obligación a la selección de los agentes encargados de ejecutar las órdenes de comprar y vender activos mobiliarios en el mercado, o de invertir recursos en dichos activos, o de celebrar cualquier otra operación que pudiera afectarlos directa o indirectamente.

En todo caso, la Tesorería General de la Nación establecerá metodologías generales, obligatoriamente aplicables a los distintos grupos de entidades públicas, con el fin de asegurar los principios a que se refiere el inciso primero del presente artículo tanto en la contratación de agentes para el manejo de los mencionados recursos, como en las operaciones que se efectúen con los mismos.

Parágrafo 1°. La Tesorería General de la Nación podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Parágrafo 2°. Las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores tendrán el deber de queja establecido en el Código Disciplinario Único, respecto de la información que conozcan en desarrollo de las operaciones y contratos que efectúen con los recursos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 118. *De la seguridad del manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero.* Con el fin de propender por el adecuado manejo de los valores mobiliarios y de los depósitos de dinero poseídos o administrados por entidades del sector público, la Tesorería General de la Nación definirá las obligaciones mínimas en materia de políticas, parámetros y criterios que deberán adoptar los sujetos a quienes sea aplicable la presente ley, los cuales contendrán, por lo menos, reglas relacionadas con políticas de tesorería, prácticas de tesorería, seguridad, información contable, evaluación financiera, selección de los agentes que participen en la respectiva operación, selección de operaciones, montos, plazos y en general manejo de los riesgos que deben tenerse en cuenta para evitar el deterioro del patrimonio público. Al fijar las obligaciones a las que se refiere el presente artículo, la Tesorería General de la Nación, tendrá en cuenta las diferencias en materia de medios y de localización de las diferentes entidades.

Los valores poseídos o administrados por las entidades a las cuales se aplica esta ley deberán estar depositados en un depósito centralizado de valores. Sin embargo, la Tesorería General de la Nación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente inciso en atención a las características especiales de determinadas inversiones, y a los medios y localización de las entidades públicas cobijadas por las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno podrá establecer un conjunto de reglas especiales respecto de las operaciones interadministrativas.

Artículo 119. *Idoneidad de los empleados de las tesorerías.* Las personas encargadas de manejar los activos a que se refiere el presente capítulo, tendrán que cumplir con los requisitos que fije el Gobierno Nacional en cuanto a poseer y mantener estándares mínimos de capacidad

técnica y de conocimientos necesarios para cumplir adecuadamente su tarea, de manera proporcional a las exigencias de su labor en la respectiva entidad.

Con ese fin el Gobierno podrá fijar, a cargo de las entidades a las cuales la presente ley es aplicable, obligaciones de formación académica y verificación periódica, así como establecer una metodología de evaluación de desempeño.

Artículo 120. *Régimen de extensión.* Lo previsto en los artículos anteriores se extenderá, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, a las operaciones realizadas por entidades públicas con las entidades que intermedien en las operaciones de seguros y a aquellas otras que determine.

Artículo 121. *Transitorio.* Lo dispuesto en la presente ley sobre el Régimen de Tesorerías empezará a regir a partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO IV

Carrera Administrativa

Artículo 122. *Concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.* Modifícase el parágrafo del artículo 22 de la Ley 443 de 1998 el cual quedará así:

“Parágrafo. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, se efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado a quien esté ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, antes de producirse el nombramiento. En el evento de que éste sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento, se excluirá de la lista y el mismo proceso se adelantará con quien siga en orden descendente dentro de la misma. De igual manera, se procederá cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades u órganos, caso en el cual el resultado desfavorable del estudio de seguridad no dará lugar al retiro de la lista.”

Artículo 123. *Circunscripción territorial para concursos.* Modifícase el inciso 3 del artículo 24 de la Ley 443 de 1998, el cual quedará así:

“La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos.”

CAPITULO V

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector del Interior

Artículo 124. *Publicaciones en la red.* Todos los actos administrativos y contractuales emitidos por la administración nacional deberán ser publicados en Internet y estar disponibles y actualizados para consulta de la ciudadanía en general.

Para tal efecto el Gobierno Nacional creará una página electrónica.

Artículo 125. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del Interior coordinará con las entidades solicitantes, el diseño y la aplicación de un formato común cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior.

Artículo 126. *Declaración de Urgencia manifiesta.* El Director de la Dirección General para Derechos Humanos queda facultado para declarar la urgencia manifiesta, cuando se trate de ejecutar acciones relacionadas con la protección de la vida o la integridad personal de dirigentes y activistas de movimientos sociales, sindicales y de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Artículo 127. *Simplificación del trámite para obtener los beneficios contenidos en la Ley 387 de 1997.* Modifícanse los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, los cuales quedarán así:

“1. Que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social.

2. Que además remitan para su inscripción a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.”

Artículo 128. *Prohibición de exigir la inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigido con carácter obligatorio, en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 129. *Supresión de regulaciones relativas a derechos de autor.* Derógase el párrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 130. *Secuestro preventivo.* Modifícase el artículo 244 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 244. El autor, el editor, el productor de fonogramas, de programas de ordenador, de obras audiovisuales, los artistas intérpretes o ejecutantes, los organismos de radiodifusión o los causahabientes de éstos, y quien tenga la representación legal o convencional con ellos, pueden pedir al juez el secuestro preventivo:

1. De toda obra, producción, edición y ejemplares;
2. Del producido de la venta y alquiler de tales obras, producciones, edición o ejemplares; y
3. Del producido de la venta y alquiler de los espectáculos teatrales, cinematográficos, musicales y otros análogos.”

Artículo 131. *Procedibilidad.* Modifícase el artículo 246 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

“Artículo 246. Para que la acción de que trata el artículo 244 proceda, se requiere que quien solicita la medida afirme que ha demandado o va a demandar a la persona contra la cual dicha medida se impetra por actos y hechos jurídicos vinculados con el derecho de autor, los mismos que concretará en el libelo. En este caso, la demanda deberá presentarse dentro del término que razonablemente el juez establezca, y que a falta de esa determinación, este término no será superior a 20 días hábiles o 31 días calendario, si este plazo fuere mayor.”

Artículo 132. *Cartografía georreferenciada de áreas donde existan comunidades indígenas o negras.* Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, o la entidad que haga sus veces, elaborará una cartografía referenciada a escala apropiada, respecto de las áreas donde existan asentamientos de comunidades indígenas o negras de que trata la Ley 70 de 1993, en los términos de ocupación territorial referenciados en las leyes y reglamentos sobre la materia. La cartografía será actualizada cada 6 meses.

Artículo 133. *Consulta previa.* Cuando surtido el procedimiento legal y reglamentario de la Consulta Previa que propicia la participación de las comunidades negras en la realización de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se logra un acuerdo con dichas comunidades, la decisión que adopte la autoridad competente deberá tener en cuenta la identidad cultural, social y económica de las comunidades afectadas e igualmente establecerá los mecanismos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad.

El acto que adopte la decisión deberá ser motivado y dará cuenta razonada de los aspectos acogidos y rechazados, así como de las manifestaciones de las comunidades. Dicha decisión se tomará dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. En ningún caso la suspensión de la reunión de la consulta previa por desacuerdo entre las partes podrá ser superior a diez (10) días.

Parágrafo 2°. Agotado el procedimiento de la consulta, la autoridad ambiental competente lo dará por terminado dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que lo modifiquen o sustituyan con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días.

CAPITULO VI

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector Justicia

Artículo 134. *Excepciones.* El artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, quedará así:

“Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación

formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.”

Artículo 135. *Registro, inspección, control y vigilancia de las organizaciones comunales.* Para la obtención de su personería jurídica las organizaciones comunales como Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y de sus grados organizativos, se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, identificación, domicilio y dirección de residencia de las personas que la conforman.
2. El nombre de la organización.
3. El ámbito territorial de la organización.
4. El objeto.
5. Los derechos y deberes de los asociados.
6. Los principios y la forma de administración con indicación de los órganos de dirección, administración y control interno, así como las atribuciones y facultades de cada uno de ellos.
7. Los procedimientos y mecanismos que se utilizarán para garantizar la participación de los asociados en las decisiones de la organización.
8. Los mecanismos que garanticen la elección democrática de los asociados en los órganos de dirección, administración y control.
9. El patrimonio y los mecanismos para su control.
10. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
11. Los tipos y causales de sanción y la instancia responsable de imponerlas.
12. La duración y las causales y procedimientos para su disolución.
13. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la organización.
14. El nombre y la dirección de la residencia de los dignatarios y del representante legal.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° artículo 3° de la Ley 52 de 1990, y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto deberán trasladar la documentación que reposa en sus archivos relacionada con el registro de las organizaciones comunales a las entidades encargadas de ejercer la inspección, control y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 136. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramiento de dignatarios, libros, disolución y liquidación de las organizaciones comunales.* Los estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en las entidades que ejercen sobre ellas la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 137. *Prueba de existencia y representación legal de las organizaciones comunales.* La existencia y la representación legal de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, se probará con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 138. *Trámite administrativo de la extradición.* Corresponde al Gobierno Nacional, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior mediante acto administrativo firmado por el Presidente y todos los Ministros. La oferta o concesión de la extradición procede por el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. Recibido el concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional dictará dentro de los diez (10) días siguientes la

resolución correspondiente. Sólo podrá negarse por razones de conveniencia nacional expresadas en acto administrativo motivado.

Artículo 139. *Destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado.* El Consejo Nacional de Estupefacientes asignará los bienes y recursos que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, exclusivamente para:

1. Financiación y dotación de las entidades legitimadas para la presentación de demandas de extinción de dominio, de los gastos que ocasione la investigación, el respectivo proceso y la capacitación de los funcionarios encargados de dicha labor.

2. Financiación de acciones del Estado en su lucha contra el delito del narcotráfico y conexos, destinando inversión en capacitación de funcionarios, preparación técnica y tecnológica, en soporte logístico, adquisición de equipos, y en general, programas que contribuyan al fortalecimiento de la estrategia antidrogas en diversas manifestaciones.

3. Financiación de programas para prevenir, combatir y erradicar la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones.

4. Asignación de recursos para la financiación de programas destinados a la protección de funcionarios de la Rama Judicial, del Ministerio Público y autoridades administrativas, vinculados en la lucha contra la corrupción y la estrategia antidrogas.

5. Financiación de programas de Reforma Agraria, de Reforma Urbana y de Vivienda de Interés Social.

6. Financiación de programas de infraestructura y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria.

7. Financiación de programas de reinserción en los procesos de paz que se adelanten, de atención de los desplazados por la violencia y de erradicación de cultivos ilícitos.

Parágrafo 1°. Las tierras aptas para la producción, que ingresen al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado se adjudicará a los campesinos e indígenas que cumplan los requisitos establecidos. La adjudicación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Los desplazados por la violencia y los involucrados en programas de erradicación de cultivos ilícitos tendrán prioridad para la adjudicación.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la ley, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes al Instituto de Tierras del Archipiélago, para el cumplimiento de sus fines, consagrados en la legislación correspondiente.

Artículo 140. *Administración de bienes.* Los bienes objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos, así como aquellos con medida provisional decretada en proceso de extinción de dominio, serán administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Previo avalúo de los mismos, cuando se trate de bienes de género, fungibles o muebles automotores, la Dirección Nacional de Estupefacientes, procederá a su enajenación en condiciones de mercado, a través de mecanismos de oferta pública que garanticen la participación en igualdad de condiciones, y la posibilidad de ofrecer los bienes de manera individual o agrupados de acuerdo con el género o naturaleza de los mismos. El producto de tal enajenación ingresará al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado, con el fin de ser destinados en los términos del artículo 26 de la Ley 333 de 1996. Cuando la medida adoptada sobre el bien sea provisional, el producto de la enajenación ingresará al Fondo en una subcuenta especial para el respectivo reconocimiento del valor del bien en caso de que se ordene la devolución del mismo.

Igualmente podrá la Dirección Nacional de Estupefacientes realizar encargos fiduciarios con o sin constitución de patrimonio autónomo, con entidades dedicadas a ello y vigiladas por el Estado para la administración de bienes, con el fin de mantener la productividad de los mismos y la generación de empleo.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el

Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la Ley.

Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.

Parágrafo. Corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes determinar en adición a las categorías de bienes de que trata el inciso segundo del presente artículo, aquellos que serán susceptibles de enajenación, la oportunidad y el procedimiento más conveniente frente a los principios de transparencia, celeridad, eficacia, productividad, economía y moralidad. En tal caso éstos recibirán el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 141. *Examen para el ejercicio del oficio de Traductor e Intérprete Oficial.* Modifícase el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia disponga la Universidad Nacional de Colombia.

El documento que expida la Universidad Nacional en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo transitorio. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Intérprete o Traductor Oficial, y no haya solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, se regirán por lo establecido en el presente decreto.”

Artículo 142. *Supresión de la licencia que habilita para desempeñar el cargo de intérprete oficial expedida por el Ministerio de Justicia.* Deróganse los artículos 3, 5, 6, 7, 8, y 9 del Decreto 382 de 1951.

Artículo 143. *Estadísticas.* Modifícase el artículo 39 de la Ley 228 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 39. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales y promiscuos municipales, así como los de circuito, deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley, durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.”

Artículo 144. Podrá convenirse ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio, y el divorcio del matrimonio civil que haya perdurado por lo menos dos años, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Artículo 145. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente de registro civil o que afecten el mismo podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el Exterior.

CAPITULO VII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Relaciones Exteriores

Artículo 146. *De la prueba de nacionalidad.* Modifícase el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 3° *De la prueba de nacionalidad.* Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil, para los menores de 18 años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

Parágrafo. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente

artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”

Artículo 147. *De la adquisición de la nacionalidad colombiana.* Modifícase el artículo 5° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los Latinoamericanos y del caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2. Para efectos de este artículo entiéndese que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.”

Artículo 148. *Interrupción.* Modifícase el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el Artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el periodo de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia. Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 referentes a la documentación de que trata el reformado artículo 9° de la Ley 43 de 1993.”

Artículo 149. *Documentación.* Modifícase lo dispuesto en los numerales 2 y 5 Artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, por lo tanto este artículo quedará así:

“Artículo 9°. *Documentación.* Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en el territorio colombiano.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1°. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de

nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional.”

Artículo 150. *Informe sobre el solicitante.* Modifícase el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 10. Informe sobre el solicitante. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

Artículo 151. Créase un artículo nuevo en el Decreto número 2371 de 1996 con el número 49A del siguiente tenor:

Artículo 49A. El extranjero titular de una visa temporal de negocios no podrá fijar domicilio en el territorio nacional. Las actividades que desarrolle podrán generar el pago de honorarios o salarios en Colombia.

Los ejecutivos y profesionales de las empresas extranjeras que realicen visitas frecuentes a sucursales en Colombia por períodos cortos de tiempo, una (1) vez por mes o menos, y cuyo trabajo sea parte de la actividad propia de la sucursal, podrá ingresar al país con visa de turista y por este simple hecho no fija residencia en nuestro país.

CAPITULO VIII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Hacienda y Crédito Público

Artículo 152. *Información sobre contribuyentes.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no podrá requerir informaciones y pruebas que le hayan sido suministradas previamente por la misma persona.

Los requerimientos de información y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Artículo 153. *Requisitos de registro y permiso en inscripción de emisión de bonos.* Sin perjuicio de la obligación de inscribir el respectivo valor en el Registro Nacional de Valores y de solicitar la autorización de la oferta pública correspondiente, cuando sea del caso, las emisiones de bonos que efectúen las entidades sometidas a control exclusivo de la Superintendencia de Valores no requerirán ninguna autorización especial. No obstante, la entidad emisora deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información eventual a que haya lugar de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Artículo 154. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 271. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que se coticen o no en bolsa, será el valor en libros establecido según los principios de contabilidad.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios será el establecido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y de acuerdo con la participación que los beneficiarios tengan el fideicomiso.

Artículo 155. *Portafolio de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones.* Modifícase el inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno a través de la Superintendencia Bancaria.”

Artículo 156. *Inscripción de acciones.* Modifícase el artículo 5° de la Ley 422 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Las sociedades privadas y mixtas de que trata el artículo 3o. de la Ley 37 de 1993, deben ser sociedades anónimas. Las sociedades

privadas deben inscribir sus acciones en una bolsa de valores nacional. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará lo dispuesto en el presente artículo.”

Artículo 157. *El artículo 4° del Decreto 2150 de 1995 quedara así:* El artículo 4° Cancelación de obligaciones a favor del Estado.

Parágrafo. El impuesto de Valor Agregado, IVA, no hará parte de la base para liquidar otros impuestos, tasas, contribuciones u obligaciones pecuniarias a favor de las entidades estatales.

Artículo 158. *El inciso 1° del artículo 56 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 56. No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensión o invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo.

Artículo 159. Adicionáse un nuevo inciso del artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente contenido:

Artículo 62...

Para la determinación del costo de los activos movibles enajenados, se aceptará el sistema de costos estándar que el contribuyente haya adoptado conforme a la metodología establecida en el decreto reglamentario.

Artículo 160. *El artículo 124-1 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 124-1. Son deducibles los intereses y la diferencia en cambio por conceptos de deudas entre compañías nacionales y compañías vinculadas en el exterior.

Artículo 161. *El inciso 3° del artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 126-1...

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o empleador o el partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez, a los seguros y fondos privados de pensiones en general son un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional.

Artículo 162. *El inciso 1° del artículo 126-4 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 126-4. Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas “ahorro para el fomento a la Construcción AFC”, serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta o ganancia ocasional.

Artículo 163. *El artículo 134 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 134. La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos, por el de unidades de producción, por el sistema de suma de dígitos.

Artículo 164. *El artículo 147 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 147. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los siguientes períodos gravables.

Artículo 165. *El artículo 188 del Estatuto Tributario tendrá un párrafo del siguiente contenido:*

Artículo 188...

Parágrafo. Las sociedades que presenten una pérdida fiscal y contable no estarán sujetas al régimen de renta presuntiva, durante los primeros dos (2) años en que se presente la pérdida fiscal y contable. A partir del año 3ro, si la situación persiste, la sociedad deberá calcular renta presuntiva.

Para tener derecho a este beneficio durante la vida de la sociedad, las pérdidas fiscales y contables no pueden presentarse en más de una oportunidad durante un lapso de diez años.

Artículo 166. Incorpórase al artículo 485 del Estatuto Tributario un literal c) del siguiente contenido:

Artículo 485...

c) El impuesto pagado en la adquisición o nacionalización de activos fijos de capital.

Artículo 167. *El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 488 de 1998 quedará así:*

Artículo 44...

Parágrafo segundo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos y servicios a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las

respectivas facturas o documentos equivalentes de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes y servicios gravados.

Artículo 168. *Modifícase el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario así.*

Artículo 481...

e) También son exentos del Impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados dentro o fuera del país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas naturales sin negocios o actividades en Colombia.

Artículo 169. El ajuste anual realizado por la DIAN sobre los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos nacionales, así como para las declaraciones de aduana, no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará igualmente a los Certificados de Libertad de Inmuebles que expidan las oficinas de Registro.

Artículo 170. El inciso 2° del artículo 851 del estatuto tributario quedara así: La dirección de impuestos y aduanas nacionales deberá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 171. *El artículo 266 del Estatuto Tributario tendrá un numeral 6 del siguiente contenido:*

Artículo 266...

6. Los activos vinculados a las operaciones de arrendamiento financiero internacional.

Artículo 172. Las adquisiciones de bienes y servicios gravados que se realicen por grandes contribuyentes responsables del impuesto sobre las ventas y responsables del régimen común designados o no como agentes de retención, a los del régimen simplificado, no están sometidos a la retención del impuesto.

Artículo 173. *Por el cual se modifica el párrafo segundo del artículo 444 de la Ley 488 de 1998.*

“Parágrafo Segundo. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas por los productos y servicios a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes o servicios gravados.

Artículo 174. *Por el cual se modifica el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario:*

e) También son exentos del Impuesto sobre las Ventas los servicios que sean prestados dentro o fuera del país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas naturales sin negocios o actividades en Colombia.

Artículo 175. *El artículo 684 numeral 2 del Estatuto Tributario quedara así:*

Artículo 684...

2. El Gobierno Nacional podrá, de manera indelegable, establecer sistemas razonables, coherentes y eficaces para el control de pago y cumplimiento adecuado de los impuestos nacionales, los cuales en ningún caso podrán convertirse en cargas económicas o administrativas excesivas para los contribuyentes obligados a adoptarlos, atendiendo a su capacidad económica e infraestructura.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido establecido o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 176. El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del estatuto tributario, corresponderá al plazo que transcurra hasta cuando quede en firme la declaración de renta en que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal de contribuyente.

Artículo 177. Las declaraciones de impuestos nacionales y locales deberán presentarse por cada empresa, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de los establecimientos, sucursales o agencias pertenecientes a la misma.

Artículo 178. *Adiciónase al artículo 617 del estatuto tributario un párrafo segundo, del siguiente contenido:*

“Párrafo segundo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras, será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 179. *El artículo 850-1 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 850-1. Devolución automática de saldos a favor de los impuestos de venta y sobre la renta. Los saldos a favor del contribuyente originados en las declaraciones tributarias de impuestos a las ventas y renta deben compensarse automáticamente con los saldos a cargo por concepto de impuestos a las ventas, retenciones en la fuente o impuestos de renta y el saldo, si lo hubiere, deberán devolverse al contribuyente en un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del vencimiento para declarar o la presentación de la declaración tributaria en caso de ser extemporánea.

El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento para efectuar las devoluciones automáticas, en los términos de esta ley.

La devolución extemporánea causará intereses corrientes en favor del contribuyente.

El contribuyente que declare saldos a favor deberá probarlos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera dentro del término de revisión.

El contribuyente que declare saldos a favor sin tener derecho a ello será sancionado con el 200% de las sumas compensadas o devueltas más los intereses que generen dichos valores.

Artículo 180. Las contribuciones parafiscales, agropecuarias y pesqueras, establecidas por las leyes vigentes no podrán ser trasladadas, sea en calidad de sujetos pasivos o de agentes retenedores, a sujetos que no se ubiquen dentro del mismo sector productivo primario beneficiario del gravamen. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, se entienden así modificadas las leyes respectivas.

Artículo 181. A partir de la vigencia de la presente Ley los envases de licores importados deberán traer en la etiqueta del fabricante la siguiente información:

1. Nombre y país del fabricante.
2. Nombre y domicilio del importador.
3. Número y registro sanitario.
4. Número de lote de fabricación.
5. Grado de alcohol y capacidad.

Artículo 182. *Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.* Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de salida de la fábrica o planta de sus productos hacia otro departamento.

Artículo 183. *Derogatorias.* Derogánse los artículos 122, 158 inciso 2do. y 287 del Estatuto Tributario.

CAPITULO IX

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 184. *Término para la emisión del concepto toxicológico.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 9ª de 1979, una vez entregada la solicitud para que se conceda el concepto toxicológico para la obtención del registro de venta de plaguicidas, con el cumplimiento de toda la documentación y de los requisitos legales previstos para tal efecto, la autoridad competente deberá emitir el concepto en un término máximo treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 185. *Licencias de Pesca.* La licencia de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente no podrán tener un plazo inferior a 10 años, sin perjuicio de las declaratorias de interdicción que pueda establecer en cualquier momento dicha autoridad.

CAPITULO X

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 186. *Revisión de Pensiones de Invalidez.* Modificase el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 44. *Revisión de las Pensiones de Invalidez.* El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar. En todo caso deberá procederse a la revisión después de los primeros tres años de otorgada.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes contado desde la fecha en que le sea notificada personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión, y sólo la reanudará en concordancia con los resultados de la revisión cuando ésta sea debidamente practicada, previa justificación de la no comparencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”

Artículo 187. *Ambito territorial del POS.* Modificase el párrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Párrafo 2º. Los servicios de salud incluidos en el plan obligatorio de salud serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Con el objeto de evitar la desviación de recursos de la seguridad social y conductas de fraude, para efecto del trámite de reclamación de las prestaciones de Plan Obligatorio de Salud de los afiliados, se establece que éstas se prestarán en el territorio nacional “conforme a la tecnología apropiada disponible en el país” según se dispone en el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción en la razonable capacidad de los poderes público y ocasionalmente de los particulares. Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del POS definido por ese organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes, y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para este efecto las prestaciones en el exterior se deberán otorgar por entidades acreditadas y debidamente adscritas al Sistema de Seguridad Social del país correspondiente.

El Ministerio de Salud o, en su caso, la EPS conforme lo defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del POS deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar por que esta disposición se cumpla

como requisito para el ejercicio de los derechos, disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar.”

Artículo 188. *Reclamaciones*. Modifícase el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 6°. *Prestación de los servicios de salud*. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las entidades promotoras de salud.

El origen determina a cargo de cuál sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las entidades promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes.

Corresponde a las Administradoras de Riesgos Profesionales verificar cuándo se está en presencia de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, frente a las reclamaciones que presenten las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud, deberán presentar las reclamaciones con base en documentos que incorporen un indicio o conjunto de indicios sobre el nexo de causalidad necesario entre la patología del accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Las administradoras de riesgos profesionales contarán con un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para cumplir plenamente con su responsabilidad. En caso de que existan dudas sobre el origen o fecha de estructuración, se acudirá a la Junta de Calificación de Invalidez, que tendrá, para este efecto, un plazo máximo de sesenta días calendario para emitir su dictamen. El costo de los honorarios de la Junta deberá ser asumido, en primera instancia, por la administradora de riesgos profesionales. No obstante, si finalmente se determina el origen con enfermedad general o accidente común la entidad promotora de salud deberá reembolsar el costo de los honorarios mencionados a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud serán solidariamente responsables por la pérdida o disminución de los derechos asistenciales y prestacionales del trabajador. De igual manera lo serán las personas o empresas públicas y privadas que oculten el accidente de trabajo o la enfermedad profesional o no dejen constancia de los indicios que permitan su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que tenga la EPS contra el tercero por cuenta de su omisión.

Las administradoras de riesgos profesionales deberán informar sobre la detección de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los treinta días calendario a partir de la confirmación del diagnóstico.

Con el fin de preservar o mantener la salud del trabajador afectado, la entidad administradora de riesgos profesionales está obligada en todo tiempo a suministrar la información y las recomendaciones al empleador y a la respectiva EPS, sobre los riesgos y las condiciones de trabajo específicas, con el objeto de que se tomen las medidas y correctivos necesarios.

Hasta tanto no opere el sistema general de seguridad social en salud, mediante la subcuenta de compensación del fondo de solidaridad y garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las entidades promotoras de salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la entidad promotora de salud la adscripción de instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

Parágrafo. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.”

Artículo 189. *Negociación y pago de bonos pensionales*. Modifícase el inciso 5° del artículo 4° de la Ley 490 de 1998, el cual quedará así:

“La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas. Al respecto las entidades públicas deberán establecer los valores que por dicho concepto existen a favor y en contra de ellas, de tal manera que sólo se pague el saldo.”

Artículo 190. *Reconocimiento de pensiones*. Modifícase el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 24. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación.

Para tal finalidad se crea en la dirección general del tesoro nacional la oficina de obligaciones pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. El desarrollo de estas funciones y la realización de todos los trámites necesarios, podrá contratarse con entidades públicas o privadas o personas naturales.

Para facilitar la efectiva emisión de los bonos pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en asuntos tales como la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Obligaciones Pensionales en las cuales sea parte de las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento indicado, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que correspondan.

Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Lo aquí dispuesto se aplicará a todo tipo de bono pensional.

El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación y el de pensiones a cargo del fondo de pensiones públicas del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales emitirán los bonos pensionales a través de la unidad que para el efecto determine su gobierno local. Corresponderá a estas unidades la expedición de los bonos de las entidades del nivel territorial referidas en el artículo 23 del presente decreto que sean sustituidas por los fondos de pensiones públicas correspondientes.”

Artículo 191. Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. El Sistema General de Información Administrativa del sector Público contará con un subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones. Dicho subsistema que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Para tales efectos la información deberá remitirse en los formatos que señalen el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 192. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* Modifícase el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad que el interesado pueda solicitar la calificación por parte de la junta regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades arriba mencionadas (ARP, aseguradoras o ISS) sea inferior en no más de un 10% a los límites que califican el grado de invalidez y que implican cambios en el monto de la prestación tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.”

Artículo 193. El no pago de una o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales correspondientes a todo el período de cobertura que no se estuvo en pago, para lo cual el administrador podrá repetir los gastos en los que haya incurrido como consecuencia de una contingencia que en dicho período hubiera sucedido.

Artículo 194. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado en primera instancia, por el Instituto de Seguros Sociales y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes, con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 195. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 43. En caso de controversia, serán resueltas en primera instancia mediante un procedimiento de conciliación orientado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en sus regiones. De persistir la discrepancia, se podrá acudir a la justicia ordinaria, laboral, quien deberá utilizar médicos peritos con definida idoneidad en la materia de calificación de la invalidez. Para lo anterior, obran todos los recursos del derecho procesal en la materia.

Artículo 196. Deróganse los artículos 42 de la Ley 100, 47 del Decreto-ley 1295 de 1994 y el Decreto 1346 de 1994.

Artículo 197. Para el caso del Sistema General de Riesgos Profesionales, en presencia de diferentes entidades que normaticen sobre una misma materia, las circulares que se expidan deberán ser conjuntas. En especial lo que implique recursos económicos deberá llevar la firma del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de Hacienda.

Artículo 198. Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cabeza de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 199. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá generar modelos de autogestión para las empresas, con el fin de garantizar una cultura de la prevención de los riesgos profesionales.

Artículo 200. *Contratación de aprendices.* Modifícase el artículo 1° del Decreto-ley 2838 de 1960, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Los empleadores de todas las actividades económicas, con excepción de los del sector de la construcción, con capital suscrito y pagado igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), están obligados a contratar aprendices, para los oficios que requieran formación profesional metódica y completa en un número que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores.

La obligación de contratar aprendices deberá cumplirse sin perjuicio de la regulación de la cuota respectiva que para cada empresa haga el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La regulación de la cuota de aprendices se efectuará de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada. En el análisis ocupacional se tendrá en cuenta el total de trabajadores calificados permanentes de la empresa.

Parágrafo 1°. Las fracciones de unidad en el cálculo que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un aprendiz.

Parágrafo 2°. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, el empleador deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido regulada.

Parágrafo 3°. Cuando el empleador tenga cobertura en dos o más departamentos, se regulará la cuota mediante el procedimiento de concertación.”

Artículo 201. *Listas periódicas para la contratación de aprendices.* Modifícase el artículo 3° del Decreto-ley 2838 de 1960 así:

“Artículo 3°. Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publique el Servicio Nacional de Aprendizaje.”

Artículo 202. *Supresión del requisito de autorización para la contratación de aprendices a empleadores para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa.* Derógase el artículo 2° de Decreto-ley 2838 de 1960.

Artículo 203. *Supresión de la solicitud del Consejo Nacional del Servicio de Aprendizaje ante el Ministerio de Trabajo con relación a modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje y de la duración de los respectivos contratos.* Derógase el artículo 4° del Decreto 2838 de 1960.

Artículo 204. *Supresión de la inscripción de empresas de alto riesgo ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.* Derógase el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994.

Artículo 205. *Eliminación de trámites relativos a las empresas asociativas de trabajo.* Derógase el inciso 2° del artículo 25 de la Ley 10 de 1991.

Artículo 206. *Supresión de la inscripción de empresas consideradas de alto riesgo en las direcciones regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.* Derógase el artículo 116 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 207. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 12 del Decreto 1650 de 1977 y *54 de la Ley 21 de 1982.*

CAPITULO XI

Regulaciones, procedimientos y trámites del Sector Salud

Artículo 208. *Reformas estatutarias y planes de prepago.* Modifícase el literal a, del numeral 12 del artículo 14 del Decreto Ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“a) Evaluar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos. Las reformas a los estatutos no requerirán autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las reformas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuera el caso, ésta podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.”

Artículo 209. *Planes de medicina prepagada.* Modifícase el literal c), del numeral 12 del artículo 14 del Decreto-ley 1259 de 1994, el cual quedará así:

“c) Aprobar los planes y contratos de medicina prepagada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sin perjuicio de los regímenes de autorización general o especial que le corresponde expedir. Cuando se trate de planes que busquen el otorgamiento o concesión de prestaciones adicionales permanentes a las contenidas en los contratos celebrados con los usuarios, no requerirán autorización previa siempre que tales beneficios no impliquen desmejora o gravamen alguno para los usuarios y la entidad esté habilitada legalmente para otorgarlos. La entidad de medicina prepagada deberá informar a los usuarios las variaciones en el plan contratado.”

Artículo 210. *Registros Sanitarios automáticos.* El registro sanitario automático se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en productos naturales y bebidas alcohólicas, que se rigen por normas especiales.

Artículo 211. *Control posterior.* Con posterioridad a la concesión del registro sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Sólo se podrán realizar requerimientos técnicos o legales, por una sola vez, para aclarar la información que solicite el Invima. Los requerimientos deberán realizarse por escrito.

Artículo 212. Las empresas con domicilio principal diferente a la ciudad de Bogotá y que requieran de algún tipo de trámite o registro ante el Invima podrán realizar estos en las entidades de Salud adscritas a los departamentos de cada localidad.

Artículo 213. Modificar el artículo 4° de la Ley 399 de 1997 en el sentido de no cobrar la tasa a los establecimientos comerciales de alimentos, bebidas, cosméticos, medicamentos etc. cuando realicen ampliaciones locativas de los mismos. Lo anterior se argumenta en que se está creando una carga económica adicional al empresario por un hecho que no tiene relación directa con el registro sanitario.

Artículo 214. *Registro para productos de programa especial de importación exportación y para otros productos con destino al mercado internacional.* Los productos que se procesen bajo el programa especial de importación exportación, y que por ende no se deban comercializar en Colombia, no requerirán del registro sanitario. Este mismo principio se aplicará frente a los productos que tengan como destino único una operación de exportación, sin que sea procedente su comercialización posterior en Colombia bajo ningún mecanismo directo o indirecto.

Para los productos a que se refiere el presente artículo, el Invima expedirá a solicitud del interesado, un certificado de autorización de exportación y por lo tanto estos productos no tienen autorización de venta y no podrán ser consumidos en Colombia. Dicha certificación se expedirá en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud.

Cuando se requiera la expedición del certificado de venta libre, se requerirá registro sanitario en los términos expresados en el artículo.

Artículo 215. *Vigencia de los Registros Sanitarios y Renovaciones.* Los registros sanitarios a los cuales se aplica el régimen automático tendrán una duración de diez años renovables por un término igual.

Artículo 216. *Publicidad.* El Invima autorizara la publicidad a trabes de regímenes de autorización general o previa. Se entiende que existe autorización general, además de los casos definidos por el ministerio de salud, para todos aquellos mensajes que hacen una simple mención o referencia adicional al bien sin calificación o ponderación del mismo. Este régimen no se aplicará para aquellos productos a los cuales en la legislación vigente no se les exige.

Artículo 217. *Valor de la tasa para pymes.* El valor de las tasas y contribuciones que se causen en razón de los trámites que adelanten las

Mipymes ante el Invima, no podrá ser superior al 50% del valor de la tarifa ordinaria.

Artículo 218. *Registro Sanitario Único.* Cuando se trate de la producción, comercialización o importación de productos sujetos legalmente a permisos, vistos buenos previos o exigencias sanitarias, sólo podrá exigirse el trámite de un registro o visto bueno para productos de iguales o similares características.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

a) Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial;

b) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

c) Los productos con una misma composición básica que sólo difieran en los ingredientes secundarios, independientemente de que el proceso de producción no sea idéntico;

d) El mismo producto en diferentes formas de presentación al público.

Parágrafo. Se entenderá por composición básica aquella que determine la naturaleza o genero del producto.

Artículo 219. *Del trámite del Registro Sanitario.* Para efectos del trámite de registros sanitarios de productos importados se aceptarán los documentos equivalentes al certificado de libre venta, tales como: el certificado de exportación y/o certificado de producto farmacéutico o su equivalente.

Parágrafo. Estos documentos deberán ser expedidos por el titular del registro sanitario.

Artículo 220. *Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.* Consiste en el acto por el cual la autoridad sanitaria competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existe un principio de prueba fehaciente y no desvirtuada por el titular del registro sanitario, que origina problemas sanitarios. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos a análisis que permitan verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes.

Durante el término de congelamiento deberá definirse el destino de los productos, los cuales no podrán permanecer retenidos bajo custodia por mas de diez (10) días hábiles, y en ningún caso esta medida podrá exceder la fecha de vencimiento del producto.

Artículo 221. Los trámites que de conformidad con las Leyes 09 de 1979, 399 de 1997 y normas reglamentarias son de competencia de Invima, podrán gestionarse por los interesados ante las seccionales locales de salud.

Artículo 222. Los establecimientos farmacéuticos minoristas y mayoristas en los cuales no se elaboren, procesen o transformen medicamentos, la dirección técnica y actividad de comercialización no requerirá título profesional específico, sin perjuicio de la capacitación e idoneidad que el desempeño del oficio en general requiere.

Artículo 223. Las empresas que realicen rifas gratuitas y sólo para efectos promocionales, no estarán obligadas a pagar los derechos de explotación ni el impuesto sobre las boletas.

Artículo 224. En caso de que un establecimiento de comercio con domicilio principal en ciudad diferente a Bogotá requiera notificarse de una resolución proferida por Ecosalud podrá hacerlo otorgando poder a “cualquier persona”.

Artículo 225. *Para las rifas menores o locales cuyo cobro corresponde al municipio o distrito, la empresa comercial que efectúe la rifa, pagará una tarifa única del 5% sobre el valor de las boletas efectivamente vendidas.* Para efectos de ejecutar el respectivo plan, no se exigirán permisos previos salvo el registro del número de boletas con su respectivo valor ante la entidad competente distrital o departamental según el caso, la que una vez efectuado la rifa o sorteo cobrará el 5% del total de las boletas efectivamente vendidas.

Artículo 226. *Silencio Administrativo Positivo.* De acuerdo con los términos establecidos en el Decreto 677 de 1995 y demás normas concordantes, todos los trámites adelantados ante el Invima deberán sujetarse a los plazos establecidos en dichas normas. Se presume el silencio administrativo positivo en el evento en que no se cumplan con los términos establecidos en las mismas.

Artículo 227. *Corrección de Actos Administrativos por parte del Invima.* Cuando en los procedimientos adelantados ante el Invima se determine un error de transcripción en cualquiera de los formatos, formularios y plantillas exigidas el error podrá ser subsanado de oficio o a petición de parte, sin que esto implique una demora en el trámite del usuario o un rechazo de su solicitud.

Artículo 228. *Elimínase la exigencia de los vistos buenos para la exclusión del IVA.* Bastará que en la declaración de importación, en la respectiva factura o documento equivalente, en el respectivo contrato o en la respectiva oferta se manifieste que dichos productos se utilizan para la elaboración de medicamentos destinados al cuidado de la salud humana.

Artículo 229. La actualización de datos de los usuarios del Invima deberá realizarse con cada uno de los usuarios, con la entrega de un disquete o CD con la información actualizada, de acuerdo con los parámetros que determine el reglamento.

No obstante no podrá existir demora en las solicitudes y demás trámites adelantados por el Invima a causa de la información desactualizada.

Artículo 230. Con el fin de agilizar la consulta de los expedientes, el Invima deberá asignar a cada expediente una clave con el fin de consultar por pantalla el estado de su diligencia. Para ello el Invima colocará distintas pantallas para las respectivas consultas.

CAPITULO XII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Desarrollo Económico

Artículo 231. *Caducidad de la matrícula mercantil.* La no renovación anual de la matrícula mercantil dará lugar a la caducidad del respectivo registro. La caducidad será declarada por la Cámara de Comercio donde se halle matriculado el comerciante o su establecimiento de comercio. El comerciante dispondrá de un término de gracia de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la providencia que declare la caducidad, para renovar la respectiva matrícula. Vencido este término la declaratoria quedará en firme.

Los comerciantes que no hubieren renovado su matrícula mercantil, lo mismo que la de sus establecimientos de comercio al momento de entrar en vigencia el presente decreto, tendrán un término de dos (2) meses contados a partir de su publicación para renovarla. De no hacerlo en este plazo se procederá según se indica en el inciso anterior.

Artículo 232. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Se eliminan las licencias para cerramientos de obra y para reparaciones locativas. En todo caso las autoridades podrán intervenir las obras que amenacen riesgo social o vulneren derechos ciudadanos, o que afecten normas urbanísticas o de construcción, mediante la aplicación de las medidas correctivas y sanciones establecidas por la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 233. *Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con protección de los consumidores que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para continuar con el trámite, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de 15 días aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, dentro de los 5 días siguientes el denunciante podrá aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre las partes.

3. En este y los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades jurisdiccionales competentes por razón del territorio en el que se deban realizar. La decisión sobre la práctica de pruebas se comunicará mediante oficio dirigido a las partes.

4. Concluida la práctica de pruebas, mediante estado se dará traslado a las partes por el término de cinco días, para que expresen sus opiniones.

5. De no mediar respuesta a la solicitud de explicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá con base en los hechos denunciados. La Superintendencia determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

6. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado o demandado.

7. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá el cierre y archivo de la actuación en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

8. El procedimiento ante los operadores y en la Superintendencia de Industria y Comercio para la defensa de los usuarios y suscriptores del servicio de telefonía móvil celular y de los demás servicios no domiciliarios de telecomunicaciones, incluidos los casos de uso del espectro electromagnético a través de la línea fija para tener acceso a un servicio no domiciliario de telecomunicaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los trámites ya iniciados al entrar en vigencia se adelantarán y terminarán según la norma vigente al momento de su iniciación.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

Las peticiones de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 234. *Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La frase "...sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades", contenida en el número 1 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, quedará del siguiente tenor: "...sin perjuicio, exclusivamente, de las competencias señaladas en las normas vigentes a la Superintendencia Bancaria."

Artículo 235. *Organismo único nacional de acreditación.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de organismo único nacional de acreditación. En tal condición conocerá y decidirá las actuaciones para la acreditación de organismos de certificación, inspección y laboratorios, cualquiera sea el producto, proceso o prueba de que se trate, o a la norma o reglamento técnico que prevea su existencia o intervención.

Las autoridades que se encuentren conociendo de trámites en curso para la acreditación, continuarán adelantándolos hasta su culminación.

Artículo 236. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

La imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad y de petición de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio o de cualquier otra clase de garantía, serán tramitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y las previstas en el Decreto 3466 de 1982 de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

Artículo 237. *Procedimiento.* En los procedimientos previstos en los artículos 28 y 29 del Decreto 3466 de 1982, la apertura de la actuación será comunicada al investigado o demandado mediante correo certificado en el mismo escrito por el cual se le soliciten explicaciones. En la solicitud de explicaciones el investigado o demandado deberá solicitar las pruebas con las que pretenda desvirtuar los hechos de la queja o petición. De no mediar respuesta a la solicitud de explicaciones, o de no ser solicitadas pruebas, la Superintendencia de Industria y Comercio decidirá con base en los hechos presentados en la queja o solicitud y determinará la forma de hacer efectiva

la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado o demandado; o requerir una o varias veces información adicional al quejoso o peticionario, este último caso, procederá dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate, para que sean presentadas ante el juez competente.

Artículo 238. *Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.* Modifícase el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 33. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por esta Superintendencia.”

Artículo 239. El artículo 18 del Decreto 3466 de 1982 quedará así:

Artículo 18. La actividad económica y los precios de venta de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado son libres, dentro de los límites del bien común. Sólo el Gobierno Nacional, de manera indelegable, podrá regular los precios de bienes y servicios y en situaciones de excepción consistentes en desabastecimiento o abuso de monopolio particular que se desarrolle sobre los mismos a fin de evitar la especulación y acaparamiento, o cuando la ley lo establezca para los servicios públicos esenciales.

Únicamente para el caso del transporte público de personas, las autoridades locales, previamente autorizadas por el Gobierno Nacional, podrán intervenir en la fijación de las tarifas.

Artículo 240. *Sistema de fijación de precios en los bienes mismos.* Modifícase el inciso primero del artículo 20 del Decreto 3466 de 1982, el cual quedará así:

“Se entiende por sistema de fijación de precios en los bienes mismos la indicación que de dichos precios hagan los proveedores o expendedores en el empaque, el envase o el cuerpo del bien o en etiquetas adheridas a cualquiera de ellos.”

Artículo 241. *Pronunciamento de la Superintendencia sobre integraciones empresariales.* Modifícase el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el cual quedará así:

“Artículo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá pronunciarse sobre la fusión, consolidación, integración y adquisición del control de empresas que conjuntamente atiendan el 25% o más del mercado respectivo o cuyos activos superen una suma equivalente a noventa mil (90.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas. Además de las causales previstas en las normas vigentes, las operaciones deberán objetarse cuando sean el medio para obtener posición de dominio en el mercado.”

Artículo 242. *Documentación requerida.* Modifícase el artículo 9° de Decreto 1302 de 1964, el cual quedará así:

“Artículo 9. La Superintendencia de Industria y Comercio señalará de manera general los documentos y la información que sea necesaria presentar con la solicitud de estudio.”

Artículo 243. *Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, así como de las normas de competencia desleal, para todos los sectores económicos, que se inicien a partir de la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para continuar con el trámite, se abrirá la investigación en contra del presunto infractor para que en el término de 15 días aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, dentro de los 5 días siguientes el denunciante podrá aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. La Superintendencia ordenará y practicará las pruebas conducentes, pertinentes y procedentes. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo se distribuirá en cuotas iguales entre las partes.

En este y en los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades jurisdiccionales competentes por razón del territorio en el que se deban realizar.

3. El Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la terminación de investigaciones por prácticas comerciales restrictivas, cuando a su juicio el investigado haga un ofrecimiento idóneo de que suspenderá, modificará o no incurrirá nuevamente en la conducta por la cual se investiga y presente garantías suficientes de ello. El ofrecimiento deberá realizarse dentro del término para aportar y/o solicitar pruebas y las condiciones que el Superintendente indique, aceptarse o no, dentro de los 5 días siguientes a que lo requiera. Si el investigado no aceptare los condicionamientos que el Superintendente exprese, a la comunicación en la que exprese esa circunstancia acompañará las pruebas que pretenda hacer valer en la investigación.

En los casos de competencia desleal la terminación anticipada requerirá de la aceptación del denunciante.

4. Al finalizar el periodo probatorio, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia presentará al Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido o no infracción.

5. Mediante resolución motivada, se tomará la decisión que sea procedente o se ordenará el archivo de la investigación.

6. Tratándose de casos respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se observará lo siguiente:

6.1 Tratándose de casos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá ejerciendo las funciones jurisdiccionales de que trata la Ley 446 de 1998.

6.2 Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ésta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

6.3 En firme la decisión del Superintendente de Industria y Comercio en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

6.4 Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio pondrá en conocimiento al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que éste pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 1°. La notificación de la apertura de investigación y aquella en la cual se adopte la decisión final serán notificadas personalmente. Las demás actuaciones en el procedimiento serán notificadas por estado o casillero.

Parágrafo 2°. partir de la vigencia de este decreto, para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto en el capítulo II del título I del libro primero de la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. Modifícase el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto 2153 de 1992 para que se lea: “El consejo asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea necesario y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 15 y 16 del artículo 4° de este decreto.”

Artículo 244. *Control Previo de Actividades de las Sociedades Comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.* Ningún acto o actividad de las Sociedades Comerciales o sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Superintendencia de Sociedades o de sus

administradores, será sujeto del control y autorización previa de la Superintendencia de Sociedades, salvo en los casos de sociedades bajo control cuando el superintendente así lo determine.

Los actos que de acuerdo con los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y al artículo 2° del Decreto 1080 de 1996, deban obtener autorización previa de la Superintendencia, estarán sometidos exclusivamente al deber de información para control posterior dentro de los treinta (30) días siguientes a su perfeccionamiento. Las solicitudes de autorización en curso se darán por terminadas y se archivarán en el estado en que se encuentren y respecto de ellas sólo se ejercerá el control posterior.

En ningún caso tendrá la Superintendencia de Sociedades facultades de inspección, control o vigilancia sobre las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo. Para el caso de las reducciones de capital con efectivo reembolso de aportes, es decir cuando efectivamente se disminuyen los activos por el reembolso a los accionistas o socios, las sociedades comerciales deberán seguir los pasos y requisitos de publicidad, previstos para las fusiones de sociedades comerciales.

Artículo 245. *Prohibición de expedir actos de carácter general e interpretaciones generales y con autoridad de Ley.* Salvo cuando se trate de funciones de fijar el monto de las contribuciones, no podrán el superintendente o sus delegados expedir actos de carácter general o interpretaciones con autoridad generalmente aplicables de la Ley, que creen o fijen el alcance de obligaciones para las sociedades comerciales bajo su inspección, control o vigilancia. A partir de la fecha de vigencia de esta ley quedarán sin vigencia todos los actos generales o interpretaciones con anterioridad de aplicación general expedidas por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 246. *Competencia de la Superintendencia de Sociedades.* El inciso primero del artículo 82 de la Ley 222 de 1995 quedará así:

“Artículo 82. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales con domicilio en la República de Colombia y sobre las sucursales de sociedades extranjeras respecto de sus actividades dentro del territorio colombiano exclusivamente”.

Artículo 247. *Derogatorias.* Deróganse los artículos 29, y el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 14 del artículo segundo del Decreto 1080 de 1996 y demás normas contrarias a la presente Ley.

CAPITULO XIII

Regulación de Trámites en el Sector Vivienda

Artículo 248. Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de plantación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles.

Artículo 249. Las curadurías encargadas de expedir las licencias de construcción, lo serán, igualmente para adelantar el trámite de elegibilidad de proyectos de vivienda de interés social, de acuerdo con los requerimientos de locales de los planes de ordenamiento territorial. En todo caso las corporaciones de ahorro y vivienda podrán expedir la elegibilidad.

Artículo 250. Las características de los criterios para medir la viabilidad financiera, se hará a través de un formulario único de información en donde el solicitante se autocalifica.

Artículo 251. La licencia ambiental, en los casos en que es requerida, es un requisito para la expedición de la licencia de urbanismo.

Artículo 252. La matrícula inmobiliaria será la única identificación de los inmuebles, para efectos de trámites de nuevas matrículas ante las empresas de servicios públicos.

Artículo 253. *El artículo 36 de la Ley 428 de 1998 quedará así:*

“Artículo 36. *Ejecución de las obligaciones.* Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar civilmente la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores, a partir de las liquidaciones a los deudores morosos aprobadas por la junta administradora.

En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo sin necesidad de protesto u otro requisito adicional”.

Artículo 254. *El artículo 16 de la Ley 56 de 1985 quedará así:*

Artículo 16. Terminación por parte del arrendador. son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

...

además, el arrendador podrá darlo por terminado unilateralmente durante las prórrogas mediante preaviso dado por con dos (2) meses de anticipación y el pago de una indemnización equivalente al precio de dos (2) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”.

Artículo 255. *El artículo 17 de la Ley 56 de 1985 quedará así:*

“Artículo 17. *Terminación por parte del arrendatario.* Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

...

además, el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas, previo aviso al arrendador, con un plazo no menor de dos (2) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de dos (2) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato”.

Artículo 256. Las Corporaciones y las Instituciones Financieras que presten en UVR o en moneda legal para la adquisición de vivienda, y los deudores beneficiarios de sus créditos, podrán, para garantizar éste, acudir al contrato de fiducia en garantía, en virtud del cual la propiedad del inmueble cuya adquisición se financie, se transferirá a la fiduciaria, por instrucciones del comprador, fiduciaria que expedirá un Certificado de Garantía para responder por la deuda en caso de incumplimiento del deudor, para lo cual podrá vender directamente el inmueble dado en fideicomiso, restituyendo al deudor el monto del remanente que quede después del pago de la deuda.

Los inmuebles destinados a vivienda que sean objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores anteriores o posteriores a la realización del mismo.

La operación fiduciaria a que se refiere el presente artículo genera comisiones a las fiduciarias que no podrán ser superiores al 50% de la tarifa establecidas para negocios similares.

El impuesto de registro será igualmente del 50% de la tarifa fijada por la Ley.

Sólo se considerará incumplimiento del deudor el retardo de cinco (5) cuotas mensuales.

Cualquier conflicto que surja entre las partes intervinientes en desarrollo del contrato de fiducia en garantía a que se refiere esta ley debe ser objeto de conciliación, como requisito de procedibilidad.

CAPITULO XIV

De las Cámaras de Comercio

Artículo 257. Los establecimientos de comercio con domicilio en ciudad diferente a Bogotá podrán llevar a cabo los trámites de registro de marcas y depósitos de nombre comercial en oficinas regionales adyacentes a la Superintendencia de Industria y Comercio ubicadas en la diferentes seccionales de Fenalco en el país siempre y cuando cuenten con la capacidad logística y económica de ofrecer esa ayuda.

Artículo 258. Los antecedentes marcarios que un empresario requiera para conocer la viabilidad de iniciar un registro de marca o un depósito de nombre comercial, no tendrán costo alguno y podrán consultarse vía Internet en computadores ubicados en las diferentes Seccionales de Fenalco del país.

Artículo 259. *Derechos de las Cámaras de Comercio por los servicios que presta.* El artículo 124 de la Ley 6ª de 1992, quedará así:

“El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que éstas prestan relacionados con las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos,

libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá derechos diferenciales en función del monto de los activos del comerciante o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.”

Artículo 260. *Adiciónese un nuevo inciso, el 8o. al artículo 22 de la Ley 80 de 1993 del siguiente contenido:*

“Artículo 22. *De los Registros de Proponentes: ...*

...

En la renovación del Registro Mercantil las Cámaras de Comercio agregarán la información pertinente para el Registro de Proponentes a que se refiere este artículo, manteniendo el comerciante la opción de inscribirse o no en el mismo”.

Artículo 261. *De la fijación de tarifas en el registro de proponentes.* Modifícase el numeral 22.8 del artículo 22 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“22.8. Derechos de las Cámaras de Comercio por los servicios que presta. El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que a favor de las Cámaras de Comercio deban sufragarse por la prestación de los servicios relacionados con la inscripción en el registro de proponentes, su renovación y actualización y por las certificaciones que se le soliciten en relación con dicho registro. Igualmente fijará el costo de la publicación del boletín de información y del trámite de impugnación de la calificación y clasificación. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados, de publicación del boletín de información y del trámite de impugnación.”

Artículo 262. *Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación de las personas jurídicas de derecho privado.* Modifícase el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 42. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

El Gobierno Nacional fijará el monto de los derechos que deban sufragarse a favor de las Cámaras de Comercio por los servicios que prestan relacionados en este artículo. Para estos efectos, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo de la operación de registro, en que incurran las Cámaras de Comercio, así como de la expedición de los certificados y otras operaciones que se deriven de éstas.”

Artículo 263. *Prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.* Modifícase el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 43. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

En todo caso, el control de legalidad estará a cargo de la autoridad que de conformidad con la ley ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre tales entidades.”

Artículo 264. *Patrimonio de las Cámaras de Comercio.* El patrimonio de las Cámaras de Comercio como entidades sin ánimo de lucro y de naturaleza corporativa, gremial y privada, continuará constituido por:

1. El producto de los derechos a su favor por los servicios que prestan relacionados con la administración de los registros públicos, los actos, libros y demás documentos que la ley determine inscribir en los mismos y el valor de los certificados que expidan en ejercicio de sus funciones;

2. Los bienes muebles e inmuebles adquiridos desde su creación y las inversiones en bienes, servicios y demás derechos realizados a sus expensas;

3. El producto de las cuotas que el reglamento señale para los comerciantes afiliados e inscritos;

4. Los rendimientos y valorizaciones de sus bienes y rentas;

5. Los demás ingresos ordinarios previstos en el Código de Comercio.

6. Los que obtengan en ejercicio de las demás funciones públicas o por los servicios que presten de acuerdo con la ley; los reglamentos y sus estatutos.

Artículo 265. *Destinación.* Los bienes y rentas que constituyen el patrimonio de las Cámaras de Comercio se continuarán destinando en su integridad al cumplimiento de las funciones previstas o autorizadas en el Código de Comercio y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias; a los actos directamente relacionados con las mismas y a los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de dichas instituciones.

Artículo 266. *Licencias.* Previo acuerdo entre las Cámaras de Comercio y las autoridades respectivas, toda persona con matrícula vigente en el registro mercantil podrá tramitar a través de éstas la obtención de licencias, permisos o autorizaciones que conforme a la ley exijan las autoridades distritales o municipales de su jurisdicción, para la realización de sus actividades.

Para estos efectos, es necesario que la Cámara de Comercio celebre previamente con la autoridad pública respectiva los convenios que permitan la realización de tales trámites en los cuales se determinarán los procedimientos correspondientes.

Artículo 267. *El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedara así:*

“Para los efectos de esta ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en establecimientos comerciales cuya actividad económica requiere en esencia para su desarrollo de la ejecución pública de música.

En consecuencia no pagarán derechos de autor los establecimientos comerciales cuya principal actividad económica no requiere música para poder funcionar. Tampoco pagarán derechos de autor los eventos o actividades públicas de beneficencia o carácter social así como los canales de televisión comunitaria, las emisoras comunitarias y aquellos establecimientos comerciales cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 260 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. En el caso de medios visuales, como televisores y similares, el pago de derechos de autor sólo se causará si los mismos se utilizan de manera exclusiva para la transmisión o ejecución pública de obras musicales en aquellos establecimientos comerciales obligados al pago de derechos de autor de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se entiende que un establecimiento comercial requiere esencialmente para su desarrollo de la ejecución pública de la música cuando sin ésta no puede desarrollar su objeto social”.

Artículo 268. Derógase el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 8ª de 1971.

Artículo 269. El artículo 11 de la Ley 140 de 1994 quedara así:

“Artículo 11. La colocación de publicidad exterior visual no requiere de su registro ante las autoridades locales, sin perjuicio de las facultades de las alcaldías municipales o distritales, o de las entidades que éstas deleguen para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las exigencias legales vigentes sobre la materia. La autoridad local competente podrá solicitar por escrito al propietario de la publicidad exterior visual o a su representante legal el suministro de la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, teléfono.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubica la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen”.

CAPITULO XV

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Educación

Artículo 270. *Autenticidad de las firmas.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expiden en desarrollo de su trabajo.

Lo anterior sin perjuicio del control de legalidad que pueda establecer la autoridad o el interesado.

Artículo 271. *Reconocimiento de universidades.* El artículo 20 de la Ley 30 de 1992, quedará así:

“Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional, podrá reconocer como universidad a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- a) Experiencia en investigación científica de alto nivel;
- b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.”

Artículo 272. *Autorización de programas de postgrado.* El artículo 21 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

“Artículo 21. Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y postdoctorado y otorgar los respectivos títulos, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.

Parágrafo. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados y expedir los títulos correspondientes, las universidades, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto.”

CAPITULO XVI

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Sector de Transporte

Artículo 273. *Licencia de conducir.* La licencia de conducción de vehículos de servicio particular, sin importar su categoría, tendrá vigencia indefinida mientras su titular reúna los requisitos o exigencias determinados en la ley para su otorgamiento. La licencia de conducción de vehículos de servicio público se expedirá por tres años y en dicha licencia se especificará que es de servicio público. Esta licencia podrá ser utilizada para conducir vehículos particulares. Sin embargo, la licencia de conducción de vehículos particulares no servirá para conducir vehículos de servicio público.

Para la renovación de la licencia de servicio público, sólo se requerirá acreditar la aptitud física y psíquica y estar a paz y salvo por todo concepto con las autoridades de tránsito.

En los casos de incapacidad física o psíquica sobrevinientes que determinen que un conductor está incapacitado para conducir o sea peligrosa la conducción de un vehículo, las autoridades de tránsito podrán cancelar o suspender la licencia de conducción.

La elaboración, expedición y entrega de las licencias de conducción corresponderá a los organismos de tránsito competentes, quienes podrán contratar con el sector privado su elaboración y entrega.

Artículo 274. *Supresión de Calcomanías.* Las autoridades no podrán exigir ni imponer el uso de calcomanías en los vehículos automotores, por tanto queda suprimido su uso y exigibilidad. Sin embargo, para el recaudo de los respectivos impuestos, los términos de los trámites de los procesos fiscales se reducirán a la mitad.

Artículo 275. *Transporte Multimodal.* Modifícase el artículo 7° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.”

Artículo 276. *Dirección y tutela.* Modifícase el artículo 8° de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Facúltase a las autoridades territoriales a fin de ejecutar las políticas de transporte consagradas en la ley y emitidas por el Gobierno Nacional”.

Artículo 277. *Alcance y régimen aplicable.* Modifícase el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, según la regulación que se dicte para cada modalidad, garantizando a los usuarios tarifas reguladas, libre acceso, seguridad y oportunidad de viaje en el servicio básico de transporte.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.”

Artículo 278. *Supresión del trámite de la habilitación para operar exigida a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte.* Deróganse el último inciso del parágrafo del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 279. *De la habilitación.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 336 de 1996, para acceder a la prestación del servicio público dentro del territorio nacional, las empresas de todos los modos de transporte deberán ser habilitadas por el Estado.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir y acreditar las empresas, para el otorgamiento de la habilitación, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de los principios de: libertad de empresa, libre competencia, seguridad, calidad, comodidad, cubrimiento y libertad de acceso al servicio de transporte.

En los casos que según la ley o los decretos reglamentarios, no existan restricciones para rutas y frecuencias, el procedimiento de habilitación deberá garantizar el acceso al servicio, su calidad y la seguridad de los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la habilitación para cada modo de transporte. Los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán doce (12) meses a partir de la fecha de la publicación de la reglamentación para acogerse a ella.

Artículo 280. *Aplicación de las normas de derecho privado.* Modifícase el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 13. *La habilitación es intransferible a cualquier título.* En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales. Cuando la actividad transportadora vaya a ser desarrollada por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, la nueva persona deberá obtener la habilitación respectiva, de acuerdo con la reglamentación existente para tal fin.

La habilitación, los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario”.

Artículo 281. *Términos para decidir la habilitación.* Modifícase el artículo 14 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.”

Artículo 282. *Vigencia de la habilitación.* Modifícase el artículo 15 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.”

Artículo 283. *De la autorización para la prestación del servicio y el registro de rutas y horarios.* Modifícase el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.

Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.”

Artículo 284. *Artículo transitorio.* Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, relacionadas con las solicitudes de adjudicación de todo tipo de rutas, horarios o frecuencias, continuarán tramitándose bajo el régimen vigente al momento de presentación de la solicitud hasta tanto entre en vigor el régimen de libertad de acuerdo con lo previsto en la Ley 336 de 1996.

Artículo 285. *Determinación de la demanda.* Modifícase el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.”

Artículo 286. *Del permiso.* Modifícase el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.”

Artículo 287. *Regulación del servicio.* Modifícase el artículo 19 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.”

Artículo 288. *Permisos especiales y transitorios.* Modifícase el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.”

Artículo 289. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El ministerio de transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de

utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.

2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras o alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte.

El ministerio de transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se determinarán según criterio técnico del ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el ministerio expedirá un oficio entendiéndolo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extracontractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola por parte de los interesados.

Artículo 290. *Equipos.* Modifícase el artículo 22 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, con vehículos matriculados en el servicio público”.

Artículo 291. *Equipos de empresas de servicio público.* Modifícase el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.”

Artículo 292. *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* El artículo 25 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

“Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.”

En todo caso el sistema nacional de normalización, certificación y metrología, verificarán la resistencia, calidad y vida útil de los automotores en sus diferentes conjuntos y partes, correspondiendo a los estándares previamente establecidos por el organismo competente.

Parágrafo. Las ensambladoras con sede en Colombia podrán optar entre las Normas Técnicas Colombianas Oficiales Obligatorias -NTCOO- o un Certificado expedido por la casa matriz o el propietario del diseño del vehículo.

Artículo 293. *Coordinación interinstitucional.* Modifícase el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que éstas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.”

Las normas técnicas sobre normalización, certificación y metrología expedidas para cada vehículo de servicio público lo serán de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.

Artículo 294. El artículo 175 del Decreto 2685 de 1999 quedará así:

“Artículo 175. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, al amparo de los artículos 173 literal c) o 174 del Decreto-ley 444 de 1967, una vez que el Incómex o la entidad que haga sus veces, expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, el usuario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o someterlos a la modalidad de importación ordinaria mediante la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas y la presentación y entrega a la autoridad aduanera de la relación de las declaraciones de importación inicial y/o sus modificaciones que amparan la importación temporal de dichos bienes y repuestos.

Para el efecto, el importador deberá diligenciar el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, en el que se consolide la liquidación del impuesto sobre las ventas de acuerdo con la relación de las declaraciones de importación presentadas, y pagar en bancos y entidades autorizadas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía.

Artículo 295. *Programas de capacitación.* Modifícase el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.”

Artículo 296. *Conductores de equipos ajenos.* Modifícase el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte podrán ser contratados directamente por la empresa operadora del transporte, siempre y cuando ésta tenga la administración directa del vehículo, lo que para todos los efectos la haría solidaria junto con el propietario o tenedor del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.

Artículo 297. *Supresión de la función de la Superintendencia Bancaria de garantizar el otorgamiento de las pólizas, sin ningún tipo de compensación, por parte de las Compañías de Seguros.* Derógase el artículo 37 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 298. *Condiciones técnico-mecánicas.* Modifícase el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.”

Artículo 299. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 a 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes para los operadores del servicio público, teniendo en cuenta cada modo de transporte y entre 1 a 50 salarios mínimo diarios legales vigentes para los sujetos responsables de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos en que el sujeto propietario o tenedor de un vehículo no suministre en forma oportuna, a la empresa vinculadora, la documentación requerida para tramitar, renovar y mantener actualizados los documentos del vehículo, necesarios para la prestación del servicio y cuando su vehículo no porte los distintivos de la empresa a la cual se encuentra vinculado;
- e) En los casos de incremento o disminución de tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- f) Cuando el sujeto propietario o tenedor de un vehículo presta el servicio en una zona no autorizada, sin portar el correspondiente permiso de viaje ocasional;
- g) En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- b) Transporte fluvial: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Transporte férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Transporte aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 300. *Eliminación de trámites relativos a las funciones del Ministerio de Transporte para decidir lo pertinente sobre la infraestructura de transporte terrestre automotor a nivel municipal, distrital e intermunicipal.* Derógase el artículo 57 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 301. *Fondos de responsabilidad.* Modifícase el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.”

Artículo 302. *Supresión de la obligación del Gobierno Nacional de expedir reglamentos sobre las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervengan en la contratación y prestación del servicio público de transporte.* Derógase el artículo 65 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 303. *Eliminación de la facultad de regular el ingreso por incremento de vehículos al servicio público de transporte.* Derógase el artículo 66 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 304. *Apertura de investigación.* Modifícase el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

“Artículo 50...

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.”

Artículo 305. *Reducción de Términos.* En los eventos de alteración o interrupción en la prestación del servicio público de transporte propiciadas o permitidas por cualquier persona natural o jurídica, los términos del procedimiento establecidos en la Ley 336 de 1996 relativos a sanciones se reducirán a la mitad.

Artículo 306. El artículo 140 del Decreto 2150 de 1995 quedará así:

“Artículo 140. *Eliminación del Certificado de Movilización.* Elimínese en todo el Territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del Certificado de Movilización para todos los vehículos automotores con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

En todo caso, no habrá lugar a la exigencia del trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movilización para el servicio privado de transporte terrestre automotor de carga, entendido como aquel que se limita a satisfacer las necesidades de movilización de bienes propios, sin remuneración o precio alguno, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica.

Parágrafo. De todas maneras, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar los impuestos de timbre y de rodamiento previstos en la ley. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Los vehículos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros deberán someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica para que le sea verificado su estado general. Los vehículos nuevos de servicio público sólo empezarán a someterse a la revisión técnico-mecánica transcurrido un año desde su matrícula”.

Artículo 307. *Sistema de Información.* Las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que le permita a los interesados conocer de manera inmediata la inmovilización del automotor y el lugar en donde éste se encuentra.

Artículo 308. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 309. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 310. *Trámite para permisos de operación de vehículos aéreos, privados utilizados en agricultura.* La Aeronáutica Civil concederá permisos especiales hasta por tres años, para operación privada no comercial de vehículos aéreos convencionales, livianos o ultralivianos en actividades agrícolas cuando los interesados cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado presentará una solicitud indicando el tipo de vehículo o vehículos aéreos utilizados en las labores agrícolas, sus especificaciones y características técnicas. A la solicitud se anexará copia del documento que acredite la propiedad privada del vehículo aéreo y de la tarjeta de idoneidad del respectivo piloto u operador.

2. Cuando se trate de vehículos aéreos convencionales, el interesado deberá tramitar de manera separada la aprobación de uno o varios campos de aterrizaje para tales vehículos. En el caso de los vehículos aéreos livianos o ultralivianos, bastará la indicación del sitio de operaciones en el predio del propietario de los vehículos y la constatación del mismo por aparte de funcionarios de la Aeronáutica Civil.

3. En el acto de aprobación de operaciones se asignarán las matrículas correspondientes para los vehículos aéreos convencionales. Para los ultralivianos se dejará constancia de su registro en el referido acto administrativo. Los particulares responsables de los vehículos sólo podrán aplicar insumos agrícolas autorizados por el ICA. La aprobación de operaciones agrícolas comerciales con vehículos aéreos convencionales se rige por las normas generales de la Aeronáutica Civil.

Artículo 311. *Derogatoria.* Deróganse los artículos 31, 32, 33 y 60 de la Ley 336 de 1996.

CAPITULO XVII

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector de comercio exterior

Artículo 312. *Eliminación del registro de importación.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se entiende eliminado el registro de importación o su equivalente para todos los efectos.

Artículo 313. *Autorizaciones y vistos buenos para importaciones.* Sólo podrán imponerse restricciones administrativas y vistos buenos previos a la importación de bienes o servicios, cuando las mismas hayan sido autorizadas por la ley y consistan en exigencias insustituibles y consustanciales a la protección de la salud, seguridad y medio ambiente.

La sujeción de las importaciones a cualquier autorización, en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá para su establecimiento de la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Parágrafo Transitorio. Dentro de un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Comercio Exterior se pronunciará sobre los vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones de conformidad con lo señalado en este artículo, de tal forma que sólo serán exigibles aquellas que cuenten con su aval. Para tal efecto el ministerio propenderá por que no se exija más de un visto bueno previo a la importación por producto.

Artículo 314. *Autorizaciones generales.* Las autoridades que tengan a su cargo el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones que tengan el carácter de previos, estarán facultadas para expedir regímenes de autorización general, cuya observancia hará innecesaria la expedición de licencias o permisos individuales o particulares.

Artículo 315. En ningún caso habrá lugar a traslado de funcionarios del ICA o de cualquier otra entidad pública por cuenta del empresario nacional

o extranjero con el propósito de verificar las condiciones sanitarias de los bienes a importar.

Artículo 316. *Licencias de pesca y permisos de importación.* Los permisos para la importación de pescados y mariscos, así como las licencias de pesca comercial artesanal, comercial industrial, comercial exploratoria, comercial ornamental, de investigación, deportiva que expida la autoridad competente no podrá tener un plazo inferior a diez (10) años, sin perjuicio de las declaratorias de interdicción y de la fiscalización de cumplimiento de requisitos que pueda realizar en cualquier momento dicha autoridad.

Parágrafo. No requerirán de permiso ni licencia adicional las personas naturales o jurídicas que adquieran para su comercialización, pescados y mariscos amparados por permiso de pesca comercial industrial expedido por la autoridad competente a quien desarrolla directamente la actividad pesquera.

Artículo 317. *El artículo 5° de la Ley 101 de 1993 tendrá un parágrafo del siguiente contenido.*

“Artículo 5°...

Parágrafo. Siempre que se establezcan medidas de salvaguardia o restricciones administrativas a las importaciones de productos agropecuarios y pesqueros, las mismas sólo podrán ser temporales y acordes con los tratados internacionales suscritos por el país, permitiendo en todo caso participar en la asignación de cupos de importación a quienes realicen absorción de la producción nacional, independientemente del sector de la cadena económica al cual pertenezca.

Para todos los efectos legales, se entenderá por absorción de la producción nacional, la adquisición de un producto de origen nacional, para su procesamiento, transformación, comercialización o exportación, independientemente del estado o grado de procesamiento en que se realice la compra del producto”.

Artículo 318. *Autorizaciones para Importaciones.* Toda autorización que se establezca a las importaciones en cuanto constituye un trámite de comercio exterior, requerirá la autorización conjunta del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 319. *Autorizaciones para exportaciones.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 81 de la Constitución Nacional, no se exigirán vistos buenos previos para efectuar exportaciones, salvo en los casos en que los países receptores exijan certificados de autoridad competente o en los establecidos en el Decreto-ley 2811 de 1974, en los artículos 46, 60, 61, 62 del Decreto 444 de 1967, en la Ley 17 de 1981 y en el Decreto 2477 de 1984.

Artículo 320. *Importaciones temporales.* Las importaciones temporales realizadas en ejercicio de un programa especial de importación exportación aprobado, no estarán sometidas al cumplimiento de visto bueno alguno.

Artículo 321. Elimínase el requisito de incluir descripciones mínimas en los registros de importación que amparen bienes de capital, partes y repuestos, excepto las partes y repuestos de los vehículos.

Artículo 322. Los camiones destinados al transporte de carbón, cuya capacidad de cargue sea superior a 170 toneladas de uso fuera de carreteras y que se ingresen al amparo del Plan Vallejo, no deberán homologar sus características técnicas ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 323. El INPA, el ICA y el Invima deberán presentar en el término de seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta norma un esquema de racionalización de vistos buenos de importación para que los productos sólo sean sometidos a la obtención de autorizaciones ante una de las tres entidades. El Ministerio de Comercio Exterior coordinará esta labor.

Artículo 324. El INPA, el ICA y el Invima no podrán exigir la presentación de documentos que demuestren el cumplimiento de requisitos de importación y adicionalmente tomar muestras y hacer las pruebas para comprobar su veracidad. Si se van a tomar medidas en puerto, no deberán exigirse vistos buenos o certificaciones previas.

Artículo 325. Cuando un producto no deba cumplir un requisito de importación ante alguna entidad que expida vistos buenos, no tendrá que demostrar esta situación.

Artículo 326. Todas las entidades deberán propiciar el establecimiento de convenios de reconocimiento mutuo con las entidades del exterior que expidan certificaciones respecto de productos que se exporten desde sus territorios y que en Colombia requieran certificados, vistos buenos o autorizaciones de importación. El Ministerio de Comercio Exterior deberá velar por el establecimiento de estos convenios.

Artículo 327. Para efectos de la importación y registro sanitario de dispositivos médicos, el Invima reconocerá como válido y suficiente, para el territorio colombiano, la aprobación de la FDA (Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de Norteamérica y/o el CE (Mark) de la comunidad europea. Bastará con que un dispositivo médico tenga como parte de su documentación para la solicitud de registro sanitario, la aprobación de alguno de estos dos sellos, para que de manera automática se le conceda el registro mencionado. Será de la estricta competencia del Invima evaluar la posible inclusión de otros sellos de aprobación internacional, con el propósito de que se racionalice la entrada de dispositivos médicos al país.

Artículo 328. Para efectos aduaneros, se podrá otorgar, por un período determinado un mandato o poder global a las sociedades de intermediación aduanera, sin necesidad de cumplir con formalidades adicionales.

Artículo 329. Se amplía el plazo para la renovación del Usuario Aduanero Permanente, UAP, a tres (3) años.

Artículo 330. Para efectos de registrar los movimientos de las cuentas de compensación en moneda extranjera, se unifican los reportes mensuales que los usuarios deben presentar al Banco de la República y al DANE.

Artículo 331. Para los estudios de demostración del Plan Vallejo, se acepta presentar la relación de los documentos de exportación requeridos, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio Exterior solicite documentos originales cuando lo considere conveniente.

Artículo 332. Los documentos originales de comercio exterior deben quedar en poder de los importadores y exportadores y deben ser de su responsabilidad.

Artículo 333. La calidad de usuario altamente exportador -Altex- se adquiere cuando un usuario aduanero permanente exporta el 30% o más de sus ventas totales.

Artículo 334. Amplíese el plazo para los pagos consolidados del usuario permanente aduanero a los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su causación.

Artículo 335. Permítase a los importadores practicar inspección previa de sus mercancías cuando lo requieran, antes de la presentación a la DIAN.

Artículo 336. Como contraprestación al establecimiento de la tasa de servicios aduaneros que se cobra a las importaciones, la DIAN debe garantizar la prestación del servicio a los importadores y a los exportadores durante siete (7) días a la semana, las 24 horas del día.

Artículo 337. La DIAN tendrá máximo hasta un mes para entregar al exportador el documento de exportación -DEX- debidamente cancelado. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo y el exportador podrá utilizar su copia como medio de prueba para efectos de adelantar los reintegros por exportaciones, como medio de prueba, reclamar el CERT, demostrar sus exportaciones cuando utilice los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo y demás trámites relacionados.

Artículo 338. Para efectos de exportación de mercancías, el proceso documental ante la DIAN podrá iniciarse sin necesidad de que toda la mercancía haya ingresado al depósito o puerto.

Artículo 339. Elimínase el control para visto bueno realizado por el Ministerio de comercio exterior, en el caso de las reexportaciones con reintegro.

Artículo 340. Todas las entidades que deban cumplir con operaciones de aforo, revisión e inspección de las mercancías de exportación deberán efectuarlas simultáneamente. El ministro de comercio exterior coordinará y racionalizará dichos procesos.

Artículo 341. El trámite de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a zona franca industrial de bienes y servicios y la exportación temporal para reimportación en el mismo Estado, podrá realizarse utilizando el formulario de movimientos de mercancías que expide el usuario operador en reemplazo del documento de explotación. Cuando reingresen mercancías que sufrieron transformación en zona franca deberá presentarse la declaración de importación sobre el componente agregado en zona franca.

Artículo 342. Las mercancías de exportación que salgan de una zona franca industrial de bienes y servicios por una aduana diferente a aquella donde se encuentra la respectiva zona franca, deberán hacerlo por la modalidad de tránsito aduanero de exportación, utilizando para ello el formulario de movimiento de mercancías de salida que expide el usuario operador.

Artículo 343. Cuando se trate de autorizaciones de embarque con datos provisionales, el plazo para el cierre de los documentos de exportación será de doce (12) meses.

Artículo 344. El artículo 175 del Decreto 2685 de 1999, quedará así:

“Artículo 175. Cuando se hayan importado bienes de capital y repuestos bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación, al amparo de los artículos 173, literal c) o 174 del Decreto-ley 444 de 1967, una vez que el Incómex o la entidad que haga sus veces, expida la certificación de cumplimiento de los compromisos de exportación de los bienes producidos, el usuario dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de expedición de la citada certificación, deberá reexportar los bienes de capital y repuestos, o someterlos a la modalidad de importación ordinaria, mediante la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas y la presentación y entrega a la autoridad aduanera de la relación de las declaraciones de importación inicial y o sus modificaciones que amparan la importación temporal de dichos bienes y repuestos.

Para el efecto, el importador deberá diligenciar el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, en el que se consolide la liquidación del impuesto sobre las ventas de acuerdo con la relación de las declaraciones de importación presentadas, y pagar en bancos y entidades autorizadas con jurisdicción en el lugar donde se encuentra la mercancía.

CAPITULO XVIII

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de Seguridad

Artículo 345. *Supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnets expedidos a los extranjeros, diferentes a las cédulas de extranjería expedida por el DAS.* Derógase el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 346. *Supresión del registro nacional de protección familiar.* Derógase la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XIX

Del régimen del Distrito Capital

Artículo 347. *Delegación de funciones.* El artículo 40 del Decreto 1421 de 1993 quedará así:

“Artículo 40. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asigne la Ley y los Acuerdos, en otros funcionarios distritales, de conformidad con las delegaciones previstas en leyes orgánicas y demás leyes que regulen la materia.

En ejercicio de la anterior atribución podrá también delegar sus funciones en los funcionarios de la administración tributaria y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.”

CAPITULO XX

Regulaciones, Procedimientos y Trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Artículo 348. *Responsabilidad del servidor público.* Será personalmente responsable ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo.

Estará comprendido en tales casos el servidor que emitiera actos manifiestamente ilegales y el que los obedeciere.

Siempre que se revoque un acto administrativo o se declare la invalidez del mismo, la autoridad que lo resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la ilegalidad era manifiesta o no y en caso afirmativo, deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda para deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 349. *Racionalización de trámites en la función pública.* Deróganse los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 350. *Compilaciones.* Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de esta Ley, compile los cuerpos legislativos con las modificaciones incluidas en ésta, sin cambiar su redacción, ni su contenido.

Artículo 351. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Eficacia, Igualdad, Moralidad, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, son principios consagrados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, para ser aplicados en la relación administrativa Estado-ciudadano, a través de la delegación, descentralización y descongestión de la función pública. Pero no sólo mediante ésta normatividad se han desarrollado esos fundamentos, si no que, con leyes y Decretos, se intenta convertirlos en una realidad.

Sin embargo, la excesiva burocracia y tramitomanía han hecho imposible llevar a la práctica cada uno de estos preceptos. El Estado colombiano es paquidérmico, ineficiente y despilfarrador, y ello ha generado incredulidad en la administración pública por parte de los ciudadanos y corrupción por parte de los funcionarios.

No en vano el Constituyente Rafael Ignacio Molina Giraldo, dentro de la discusión del artículo 209, en la Asamblea Nacional, advirtió que el Estado Colombiano: "...Nunca ha sido buen administrador, y el haberse apropiado de funciones que no le correspondían, lo ha llevado a un gigantismo y obstruccionismo rechazable, a través de una burocracia clientelista, impreparada, ineficaz e inútil...".

Para nadie es un secreto los niveles de corrupción que se han generado como producto de lo que Molina Giraldo llamó "burocracia clientelista, impreparada, ineficaz e inútil", y ello nos lleva al convencimiento de que la corrupción ocurre cuando los incentivos son mayores que los riesgos y se dan las oportunidades.

Hablar de una estrategia anticorrupción significa prevenir, o sea, disminuir las oportunidades, eliminar los incentivos y evitar los riesgos. Esta debe diseñar mecanismos que permitan detectar los casos, sancionarlos ejemplarmente y aprender las lecciones que dejan para mejorar los mecanismos de cuidado. En esencia: hay que limitar las oportunidades y maximizar los riesgos para quienes incurran en comportamientos corruptos.

Igual importancia cobra la modernización del Estado, la cual es relevante desde el punto de vista de la corrupción, porque implica reducción de trámites, fijación de responsabilidades, introducción de procedimientos transparentes en el proceso de toma de decisiones, reducción de la discrecionalidad, entre otros. Lo importante, no es el mayor o menor tamaño del Estado, sino la eficacia de éste, cuyas funciones estén en relación directa con su capacidad de ser eficaz.

Los esfuerzos realizados en Colombia para buscar eficiencia en el Estado y con ello reducir niveles de corrupción, se han materializado en acciones específicamente dirigidas a eliminar trámites como una manera de reducir oportunidades para la corrupción y de mejorar la eficiencia de la administración pública.

En Colombia existe una larga experiencia en materia de desregulación. Varios programas y estrategias han sido puestos en marcha por diferentes administraciones:

Durante la administración del Presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982), se adelantó un programa denominado "Colombia Agil", que mediante el Decreto 1933 buscó simplificar y racionalizar los trámites y procedimientos para alcanzar la mayor agilidad; propuestas que se materializaron, posteriormente en el Decreto 222 de 1983 sobre Contratación Administrativa.

La administración del Presidente Belisario Betancur (1982-1986), creó un Comité para la Racionalización de la Gestión Pública, a fin de simplificar y agilizar procesos administrativos y poder incrementar la eficiencia de los mismos. No obstante su breve duración, tan sólo un año, fue un experimento exitoso, creado con el Decreto 3435 de 1986 el cual hizo un diagnóstico de 855 situaciones nacionales y locales.

El ex Presidente César Gaviria Trujillo es el primer mandatario en asumir el tema de la lucha contra la corrupción como política de Estado, no sólo por haber puesto en funcionamiento la Consejería para la Moralización de éste, sino por haber liderado e impulsado la Constitución de 1991 que modernizó la Procuraduría, la Contraloría, se creó la Fiscalía General de la Nación, y la Veeduría, esta última de manera temporal. Durante su administración, y a instancias del Gobierno se tramitó la Ley 190 de 1995, conocida como "Estatuto Anticorrupción".

Fue el ex Presidente Ernesto Samper Pizano quien terminó impulsando en las últimas instancias, sancionó y puso en vigencia la anterior Ley, y con base en las facultades conferidas en el artículo 83 de esa norma, expidió el

Decreto 2150 de 1995, "por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."

Por su parte, el actual Gobierno sancionó la Ley 489 de 1998, con la que aspira a modernizar y poner acorde la Administración Pública, con la Constitución de 1991. Como se recordará, el artículo 120 de esa normatividad, facultó al Gobierno Nacional para suprimir trámites, y con base en tales facultades dictó el Decreto 1122 de 1999.

Cuando la Corte Constitucional, revisó algunas disposiciones de ese Decreto, llegó a la conclusión, por medio de la sentencia número 702 de 20 de septiembre de 1999, que por ser las facultades extraordinarias una figura excepcional en el nuevo régimen constitucional, era necesario que las mismas agotaran todo el trámite legislativo, lo cual no sucedió en el desarrollo de la mencionada Ley, donde se introdujo a último momento el tema de las facultades extraordinarias. Por lo tanto la ley y sus normas reglamentarias son inconstitucionales.

Con base en tal decisión, el Gobierno Nacional presenta un proyecto de ley, a fin de que el Congreso le conceda facultades extraordinarias, y por lo mismo se expide la Ley 573 de 7 de Febrero de 2000, en donde expresamente se dice en el numeral 5o. del artículo 1º: "Suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites sobre los que versó el Decreto 1122 de 1999". Con estas facultades, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango promulgó el Decreto 266 de 2000, que recogía, en lo sustancial, el contenido del Decreto 1122 de 1999.

El Decreto 266 fue demandado ante la Corte Constitucional y el Alto Tribunal en sentencia número 1316 de 26 de septiembre de 2000, declaró la inexecutable de toda la disposición, sobre la siguiente argumentación: "las decisiones de la Corte Constitucional producidas en sede de constitucionalidad, son para ser acatadas y cumplidas, y en el caso presente el Gobierno y el Congreso Nacional hacen caso omiso de esa máxima, hasta el extremo que la Ley 573, en el numeral 5º del artículo 1º coloca como limitante para la supresión y reforma de trámites, una norma inexistente jurídicamente para el momento en que se expidió esa Ley como era el Decreto 1122 de 1999", el cual había quedado sin piso legal con anterioridad.

Ante el vacío jurídico existente en la Administración Pública para combatir la tramitomanía, la corrupción, la ineficacia... etc., he decidido presentar a consideración del Congreso de Colombia una iniciativa que reúne las inquietudes no sólo del propio Gobierno Nacional, sino de gremios, empresarios, multinacionales y en general los particulares quienes en el diario vivir se ven abocados a enfrentar todos estos inconvenientes que en últimas desmejoran la calidad de vida del ciudadano.

La Propuesta

El proyecto de Ley que pongo a su consideración está estructurado en dos títulos: uno de Normas Generales y otro de Normas Especiales.

En el primero se manejan cuatro capítulos bien definidos que pretenden mejorar la atención al ciudadano, facilitar la participación de éste en la gestión pública y obligar a las autoridades a coordinar su actuación ante sus administrados en aspectos tales como la contratación administrativa, atención a los usuarios de las empresas de servicios públicos y los consumidores.

En el segundo Título se incluyen aspectos precisos por áreas de ejecución del propio Estado, reunidas en 20 capítulos distribuidos así: Medio Ambiente, Entidades Territoriales, Manejo de Recursos de Tesorería, Carrera Administrativa, Sector del Interior, Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico, Vivienda, Cámaras de Comercio, Educación, Transporte, Comercio Exterior, Departamento Administrativo de Seguridad y aspectos relacionados con el Régimen del Distrito Capital.

El Título del proyecto, "*Por la cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la Administración Pública*", encierra un concepto más allá de la simple supresión de trámites en el Estado colombiano; busca la mayor eficiencia y la menor corrupción a través de procedimientos simplificados.

Las normas, los procedimientos y trámites generales que se regulan en el primer capítulo, determinan el objetivo, el ámbito de aplicación, el principio de la buena fe, los medios tecnológicos y la incorporación de los

mismos a fin de que los administrados puedan disponer de ellos para hacer más eficiente y oportuna la labor de la administración pública. Cabe aclarar que en materia de Medios Electrónicos se establecen unos requisitos mínimos sobre identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Se desarrolla el principio de la buena fe consagrado en la Constitución colombiana y cuya propuesta fue presentada por Fenalco, entidad que sostiene que éste no ha tenido un alcance real, debiendo en la práctica el particular probarla frente a todos los trámites que se desarrollan ante el Estado.

Es en esta parte del proyecto donde se sustentan las propuestas que garantizan los derechos de los ciudadanos frente a la administración a través de la obligatoriedad de las entidades de establecer puntos de información al usuario sobre los requisitos y procedimientos administrativos, así como el derecho de los mismos a conocer sin dilación el estado de sus actuaciones.

En desarrollo de esos derechos ciudadanos también se establece que las personas podrán abstenerse de presentar documentos no exigidos por la Ley o los reglamentos y las entidades deberán atender a todas las personas que se hallen en la dependencia a la hora del cierre. Los interesados podrán hacer su gestión por correo corriente y electrónico sin necesidad de presentarse personalmente en las oficinas públicas. Igualmente, los funcionarios no podrán rechazar las peticiones por errores de mecanografía, ortografía o aritméticos.

Un artículo que llama la atención es aquel que prohíbe la exigencia de requisitos previamente acreditados, aunque el artículo 84 de la Constitución señala “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”; lo que ha sucedido en la práctica es que vía de decreto reglamentario se termina por adicionar los requisitos establecidos en la ley, so pretexto de ser necesarios para su debida ejecución. Pero además, las entidades argumentan estar legitimadas para establecer todo tipo de trámites. Se establecen sanciones para quien se extralimite en este aspecto.

Así mismo se contempla la remisión gratuita de formularios requeridos para actuaciones administrativas; el derecho de los menores de edad a presentar peticiones directamente sin necesidad de la compañía de adultos; la obligación de las entidades públicas a solicitar la información requerida en otra entidad pública en forma directa y no a través del administrado; se suprimen: las cuentas de cobro, el uso de sellos, las dobles firmas, y la tarjeta de identidad y se da vida al Número Único de Identificación Personal, NUIP.

Se respeta el derecho de turno, se suprimen las licencias, permisos y autorizaciones que se conceden de manera previa y particular, la cancelación de obligaciones dinerarias, derechos y multas a favor de las entidades de la Administración Pública las cuales podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas, y con el objeto de poder hacer efectivo el pago de las obligaciones de los particulares para con la Administración, las entidades públicas abrirán cuentas únicas con cobertura en los lugares de prestación de sus servicios.

De igual manera, se suprimen las autenticaciones y reconocimientos para trámites administrativos y queda prohibido exigir documentos originales, copias o fotocopias, autenticados o reconocidos notarial o judicialmente, sin perjuicio de los controles o verificaciones como también las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio.

La iniciativa establece la publicidad de proyectos de regulaciones, los medios complementarios de difusión de los mismos, los requisitos esenciales de la publicación de éstos, lo que debe incluir la difusión así como las excepciones para la obligación de ésta.

Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen durante o para ser tenidos en cuenta en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Se propone reconocer la procedencia de un Certificado de Conformidad Único para varios productos, en el cual se deberán amparar, bajo el mismo, los productos sujetos al cumplimiento de normas técnicas oficiales obli-

gatorias o reglamentos técnicos cuando se trate de productos con la misma composición básica que sólo difieran en los componentes secundarios, y cuando se trate del mismo producto sustancial en diferentes formas de presentación al consumidor.

Complementando la anterior propuesta este certificado tendrá una vigencia indefinida, conservándose, mientras no se incorpore modificación alguna al procedimiento de elaboración o producción de elementos utilizados en el bien o servicio amparado, y con sustento en los cuales fue expedido el respectivo documento.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la Constitución el ejercicio de las acciones particulares es permitido por fuera del grupo, resulta lógico que quien quiera formar parte del mismo lo manifieste expresamente, por cuanto de esa manera el demandante hace claridad en el sentido de que no ejercerá acción por aparte y el demandado tiene precisión en cuanto al número de demandantes.

Contratación Administrativa

Las entidades estatales han interpretado el artículo 1ro. del Decreto 287 de 1996 en el sentido de que sólo están obligadas a revelar el valor total del presupuesto y no el detalle del mismo, teniendo en cuenta que esta práctica de la revelación no detallada del presupuesto atenta contra el principio de transparencia y además puede prestarse a prácticas inescrupulosas y desleales, es conveniente expedir una norma en donde se obligue a la publicación en detalle del presupuesto oficial para la licitación o el concurso.

Sobre la forma de calificación se propone cambiar el sistema, pues no se explica cómo se otorga mayor puntaje a quien tiene mayor nivel de endeudamiento toda vez que resulta más conveniente para las entidades estatales contratar con quien presenta mayor solvencia y capacidad financiera. Existen casos en donde las empresas fueron descalificadas por tener un nivel de endeudamiento mínimo y por lo mismo menor puntaje.

Finalmente, no tiene sentido que las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones Mixtas se rijan por el Derecho Público, por lo que se persigue sacarlos del Estatuto de Contratación Estatal para que sean regidos por las normas del derecho Privado.

Atención a los usuarios de las Empresas de Servicios Públicos

En este aspecto se obliga a las empresas a entregar la factura a los usuarios con antelación no inferior a cinco días; el silencio administrativo positivo con las empresas de servicios públicos operará sin protocolizaciones especiales, la reconexión deberá hacerse máximo en el plazo que establezca la respectiva comisión de regulación, y se protegen los derechos de los usuarios de celulares con procedimientos similares a los servicios públicos domiciliarios.

Se incluye una propuesta que el Gobierno Nacional había redactado en el Decreto 1122 sobre el Control Fiscal de las Empresas de Servicios Públicos, la cual busca fundamentalmente que en todas las entidades donde haya dineros públicos haya control fiscal por lo menos en los aspectos atinentes al manejo de los mismos.

Se considera igualmente que en la prestación del servicio público de telefonía, no exista solidaridad del propietario del inmueble con el arrendatario para el pago de las obligaciones derivadas de la celebración del contrato de prestación del servicio, pues a diferencia de los de energía, acueducto y alcantarillado, éste no depende directamente del inmueble. Ello busca también evitar abusos por parte de los arrendatarios.

En el caso de la Superintendencia de Sociedades se establece un control previo de actividades de las sociedades comerciales vigiladas por esta entidad. Se considera que ningún acto o actividad de las Sociedades Comerciales o sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Supersociedades o de sus administradores, será sujeto del control y autorización previa de la misma, salvo en los casos en que lo determine el Superintendente.

Los actos que de acuerdo con los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y al artículo 2° del Decreto 1080 de 1996, deban obtener autorización previa de la Superintendencia, estarán sometidos exclusivamente al deber de información para control posterior dentro de los treinta (30) días siguientes a su perfeccionamiento. Las solicitudes de autorización en curso se darán por terminadas y se archivarán en el estado en que se encuentren y respecto de ellas solo se ejercerá el control posterior.

En ningún caso tendrá la Superintendencia de Sociedades facultades de inspección, control o vigilancia sobre las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para el caso de las reducciones de capital con efectivo reembolso de aportes, es decir cuando efectivamente se disminuyen los activos por el reembolso a los accionistas o socios, las sociedades comerciales deberán seguir los pasos y requisitos de publicidad, previstos para las fusiones de sociedades comerciales.

Para este artículo se sigue la política que de tiempo atrás se viene implementando a través de reformas administrativas, consistente en la eliminación de toda forma de control previo, que ha sido demostrado que trae más inconvenientes que beneficios, llegando a convertirse en foco de corrupción administrativa. Se continúa con la misma política que el Congreso de la República aprobó mediante Ley 142 de 1995 en su artículo 79, cual es la de eliminar el control previo como forma de vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

No se ve la razón de mantener el control previo para el sector privado, cuando ha sido erradicado ya casi completamente del sector público.

En lo referente a las sociedades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, se trata simplemente de la reafirmación del mandato del artículo 370 de la Constitución Política.

Salvo cuando se trate de funciones de fijar el monto de las contribuciones, no podrán el superintendente o sus delegados expedir actos de carácter general o interpretaciones con autoridad generalmente aplicables de la Ley, que creen o fijen el alcance de obligaciones para las sociedades comerciales bajo su inspección, control o vigilancia.

Esta norma se justifica plenamente como desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política, que establece que sólo el Congreso puede interpretar la Ley con autoridad y que sólo el Gobierno Nacional puede desarrollar la potestad reglamentaria. Se evitan así los desbordes arriba descritos.

Por otra parte, se recoge el texto ya aprobado por el Congreso de la República en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que prohibió al Superintendente de Servicios Públicos emitir tales actos de carácter general creando obligaciones para sus vigilados.

El objetivo de la norma que limita la actuación del Presidente de la República es el de precisar los sujetos de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que no tiene jurisdicción alguna sobre sociedades extranjeras, salvo en lo relacionado exclusivamente con las actividades dentro del territorio colombiano de sus sucursales.

Las derogatorias son consecuencia de toda la propuesta. En relación con los artículos 29 de la Ley 222, nada justifica una obligación de revelación tan amplia de las políticas empresariales, con el costo que su preparación supone, máxime cuando la misma Ley en su artículo 47 establece el informe de gestión en el que se debe dar cuenta de las operaciones con socios y administradores y cuando, dentro de las revelaciones en las notas a los estados financieros, el Decreto 2649 de 1993 ya previó el deber de revelar esas operaciones.

Por último, en lo relativo a la prohibición para las empresas unipersonales de realizar contratos con el empresario, prevista en el artículo 75 de la Ley 222 de 1995, resulta absurda y excesiva, cuando en la realidad comercial es no solamente lógico sino necesario para el empresario suministrar bienes o servicios a su empresa unipersonal. Esta restricción prácticamente mata la figura que es beneficiosa.

NORMAS ESPECIALES

Medio Ambiente

Desde la expedición del Código de los Recursos Naturales, se introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano, el concepto de evaluación de impacto ambiental, a través de dos instrumentos de tipo técnico conocidos como la Declaración de Efecto Ambiental y el Estudio Ecológico y Ambiental y la exigencia de licencias o conceptos de viabilidad ambiental a las obras públicas o a los proyectos de inversión o desarrollo que fueran considerados de gran envergadura.

Tanto en el Código de los Recursos Naturales como en la Ley Sanitaria Nacional y en sus decretos reglamentarios, se instituyó además la obligación, que hoy se mantiene, de obtener permisos, concesiones o autorizaciones para el uso de los recursos naturales renovables.

Posteriormente, en la Constitución Política de 1991, considerada por algunos doctrinantes como una Constitución Ecológica, se introdujo, además del derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, la obligación para el Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y garantizar el desarrollo sostenible, precepto que fue desarrollado por la Ley 99 de 1993, al instituir la licencia ambiental como el mecanismo a través del cual la administración efectúa un control previo sobre los proyectos que pueden producir deterioro grave al medio ambiente.

La ley fijó algunas competencias; determinó el procedimiento para otorgar la licencia ambiental y consagró dos instrumentos técnicos para su consecución: el diagnóstico ambiental de alternativas DAA y el estudio de impacto ambiental EIA. El primero de ellos, cuya exigencia es de carácter facultativo a voluntad de la administración con el objeto de analizar alternativas para el desarrollo del proyecto y el segundo, considerado como el instrumento básico para la toma de decisiones.

La Ley 99 fue reglamentada a través del Decreto 1753 de 1994 y en él se consagró principalmente lo siguiente: Se distinguieron diversos tipos de licencias, según las actividades que abarcaran; se concretó el ámbito competencial del Ministerio, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos; se precisaron los requisitos del DAA y el EIA; se especificó aún más el procedimiento para la obtención de la licencia y se determinó un régimen de transición aplicable a los proyectos en ejecución o que hubieran iniciado o culminado el trámite para la obtención de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, conforme al régimen anterior.

La institucionalización de la licencia ambiental ha tenido enormes repercusiones en el contexto nacional; este instrumento ha sido, sin duda, la herramienta jurídica más importante para ejercer integralmente la tutela sobre el medio ambiente y para garantizar la participación ciudadana. No obstante desde un comienzo se evidenció la necesidad de introducir reformas en su concepción y alcance, y de acudir a otros instrumentos normativos para darle racionalidad a los procesos públicos de toma de decisiones y lograr que sirva, verdaderamente, como mecanismo de prevención y control del deterioro ambiental.

A lo largo de estos 7 años de aplicación del esquema de licenciamiento ambiental, son muchos los esfuerzos que ha hecho el Gobierno Nacional para clarificar el alcance de la licencia. Vale la pena mencionar, entre ellos, el Decreto 2150 de 1995, la Resolución 655 de 1996, el Decreto 1421 del mismo año, el Decreto 883 de 1997, el Decreto 788 de 1999, el Decreto 1122 de 1999 y, últimamente, el Decreto 266 de 2000.

Infortunadamente, casi la totalidad de estas normas que hemos mencionado han desaparecido del ordenamiento jurídico a consecuencia de decisiones judiciales: en algunos casos por vicios de forma y en otros por razones de fondo, sin que se haya hecho un examen exhaustivo a la constitucionalidad y legalidad de las reformas que se han pretendido introducir en materia de licencias ambientales.

En total son ya cuarenta las normas y diez las sentencias que a partir del año de 1993 se han ocupado del tema de la licencia ambiental. A pesar de ello, hoy por hoy, como esquema general de la licencia ambiental siguen estando vigentes la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994 y la Resolución 655 de 1996.

La constante expedición de normas y sentencias en relación con el tema ha generado una enorme inseguridad jurídica debido a que cada una de ellas produce un cambio normativo, por el surgimiento de una nueva disposición o porque han nacido a la vida jurídica disposiciones que habían sido modificadas o derogadas con anterioridad. En consecuencia, son enormes los traumatismos sufridos y las dificultades que ha tenido el trámite y la expedición de licencias ambientales, efectos totalmente contrarios a la finalidad perseguida por el Gobierno Nacional al momento de plantear cada una de tales reformas.

A pesar de lo ocurrido, el diagnóstico sobre la problemática de la licencia ambiental y la necesidad de reformar la ley en esta materia hoy son claros y podemos resumirlos de la siguiente manera:

1. La inseguridad jurídica a que está abocado el tema como consecuencia de los constantes cambios normativos.
2. Es necesario delimitar el ámbito de aplicación de la licencia ambiental para evitar que se exija a proyectos que no lo ameritan.

3. Hay que racionalizar los trámites, disminuir el término del procedimiento administrativo en esta materia e introducir herramientas de autogestión de los entes regulados, sometidos al control posterior del Estado.

4. Hay que conciliar los trámites para la puesta en marcha del proyecto con los procedimientos establecidos por las normas vigentes en materia de permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

5. Se debe mejorar la calidad de los estudios ambientales.

6. Es necesario regular el seguimiento a la licencia ambiental, por parte de las autoridades ambientales, durante la ejecución de los proyectos licenciados, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones que se imponen y determinar cómo es el comportamiento real del medio ambiente.

7. Es fundamental anticipar la evaluación ambiental dentro de la escala en la toma de decisiones del Estado, ampliando la exigencia de la evaluación de impacto ambiental a las políticas, los planes y los programas públicos, que puedan incidir en la posterior ejecución de proyectos, pues ello simplifica la evaluación de éstos.

Además, de todo esto ha quedado algo muy positivo, y es el trabajo de concertación que logró emprender el Gobierno con los principales sectores regulados; pues a través de este mecanismo se han unificado criterios para determinar los proyectos que resultan de interés ambiental y aquellos que deben quedar sometidos al trámite de la licencia y, con algunos gremios se ha avanzado ya, en establecer términos de referencia, formatos de evaluación y guías ambientales para la elaboración y revisión de los estudios, herramientas que agilizan la evaluación y disminuyen la subjetividad en los análisis. También se ha generado conciencia de la necesidad que existe de racionalizar el trámite y disminuir los plazos otorgados en la ley para la toma de decisiones, entre otros aspectos.

En consecuencia, el objetivo principal, en este tema, el cual tuvo el gran aporte de la Asociación Colombiana de Empresas Petroleras, ACP, es hacer una revisión profunda e integral del esquema de licenciamiento ambiental que recoja la experiencia adquirida, el aporte de la jurisprudencia y los avances de ese trabajo mancomunado entre el Estado y el sector privado, para introducir en el ordenamiento legal los cambios que se requieren para optimizar la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a la madurez que ha alcanzado este importante tema en el ámbito nacional.

De igual manera, los objetivos específicos que se persiguen a través de este proyecto de ley de antitrámite en lo referente al medio ambiente, son los siguientes:

1. Delimitar el alcance de la licencia ambiental.
2. Dar claridad y certeza frente a las potestades de la administración.
3. Racionalizar los trámites y disminuir los plazos de los procedimientos administrativos.
4. Racionalizar los plazos de los procedimientos para la obtención de permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.
5. Introducir esquemas de autogestión controlados posteriormente por la administración.
6. Simplificar y estandarizar la evaluación.
7. Buscar una mejora en la calidad de los estudios ambientales.
8. Dar mayor énfasis al seguimiento de los proyectos.
9. Regular la evaluación ambiental de políticas, planes y programas públicos, que puedan incidir en la ejecución de proyectos.

Para la consecución de esos objetivos, este capítulo se estructuró de la siguiente manera:

Regula dos tipos de instrumentos para el manejo y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, los de planificación y los administrativos, ambos dentro del marco del desarrollo sostenible y del respeto al derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, como lo establece la Constitución Política.

Como instrumentos de planificación se consagran la evaluación ambiental estratégica y el estudio de impacto ambiental; y como administrativos se establecen la licencia ambiental y el seguimiento a los proyectos.

Se regula, la evaluación de impacto ambiental para políticas, planes y programas y la evaluación de impacto ambiental para proyectos, dentro

del cual se introducen las reformas al actual esquema de licenciamiento ambiental. En cada caso, se definen los instrumentos, el ámbito de aplicación, el alcance, las competencias y se establece un procedimiento propio.

Para la evaluación de políticas, planes y programas se crea la evaluación ambiental estratégica EAE, como instrumento de planificación y el seguimiento, como instrumento administrativo. En esta materia se establece el principio de gradualidad en su aplicación, dando un plazo de dos años para que entre a regir la norma, con el fin de que la administración reglamente lo pertinente y se prepare para su aplicación.

En este caso, se establece cuál será el alcance de la evaluación y el seguimiento, la competencia y se definen, además, los supuestos básicos que deben ser tenidos en cuenta dentro del procedimiento.

De otro lado, se consagra el estudio de impacto ambiental como el instrumento de planificación para la realización de proyectos considerados de interés ambiental y se separa conceptualmente de la licencia ambiental, que es consagrada como el instrumento administrativo que se requiere para viabilizar los proyectos que se consideran susceptibles de ocasionar impactos significativos en el medio ambiente. En ambos casos, queda planteada la obligación de las autoridades ambientales de hacer seguimiento durante la ejecución de los proyectos.

Creemos que con ello se precisa el alcance de la licencia y las atribuciones de la administración, pues de los proyectos que deben hacer EIA solamente requerirán obtener licencia ambiental los que expresamente determine la ley o el reglamento, por considerarlos susceptibles de causar impacto significativo en el medio ambiente.

Ello implica que existirán dos escenarios de gestión ambiental sobre los proyectos, el primero en el que estarán los que, simplemente, requieren elaborar el EIA antes de comenzar a desarrollarse, por ser considerados de interés ambiental y que deberán registrarse ante la autoridad ambiental competente para que pueda realizar sobre ellos el seguimiento durante todo su ciclo de vida útil. El segundo, en el que además de elaborar el EIA se requerirá el trámite y obtención de la licencia ambiental antes de iniciar actividades.

En los dos casos la consagración de proyectos debe ser expresa y la facultad de hacerlo queda reservada únicamente al Congreso a través de ley o al Gobierno Nacional por intermedio del reglamento; igualmente, frente a un mismo tipo de proyecto la diferencia entre una y otra situación, puede estar enmarcada en los criterios o umbrales que se establezcan dentro de las mismas disposiciones.

Para la evaluación ambiental de proyectos se establece la competencia, el contenido y alcance del EIA, de la licencia ambiental y las facultades de que goza la administración para hacer seguimiento; se crea también la figura del registro de proyectos como condición necesaria para que la autoridad ambiental competente se entere previamente acerca de la ejecución de un proyecto que no requiere licencia ambiental, conozca el EIA y realice sobre éste el seguimiento; y, finalmente, se consagran una serie de herramientas que son las que darán agilidad en los procedimientos y mayor certeza acerca de la calidad de los estudios ambientales.

La competencia, en materia de proyectos, ha quedado planteada de forma similar a como está concebida en la Ley 99 de 1993. Cambia únicamente la competencia residual, que antes estaba en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y ahora pasa a las Corporaciones Autónomas Regionales, y su alcance, pues allí está concebida solamente para el otorgamiento de la licencia ambiental, mientras que en este proyecto de ley se establece como una potestad integral que cubre el control sobre el proyecto durante todo su ciclo de vida, con lo cual se abarca además de la licencia, el registro de los proyectos no sometidos a trámites administrativos previos y que incluye, en ambos casos, el seguimiento.

Respecto al EIA, cabe anotar que la definición ha sido tomada de la propuesta que está preparando el Ministerio del Medio Ambiente para reformar el Decreto 1753 de 1994; el alcance es el mismo contenido en la Ley 99 de 1993; y, la exigibilidad resulta similar a la que se ha manejado hasta el momento, excluyendo únicamente los casos en que se está exigiendo licencia ambiental a cierto tipo de productos, pues es claro que el EIA no resulta un instrumento válido para hacer el control ambiental de aquellos. Nos referimos, concretamente, a la producción de plaguicidas y de sustancias controladas en virtud de convenios o tratados internacionales.

Con relación a la licencia ambiental, se construye una definición que recoge lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto-ley 2150 de 1995, se

mantiene su mismo alcance salvo en materia de hidrocarburos, en que se introducen los ajustes que se consideran propios para racionalizar su exigibilidad y se recoge el procedimiento que estaba planteado en los Decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000.

Se crea la obligación del registro de proyectos, sus requisitos y condiciones, no como un trámite administrativo que concluye en una decisión aprobatoria o no del EIA por parte de la administración, sino como un paso indispensable para que las autoridades ambientales conozcan el proyecto y den inicio al seguimiento. Además de ello, este registro cubre a todos aquellos proyectos que quedaron amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, en caso de que no tengan abierto un expediente ante la autoridad ambiental competente.

A este respecto, se aclara que el registro no exime de la obligación de solicitar y obtener los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, pero se establece un plazo máximo para que las autoridades ambientales resuelvan las peticiones que se le presenten en este sentido, una vez se han entregado los documentos que determinan las normas ambientales para ello.

Se consagran también las finalidades del seguimiento, la potestad de la administración en esta materia, la posibilidad de comisionarlo y cómo debe procederse cuando es necesario hacer modificaciones al proyecto, durante su ejecución.

Como herramientas para garantizar la calidad del EIA y darle agilidad a los procedimientos, se establecen los términos de referencia y las guías ambientales para la realización de los estudios respectivos; se crea la posibilidad de expedir normas que precisen el contenido de la ley o el reglamento aplicables a cada uno de los sectores regulados y se faculta al Ministerio del Medio Ambiente para unificar la metodología de evaluación y establecer formatos de evaluación y de seguimiento.

Finalmente, se aprovecha la ocasión para precisar la forma en que se eligen los representantes del sector privado en el Consejo Directivo de las Corporaciones y suprime el auto de iniciación del trámite, pues se considera inoficioso y, en su defecto se establece un procedimiento, ceñido al Código Contencioso Administrativo, para la citación y la intervención de terceros en las actuaciones administrativas ambientales.

De la Ley 99 de 1993 se suprime la delegación de competencias, el diagnóstico ambiental de alternativas, la exigencia de pólizas de cumplimiento o garantías bancarias para la minería a cielo abierto, las zonas compatibles e incompatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y las normas especiales que se consagran en materia de revocatoria o suspensión de la licencia ambiental.

Aunque hasta la fecha ninguna Corporación ha delegado su competencia en las entidades territoriales, se considera inconveniente mantener esa potestad, pues éstas son responsables de la ejecución de obras públicas en su jurisdicción y son promotoras del desarrollo económico, por lo cual la delegación generaría un posible conflicto de intereses.

El diagnóstico ambiental de alternativas se suprime, pues el análisis de las diferentes posibilidades de ejecución del proyecto, es ejercicio obligado en la fase de factibilidad y puede incluirse sin problema dentro del estudio de impacto ambiental, lo cual racionaliza el trámite de la licencia.

Respecto a las pólizas de cumplimiento o garantías bancarias, a pesar de que se está exigiendo su constitución en todos los casos en que se otorga la licencia ambiental, estimamos que no se amerita su exigencia, ni siquiera en los casos que menciona la Ley 99, pues cuando se presenta incumplimiento, las autoridades ambientales cuentan con mecanismos coercitivos más efectivos y rápidos que a través del cobro de la póliza y sin que implique un traslado de la responsabilidad ni un sobre costo generalizado a todos los proyectos.

De otro lado, el tema de la explotación minera en la Sabana de Bogotá, no debe ser resuelto a través de la licencia ambiental sino al momento de hacer el ordenamiento territorial y de establecer los usos del suelo, para lo cual existe la Ley 388 de 1997 que regula los planes de ordenamiento territorial. Por esta razón, consideramos que debe ser a través de los POT de los diferentes municipios que integran la Sabana, que se debe considerar y definir ese tema, buscando compatibilizar la existencia de yacimientos mineros y la vocación natural del suelo.

Por último, la revocatoria y la suspensión de la licencia ambiental no ameritan una disposición especial distinta a la consagrada en la misma Ley 99 de 1993, en relación con el régimen sancionatorio.

Entidades Territoriales

En lo que tiene que ver con esta área, el proyecto simplifica el procedimiento de deslinde entre los entes territoriales para darle facultades al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de producir el mismo y en caso de dudas será el mismo Instituto quien realice el trazado técnico.

Igualmente, se simplifican los requisitos para la administración de los recursos del situado fiscal que se ha convertido en un verdadero problema para quienes tienen que ejecutarlos.

Se limita las tarifas de los impuestos de industria y comercio y predial unificado en los municipios ya que se ha venido presentando una situación que tiene a los comerciantes al borde de una protesta. No desconocemos la importancia de la descentralización, pero es una realidad que los Concejos, para determinar los impuestos locales, han venido aumentando las tarifas sin llevar a cabo un análisis juicioso, y desconociendo el deber de la administración pública de mantener un equilibrio y estabilidad en materia tributaria.

Recursos en Tesorería y Carrera Administrativa

Las tesorerías de las entidades públicas se sujetan a las reglas que defina la Tesorería General de la Nación; los tesoreros deben ser expertos en finanzas y se acaba con el amiguismo en la colocación de recursos los cuales deben hacerse mediante subasta pública.

Si bien a nivel de Ministerio de Defensa, de Fuerzas Militares y de Policía Nacional se realizan concursos para la Carrera Administrativa el primero de la lista puede ser excluido de la misma si previo estudio de seguridad de éste resulta desfavorable.

Se establece igualmente, que para los concursos de los entes territoriales los mismos se regirán por las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sector del Interior

Se obliga a la administración a crear una página en la red en la que se publiquen todos los actos administrativos que ella produzca, se crea un formulario único a fin de que las entidades territoriales den las informaciones correspondientes a la Dirección General de Asuntos Territoriales del Ministerio del interior.

Se permite así mismo, que la Dirección General de Derechos Humanos declare la urgencia manifiesta cuando se atente contra derechos de dirigentes o activistas de movimientos sociales sindicales u organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos. Se simplifican los trámites para obtener los beneficios ante la Red de Seguridad Social.

En el tema de derechos de autor, se establece que no se puede exigir con carácter obligatorio la inscripción de las obras literarias y artísticas en el registro que lleva el Ministerio, e igualmente se da la posibilidad de pedir al juez correspondiente el secuestro preventivo cuando esté de por medio la discusión sobre esas obras.

Sector Justicia

Se consagra que la extradición, para ser concedida debe ser firmada por todos los ministros, y los bienes objeto del proceso de extinción del dominio pueden ser vendidos mientras es resuelto el procedimiento correspondiente. Para tal efecto los dineros se colocarán en cuentas que produzcan rendimientos, y si es el caso de devolverlos a sus propietarios, se les entregará el dinero más sus intereses. Se limitan con exclusividad los fines para los cuales deben ser destinados los bienes que hayan sido objeto de la extinción del dominio.

Se clarifican las normas relacionadas con la administración de bienes que han sido objeto de comiso, decomiso e incautación de bienes por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Se consagra una norma por medio de la cual se faculta a los notarios para que cesen los efectos civiles de todo matrimonio y para que realicen el divorcio del matrimonio civil. Esta norma es conveniente por cuanto descongestiona los despachos judiciales y le da coherencia a las diferentes instituciones, toda vez que si los notarios están habilitados para unir en matrimonio deben estar igualmente habilitados para disolverlos, sin que con ello se altere el sacramento del matrimonio pues sólo tiene efectos civiles.

De igual manera se crea el Registro Civil Nacional que busca que el Registro de nacimiento y demás actos que afecten su estado civil puedan ser registrados ante cualquier oficina del territorio nacional, o en los consulados de Colombia en el exterior.

Relaciones Exteriores

Se simplifican los trámites de nacionalidad, lo mismo que la expedición de cartas de naturaleza o resoluciones de inscripción.

La exigencia de Visa de Negocios a empresarios y empleados que vienen del exterior a realizar alguna actividad empresarial o en representación de sus compañías matrices se constituye en una desventaja competitiva, por lo mismo se sugiere que a estos extranjeros se les permita el ingreso con solo obtener un permiso de entrada para poder desarrollar actividades de negocios.

Sector Hacienda y Crédito Público

Este capítulo comienza con un texto trabajado ya en los Decretos del Gobierno y que según los gremios es de interés revivirlo, ya que en muchas oportunidades la DIAN conjuntamente con sus regionales, solicitan permanentemente información a los contribuyentes exigiéndoles el suministro de datos que ya se encuentran en su poder lo que ocasiona múltiple desgaste administrativo para los administrados que además son sancionados aun cuando ya hayan allegado la misma información. En el evento en que haya de adelantarse una investigación, ésta se debe realizar al domicilio principal del contribuyente, con el objeto de evitar investigaciones paralelas en cada una de las sucursales.

A fin de darle alcance al principio de legalidad y razonabilidad tributaria es pertinente establecer previsiones tendientes a clarificar el efecto de los gravámenes que sufre el sector privado, y cuya cuantía se viene acrecentando en muchos casos por efecto de interpretaciones extensivas improcedentes sobre los elementos que constituyen la base de liquidación del tributo. Por ello, se incorpora una disposición tendiente a evitar las injustas cargas que viene sufriendo el sector privado con ocasión de la tendencia de ciertas entidades nacionales e incluso territoriales de liquidar obligaciones pecuniarias estatales incorporando en la base gravable el IVA, cuando tal impuesto únicamente debe vincularse cuando se dé su hecho generador y no para otros efectos.

Los incrementos anuales exagerados que se dan en los precios de los formularios para la declaración de impuestos nacionales y de sus retenciones han llegado a ser de más del 3.000% (como ejemplo, el Formulario de Retención e IVA costaba en el año 99 \$300 y para el 2000 subió a \$3.000), riñendo no sólo con la propia facilidad que debe proporcionar el Estado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los particulares, sino con el compromiso que deben observar las entidades públicas en las metas de inflación que fija el propio Estado. Por lo anterior, se incorpora una disposición tendiente a fijar un tope al incremento anual de los mismos.

El sistema actual faculta a la DIAN para que determine y adopte los sistemas técnicos para el control de la actividad productiva de la renta y se establece que la no adopción de esos controles en tres (3) meses traería como consecuencia la clausura del establecimiento, lo cual desconoce por completo el principio de seguridad jurídica de los administrados pues permite que la DIAN sea juez y parte en su ejercicio, entonces se propone que esa facultad legislativa e indelegable se le transfiera al Gobierno, reformando el numeral 2 del artículo 684 del Estatuto Tributario.

Otra norma que se incluye es la que hace referencia al término de conservación de documentos que hoy en día es de cinco años, lo cual carece de razonabilidad aún más si se considera que en muchas oportunidades las declaraciones que soportan tales documentos ya han quedado en firme (a los dos años siguientes), por lo cual no pueden ser revisadas por la DIAN, con lo que se pierde cualquier sentido guardar tal documentación.

Se considera que el registro de transacciones comerciales mediante el uso del sistema de máquinas registradoras tiene unas connotaciones especiales que la diferencian de la facturación por otros medios y en él se han incorporado disposiciones igualmente especiales, tendientes a considerar las características de funcionamiento de las mismas, sobre esta base proponemos homologar su operación con la factura normal para efectos de fiscalización tributaria.

Las contribuciones parafiscales apoyan el sector respectivo para el cual fueron creadas, es claro, pero lo que ha venido sucediendo es que se han trasladado la totalidad de responsabilidades económicas y administrativas a los comerciantes de tales productos. Cabe anotar que los excesos han sido tales que el Congreso de la República ha considerado necesario replantear el tema y no aprobar nuevas cargas.

Retomamos la norma que permite corregir sin sanción errores, de NIT, aritméticos, omisiones de información de la actividad económica, pues hasta ahora se encuentra que al contribuyente se le sanciona si por ejemplo se cometen errores en un número de la cédula, por no informar la dirección, o aclarar la actividad, y se debe presentar una nueva declaración por errores, que en muchas ocasiones son involuntarios. Hemos visto que a lo largo de los años y a medida que pasan más reformas tributarias se ve la necesidad de simplificar la relación contribuyente-Estado y evitar el traslado de mayores cargas administrativas a los contribuyentes. Si bien es cierto que uno de los deberes del ciudadano es contribuir con el funcionamiento de las cargas públicas, también es deber del Estado administrar, recaudar y fiscalizar los impuestos; deberes que en muchas ocasiones son olvidados por parte de las autoridades de impuestos y trasladados de manera inmisericorde a los contribuyentes.

Agricultura y Desarrollo Rural

En este capítulo sólo se reduce a diez días el trámite para registro de venta de plaguicidas y las licencias de pesca tendrían una duración de diez años.

Trabajo y Seguridad Social

Se dictan normas para regular procedimientos y trámites en materia de pensiones para prevenir y controlar fraudes al erario público, las cuales se hacen más estrictas en materia de pensiones de invalidez; se reglamenta el Plan Obligatorio de Salud, POS, para evitar desviaciones de recursos de la seguridad social. Igualmente para proteger los derechos de los pensionados, se flexibiliza la posibilidad de que las empresas trasladen el pasivo pensional al Seguro Social y a los fondos de pensiones; los bonos pensionales podrán ser negociados en el mercado de valores por sus beneficiarios y se elimina la autorización del Ministerio de Trabajo para contratar aprendices.

De otra parte, se trata el tema de desafiliación automática por mora. La norma contemplada en el artículo 16 del Decreto-ley 1295 de 1994 genera un período de gracia por mora, de dos meses. Durante dicho período, no se pierde la cobertura. No se entiende que una empresa pueda estar en mora, por un espacio de dos meses, mientras continúa en cobertura, máxime si se tiene en cuenta que la afiliación al Sistema es colectiva, pues se hace responsable con su cotización, de la protección a la totalidad de sus empleados. El período de gracia es más impropio si se observa que la afiliación es plena a partir del día siguiente de afiliado el trabajador.

Se proponen eliminar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y se entrega la facultad de calificación del estado de invalidez al Instituto de Seguros Sociales y las entidades que asuman los riesgos de invalidez y de sobrevivientes y se da paso a que las controversias sobre el tema sean resueltas en primera instancia, mediante conciliación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La propuesta de eliminar las Juntas de Calificación de Invalidez, consagradas en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, no es gratuita, en primer lugar porque sus costos de operación están a cargo de las entidades de previsión o seguridad social, funcionan bajo la modalidad de facturación por atención prestada y reciben por cada dictamen emitido en primera y segunda instancia un salario mínimo, lo cual de hecho genera barreras de acceso y distorsiona la acción de derecho, pues no es justo un pago para acceder al reconocimiento de un derecho social y además a nivel mundial este mecanismo ha generado ineficiencia, corrupción y riesgo moral.

Se establece que para el caso del Sistema General de Riesgos Profesionales, cuando hayan varias entidades que normaticen sobre una misma materia, las circulares que expidan deben ser conjuntas. Esta potestad, define la posibilidad de la expedición de circulares por parte de la Dirección General de Salud ocupacional y Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo. Esta facultad por no estar bien reglamentada, genera confusiones y posibles desbordamientos en el Sistema, pues con base en circulares se puede intervenir el sistema de manera autónoma.

Se crea una norma que pone en cabeza de la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo la responsabilidad de coordinar los requerimientos de información, y ello busca definir las fronteras de acción de cada una de las instituciones, y permitir el acceso a información, sólo en términos de investigaciones abiertas formalmente.

Se permite al Ministerio de Trabajo generar modelos de autogestión para las empresas a fin de garantizar una cultura de la autogestión, con ello se derogan los artículos 13 de la Resolución 1016 de 1989; el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 64 del Decreto-ley 1295 de 1994.

Con esto se suprimirían Registros ante el Ministerio de Trabajo, evita altas erogaciones sobre todo a las Pymes.

Se pide derogar, finalmente el artículo 54 de la Ley 21 de 1982. La norma establece que los planes y programas de inversión y organización de servicios sociales aprobados por los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, deben ser sometidos al estudio y aprobación previos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

El control que el Estado ejerce sobre las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar, debe estar dirigido a que en la gestión de las Cajas de Compensación Familiar prevalezca el interés social, sin olvidar las causas que dieron origen a la creación del subsidio familiar, donde es prioritario el respeto a la autonomía a las personas jurídicas privadas. Por lo mismo la tarea de antes como la Superintendencia de Subsidio Familiar no puede ser la de actuar dentro de los procesos internos de las Cajas, sino la de ejercer control y vigilancia a partir de su propia independencia. De no ser así, la Superintendencia no puede ejercer objetivamente su tarea pues en la medida en que se involucra en el proceso de aprobación previa de los planes y programas de inversión, pierde legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente la función correspondiente a un ente de control.

En el Sector Salud

Inicialmente se mantienen las propuestas que el Gobierno Nacional incluía como el hecho de que el Registro Sanitario ante el Invima será automático y tendrá una vigencia de 10 años, el cual sólo requerirá autorización previa en casos excepcionales; se eliminan los bocetos a escala de envases ante la misma entidad y el Registro Sanitario para exportar será opcional, cuando el exportador lo solicite.

Si bien es de gran importancia lo consagrado en el artículo 281 de la Ley 339 de 1997, sobre control posterior para registros automáticos, debe igualmente precisarse lo pertinente en cuanto a la medida cautelar de congelamiento ya que sobre el tema ha habido múltiples quejas. En algunos casos la adopción de tal decisión no responde a un debido proceso previo, de tal forma que sin existir prueba fehaciente y controvertida previamente por el titular del registro, se congelan lotes completos de productos amparados por Registro Sanitario que posteriormente se encuentran ajustados a las exigencias legales, con los incuantificables perjuicios que aparece tal situación para la buena fama y ventas del comerciante.

Se propone descentralizar la expedición de registros de tal forma que una persona natural o jurídica no deba desplazarse a Bogotá, para adelantar los trámites ante el Invima. Es indiscutible la necesidad de garantizar la salud de la comunidad a través de la vigilancia y control de medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas y productos de aseo, pero también debe pensarse en hacer más eficiente el Estado.

Las tasas establecidas por la Ley 399/97 son de por sí onerosas, lo que es más gravoso para el caso de las PYMES. Los registros sanitarios tanto para una gran empresa como para una micro, fluctúan entre un millón quinientos y dos millones ochocientos mil pesos para el caso de los medicamentos y vacunas, para nombrar solo algunas.

El derecho consagrado legalmente a favor de los empresarios de amparar con un registro único los productos que comparten los mismos componentes básicos y solo difieren en los secundarios, no ha tenido ningún tipo de aplicación, pues en la práctica los funcionarios consideran que cualquier tipo de componente o de variación en el proceso de producción, conlleva la obligación de tramitar un registro separado, con el consiguiente pago de las altas tasas que gravan el registro sanitario. Así por ejemplo, se niega el amparo con un único registro de productos con idéntica composición que sólo varían en su proceso de producción, o aquellos que sólo presentan diferencias en componentes que no son esenciales o determinantes de su naturaleza o género, dependiendo entonces el derecho del solicitante de lo que interprete el respectivo funcionario que por su regla general conceptúa que hay lugar a tramitar tantos registros cuantos productos sean del caso.

El artículo 281 sobre Control Posterior para Registros Automáticos debe precisar igualmente lo pertinente a la medida cautelar de congelamiento. En relación con esta sanción que impone el Invima, han sido múltiples las quejas recibidas, pues según se nos ha hecho saber, en algunos casos la adopción de tal decisión no responde a un debido proceso previo, de tal forma que sin existir prueba fehaciente y controvertida previamente por el titular del registro, se congelan lotes completos de productos amparados

por registro sanitario que posteriormente se encuentran ajustados a las exigencias legales, con los incuantificables perjuicios que aparece tal situación para la buena fama y ventas del comerciante.

De igual forma el artículo 4° del Decreto 1945 del 28 de octubre de 1996 expedido por el Ministerio de Salud y sus decretos reglamentarios dispone que de manera exclusiva la dirección técnica de los establecimientos distribuidores mayoristas y de los sistemas de suministro de productos farmacéuticos en sus diferentes etapas deberá estar a cargo de un químico farmacéutico profesional. Es así como, a la luz de esta norma, las tiendas de barrio, los supermercados, las pequeñas droguerías, puestos de salud y demás puntos de venta de medicamentos al consumidor final, deban estar dirigidos por un profesional técnico farmaceuta. Esta disposición constituye una exigencia injustificada que es discriminatoria de otros profesionales.

Desde el punto de vista práctico, el impacto económico de la aplicación de esta medida es evidentemente nocivo, por cuanto encarece los costos operativos de los mencionados establecimientos comerciales, lo cual a su vez genera un aumento de precios en los medicamentos en detrimento de los consumidores.

Un tema que revisamos es el de los trámites que deben realizarse ante Ecosalud para la realización de rifas promocionales en el caso del comercio, ya que las excesivas exigencias y los altos costos afectan de manera inequitativa a los empresarios que tratan de sobrevivir en una competitiva economía ofreciendo premios a su potencial clientela. La carga económica y la tramitomanía es evidente por ello, las empresas que realicen rifas gratuitas, solo para efectos promocionales no estarán obligadas a pagar los derechos de explotación.

Desarrollo Económico

Para gremios como Camacol, es necesario continuar con la vigencia de las licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas de los inmuebles de conservación o patrimonio arquitectónico, cultural, o histórico que ameritan un extremo cuidado por parte no solo de los dueños sino también de la comunidad.

Se establece que la actividad económica y los precios de venta de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado son libres, ya que el comercio sigue padeciendo exigencias que no son consistentes con la libertad de precios propia de nuestra economía de mercado. Ejemplo palpable de ello, no sólo lo constituye la preservación de inspectores de precios, sino su pretensión en algunas localidades de fijar directamente "valores oficiales" para los productos de la canasta familiar.

Reducción de trámites en vivienda

A pesar de haber eliminado el trámite del permiso de ventas a través del artículo 120 de la Ley 388 de 1997, la misma norma exige la radicación de otros documentos en las alcaldías municipales, a fin de que éstos se encuentren a disposición de los compradores. Ello significa en la práctica continuar con la obligación de adelantar un trámite adicional a la Licencia de Construcción, ante la administración pública, por lo anterior se sugiere sustituir la obligación de radicar los documentos del numeral 2 del artículo 2° del Decreto 78 de 1987.

Se permite que los compradores de inmuebles puedan consultar los documentos entregados por el constructor, pues el trámite actual no sirve para controlar la actividad de urbanizar y construir ilegalmente, propósito para el cual fue concebido.

Según Camacol existe una excesiva demora y falta de criterio para calificar y expedir la elegibilidad para construcción de vivienda social por parte del Inurbe, por eso se imponen unos límites al tema.

Debe tenerse en cuenta que la licencia de urbanismo es el acto administrativo que permite la ejecución de las obras de urbanismo. Para la expedición de la licencia de urbanismo se exige la de construcción, y a su vez para la expedición de la licencia ambiental se exige la licencia de urbanismo, presentándose un círculo vicioso, por ello sugerimos que la licencia ambiental sea requisito para solicitar la licencia de urbanismo.

Se impone que la matrícula inmobiliaria sea la única identificación de los inmuebles ya que se ha presentado que dependiendo de la empresa de servicios públicos de que se trate, éstas exigen para efectos de tramitar la matrícula de servicios públicos, en algunas ocasiones la matrícula inmobiliaria, en otras ficha catastral y en otras ocasiones los dos documentos simultáneamente, generando un desgaste innecesario.

Por petición de Fedelonjas el artículo 27 debe ser más preciso en cuanto a los organismos que puedan realizar avalúos para las entidades públicas

dado que la redacción actual del artículo ha generado la proliferación de entes denominadas lonjas con el fin de realizarlos. Adicionalmente se sugiere precisar que todas las entidades públicas podrán acudir a la práctica de estos avalúos y que las disposiciones previstas en el Decreto 1420 de 1998 para realizar avalúos sólo son aplicables a los que deben realizarse para los fines previstos en la Ley 388 de 1997.

De acuerdo con Fedelonjas, la Ley 428 de 1998 (expedida el 16 de enero de dicho año) regula aspectos de las Unidades Inmobiliarias sometidas al régimen de propiedad horizontal, reglado por las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y por el Decreto 1365 de 1986. De la cuidadosa lectura del artículo 36 de la Ley 428 de 1998 se desprende una inconsistencia entre sus dos incisos: El primero, establece que las liquidaciones de deudas morosas deben ser aprobadas por la Junta Administradora; en el segundo, dice que la liquidación de estas deudas efectuada por el administrador presta mérito ejecutivo sin necesidad de requisitos adicionales. Esta situación ha llevado a que en los juzgados no se acepten las liquidaciones del administrador sino que se exigen requisitos adicionales como la aprobación de la Junta Administradora, por ello se modifica el artículo 36 de dicha norma.

Se toca el tema del arrendatario y del arrendador así: Los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1985 establecen el procedimiento para la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y arrendatario respectivamente. Las normas contemplan un preaviso y una indemnización de tres meses. Considerando la situación actual del país se sugiere que el término del preaviso sea de dos meses y la indemnización prevista en estos eventos sea el equivalente a dos meses de arrendamiento.

Así mismo, para la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en los términos previstos en las normas antes citadas, estableció un procedimiento que debe adelantarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se propone eliminar este trámite y que la terminación unilateral se efectúe entre las partes mediante notificación por correo certificado y el pago de indemnizaciones contra entrega del inmueble. Para garantizar la efectividad de este procedimiento se facultará a los centros de conciliación para dirimir cualquier conflicto que se presente dentro de este proceso.

En cuanto al Registro de Marcas sucede lo mismo que en el Registro Sanitario, en el sentido de que el interesado debe desplazarse a Bogotá, para registrar su marca, se propone la descentralización de este proceso, pero además, en la actualidad, si un empresario desea conocer la viabilidad de registrar una marca debe en primer término dirigir una comunicación a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio en la capital con el fin de saber si su marca se encuentra o no registrada o en su defecto si se encuentra alguna en trámite, por ello se sugiere la consulta vía Internet a través de las diferentes seccionales de Fenalco. Cada antecedente marcario está por el orden de \$32.000.

De las Cámaras de Comercio

Para gremios como Fenalco, es perentorio el respeto por la propiedad intelectual y el reconocimiento de los derechos de autor, en tal sentido propicia la debida observancia de tales deberes por parte del comercio. Sin embargo, la aplicación e interpretación de la normatividad vigente en la materia está originando serias injusticias para el comercio, a quien se le ha venido exigiendo pagos en casos en que legítimamente no habría lugar a su causación. Según ellos, se viene cobrando esto a todos los establecimientos de comercio así la música no sea el objeto social.

Sobre el particular se considera que en términos de justicia y equidad, los derechos patrimoniales sobre la ejecución de obras musicales deben causarse cuando la divulgación pública implique la obtención de un provecho directo por parte del establecimiento que la realiza.

Igualmente las autoridades exigen como requisito para el establecimiento de las droguerías comerciales una distancia mínima de 150mtrs. frente a las ya ubicadas, según lo establece la Resolución 10911/92 expedida por el Ministerio de Salud con base en la facultad del párrafo 2 del artículo 1 de la Ley 8 del 71. Pero este requisito no se exige a las entidades sin ánimo de lucro, lo cual genera un rompimiento en el equilibrio, por ello se pide eliminar la mencionada norma.

Planteamos que la obligación contenida en la Ley 140 de 1990 según la cual los propietarios y anunciantes de cualquier medio de publicidad exterior visual deben registrarlas ante las alcaldías locales sea eliminada; aunque la propuesta tendía a evitar trámites engorrosos lo que hizo fue lo contrario y carece de efectividad frente a los objetivos buscados por la regulación general de la publicidad.

Sector Transporte

Se retoman las normas propuestas por el Gobierno Nacional en los Decretos 1122 de 1999 y 266 de 2000, declarados inconstitucionales pero que valen tener en cuenta, así por ejemplo se flexibilizan normas para rutas intermunicipales e interdepartamentales de transporte público; el ciudadano sólo pagará por derechos de parqueo en caso de inmovilización del vehículo, el tiempo transcurrido entre la infracción y el pago de multa, será el Ministro de Transporte el que autorice el establecimiento de peajes en cualquier vía del territorio nacional, y las autoridades estarán obligadas a habilitar línea de información al ciudadano sobre inmovilización de vehículos y el lugar al que han sido llevados.

La habilitación para prestar el servicio público de transporte no puede ser transferible, pues un operador que obtenga, compre o herede una empresa de servicio público deberá solicitarla nuevamente.

En cuanto al trámite para la obtención de permisos especiales de transporte en materias agrícolas con vehículos extradimensionales por vías nacionales, se da el mismo tratamiento a los vehículos agrícolas que a los demás vehículos de carga. Se propone que el manejo deba ser separado y diferente en la medida que los productos agrícolas son perecederos, y generalmente se hacen a menor distancia que la carga tradicional. Se trata, por supuesto, de la movilización de cosechas a centros o plantas de transformación, actividad que ha venido siendo regulada por el Ministerio del Transporte con un trámite muy dispendioso que implica la renovación del permiso cada año.

El pago de los tributos por los programas especiales de importación-exportación, Plan Vallejo con la legislación actual es costoso y dispendioso en su trámite, por ello se debe modificar la declaración de importación inicial, esto es repetir todas y cada una de las declaraciones de importación, sólo para liquidar el impuesto a pagar. Esta situación conlleva costos por el valor del formulario y por la pérdida del tiempo en su elaboración. Se propone entonces la terminación de la importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de importación-exportación de bienes de capital y repuestos por cumplimiento de los requisitos de exportación.

Predicar la solidaridad para todos los efectos en la prestación del servicio, en empresas de nueva modalidad es un craso error que va en contravía de toda nuestra jurisprudencia y doctrina civil, en cuanto hace a responsabilidad civil extracontractual. No se puede hacer solidaria a una empresa, junto con el propietario o tenedor del vehículo, cuando, por ejemplo, actividades como la "in eligiendo" o "in vigilado" sobre el conductor tan solo las ejerce éste cuando aquel no recibe ningún tipo de orden o instrucción por parte de la empresa. El error fundamental se encuentra en la Ley 336, al equiparar a todas las modalidades de transporte terrestre y considerar que todas ellas pueden desarrollar la actividad de administración de los vehículos vinculados, lo que no es posible, fundamentalmente, porque el servicio de taxis no está sujeto ni a rutas, ni horarios y porque la administración de los rodantes recae en cabeza del propietario o tenedor.

No se puede suprimir la función de la Superintendencia Bancaria de garantizar al transporte público, el suministro de las pólizas. Si se deja a la voluntad de las aseguradoras, posiblemente se irán acabando las entidades que suministran el seguro como alternativa y por el contrario se pide que no se exijan a las empresas y operadores los seguros obligatorios o de ley.

De otra parte, para el caso de la modalidad de taxis, pese a que los decretos reglamentarios que regulan la prestación del servicio establecen los procedimientos para adelantar trámites como la renovación de la tarjeta de operación, v. gr. el artículo 36 del Decreto 1553, dicha norma jamás ha sido tenida en cuenta por las autoridades del ramo y se sanciona, en forma reiterada, a las empresas vinculadoras de manera arbitraria e injustificada, por ello proponemos reformar el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Merece mención el caso de los distintivos de los vehículos, ya que al ser el propietario o tenedor quien tiene la administración directa del rodante, se hace imposible exigir a la empresa vinculadora que controle que todos los vehículos los porten en debida forma en razón a que la modalidad de taxis no opera con el sistema de rutas y horarios. Sobra decir, que las empresas vinculadoras de esta modalidad de servicio son sancionadas en forma permanente porque en concepto de la administración estas son negligentes en obligar a sus vehículos a portar dichos distintivos. Lo que no es consecuente con la realidad. Esa errónea forma de interpretar y aplicar la ley se está convirtiendo en un verdadero desangre.

El certificado de movilización no obstante haber sido eliminado por el Decreto 2150 de 1995 y 491 de 1996 para el transporte privado, se continúa

exigiendo a las empresas propietarias de vehículos para carga de sus productos, no obstante tal actividad no participa de las características del servicio público ni se recibe por ello ninguna contraprestación económica, desconociendo incluso la propia definición de transporte privado de carga que recientemente realizó el Gobierno Nacional.

Actualmente la Aeronáutica Civil tiene un trámite que se basa en un oficio del Director General, el cual señala unos requisitos que hacen exageradamente engorroso y a veces casi imposible para obtener un permiso de operación para tales vehículos aéreos. Entre otras razones porque exigen tramitar licencia ambiental para unos pequeños vehículos aéreos que prácticamente carecen de impacto ambiental y piden además certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes como si se tratara de la construcción de aeropuertos internacionales.

Sector de Comercio Exterior

En este capítulo se establece que no se podrá exigir más de un visto bueno para importaciones, salvo permisos fitosanitarios, ni se exigirán vistos buenos para exportaciones exceptuando protección a recursos como la fauna silvestre, café, esmeraldas y oro, y además las importaciones de Plan Vallejo no requerirán vistos buenos de ninguna clase.

Como puntos a resaltar está el hecho de que se elimina el registro de importación. En la actualidad en materia de comercio exterior existe una duplicidad de documentos que hace el trámite más dispendioso y representa un costo innecesario, tanto en materia económica como en carga administrativa y de tiempo para los usuarios y para las empresas que hacen negocios en el país, entre ellos se encuentra el registro de importación; la información que éste solicita se repite en la declaración de importación y en algunos casos en los registros sanitarios. Adicionalmente, en la gran mayoría de países con los que tenemos trato comercial, se utiliza la factura y la declaración de importación no el Registro de Importación.

Se autoriza al Ministerio de Comercio Exterior, por un plazo no superior de seis meses, para realizar la revisión de los vistos buenos que se encuentran actualmente establecidos frente a mercancías de idénticas características.

La importación de productos agropecuarios es una de las actividades más castigadas en materia de extensos, costosos e ineficientes trámites administrativos, pues adicionalmente frente al requisito previo ante el Invima y a la discrecional competencia del Ministerio de Agricultura en materia de contingencias civiles y vistos buenos coexisten otros ante el ICA y lo que se propone es obviar este paso.

La mayor parte de las importaciones de pescados y mariscos se encuentran detenidas, toda vez que el trámite de importación se dificulta por la demora en otorgar el visto bueno que en este momento otorga el INPA. Igualmente, se considera indispensable atender la situación según la cual no obstante se exige permiso a quienes realizan la pesca con fines de abastecimiento y comercialización, también se les están exigiendo esta autorización a los comerciantes que adquieren de estos pescadores industriales tales productos.

Con la fijación de contingentes y de condiciones a fin de obtener los vistos buenos para la importación única y exclusiva en términos de arroz paddy, no obstante el sometimiento de otras clases de arroz, abiertamente desconoce el artículo 13 de la Carta ya que es discriminatorio, e incluso genera un aumento en el precio del producto. Además dice Fenalco es urgente establecer una política clara de comercio exterior en los productos agropecuarios que sin perjuicio de los nacionales se encuentre acorde con los compromisos internacionales por ello sugerimos un párrafo adicional al artículo 5° de la Ley 101 de 1993.

Según la ANDI las autoridades que tienen relación con el control del Comercio Exterior exigen requisitos que no aportan al control que se pretende realizar y encarecen las operaciones de comercio. Por esta razón, se considera conveniente racionalizar las regulaciones, trámites y procedimientos y que se introduzcan nuevas previsiones que faculten a esta cartera para eliminar los requisitos que se estimen innecesarios.

Una queja reiterada es que actualmente cada entidad ordena la apertura de la carga de manera aislada, no obstante que todas ellas cumplen la misma finalidad, por lo mismo se pretende que haya una sola diligencia de inspección que no sólo ahorre tiempo sino esfuerzo.

Hoy la DIAN se demora en promedio 2 meses y medio en entregar los documentos de exportación y por lo mismo el exportador no tiene la posibilidad de reintegrar el pago por sus exportaciones debiendo acudir a

financiaciones para continuar con la operación normal de su empresa, por ello se impone un término de un mes a la DIAN, para entregar el documento.

En el pasado era posible presentar los documentos requeridos e iniciar su revisión antes de llegar la carga y cuando ella ingresaba al depósito o puerto se continuaba con el trámite. Es importante retomar este sistema de operación para acelerar el proceso de exportación principalmente.

El trámite de un visto bueno para reexportaciones en el Mincomercio Exterior es muy demorado sin que exista claridad alguna sobre su justificación, por eso se elimina este visto bueno. Así mismo, la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y la exportación temporal para reimportación en el mismo estado deben permitirse, exigiendo para ello solamente el formulario de ingreso y de salida que expida el operador; y cuando se trate de reimportación de mercancías exportadas para perfeccionamiento pasivo exigiendo solo la declaración de importación sobre el componente externo.

Los exportadores en general pueden realizar los tránsitos de exportación mediante un procedimiento simplificado, mientras que a los usuarios exportadores de zonas francas se les exige realizar el mismo tránsito mediante la solicitud de un documento de tránsito aduanero sin que dicha exigencia tenga justificación.

Esta propuesta busca facilitar a las empresas exportadoras la instalación de centros de distribución en el exterior cerca de los consumidores. Este mecanismo hace más competitivos los productos colombianos que sí se debe exportar desde Colombia cuando se realizan los pedidos.

Quedan finalmente dos pequeños capítulos uno referente a trámites ante el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que tiene que ver con supresión de requisitos relativos a la expedición de salvoconductos, permisos, certificaciones y carnés expedidos a los extranjeros y la supresión del registro nacional de protección familiar; y otro que se refiere al Distrito Capital que le permite al Alcalde Mayor de Bogotá delegar funciones en otros funcionarios.

Creemos necesario que se deroguen los artículos 49 y 56 de la Ley 190 de 1995, por cuanto ellas se refieren a que cada dependencia oficial tendrá una línea telefónica a donde la ciudadanía pueda reportar recomendaciones y denuncias, y establecen que todas directivas del nivel central presenten tanto a la Comisión Nacional para la moralización como a la Comisión Ciudadana de Lucha Contra la Corrupción informes sobre los proyectos y acciones que vayan a ejecutar para atacar la corrupción y todo ello se cumple a través de la normatividad que se pone a consideración del honorable Congreso de la República por medio de esta iniciativa.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2001

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 180 de 2001 Senado, “por el cual se dictan normas para lograr la eficiencia y eficacia mediante la supresión y reforma de las regulaciones, trámites y procedimientos en la administración pública”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.